

# REPORTE DE PROCESOS JUDICIALES ACTIVOS

Fuente Ekogui

| Código único del proceso | Despacho Judicial Inicial                                                          | Nombre contraparte                      | Valor total inicial de las pretensiones materiales | Nombre Última Actuación                                   | Hechos                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | Pretensiones declarativas                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|--------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|----------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 13001233300020130015400  | DESPACHO 00 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE BOLIVAR                            | TODOMAR MARINA CHL MARINA SA            |                                                    | SENTENCIA                                                 | LA AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES EN CALIDAD DE ARRENDATARIA EFECTUÓ DENTRO DE LA OPORTUNIDAD LEGAL Y CON LAS FORMALIDADES DEL CASO EL DESAHUCIO NECESARIO PARA DAR POR TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LA LITIS, SIN QUE SE OBTUVIERA LA EFECTIVA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CIUDAD DE CARTAGENA, DENOMINADO EL LIMBO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | Las pretensiones declarativas no han sido reportadas para este proceso                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| 13001233100020070019200  | DESPACHO 00 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR                                 | SECURITY SISTEMS                        | 34262985,000                                       | PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION                    | NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES No. 136 DEL 5 DE JUNIO DE 2005 QUE IMPUSIERON MULTA Y DECLARARON CADUCIDAD EN EL CONTRATO No. 197 DE 2005 DE COMPROVENTA DE CÁMARAS DE VÍDEOS PARA HELICÓPTEROS DE LA ARMADA NACIONAL POR VALOR DE 240.000.000 CON UN ANTICIPO DEL 50% Y SALDO A LA ENTREGA DE LOS EQUIPOS, PARA DESARROLLAR A 5 MESES, REFIERE EL DEMANDANTE QUE EN LOS ESTUDIOS PREVIOS NO HUBO UN ESTUDIO PROFUNDO DE CONVENIENCIA Y FACTIBILIDAD POR PARTE DE LA ARMADA NACIONAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | SE DECRETE LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS RESOL. 136 DEL 5 DE JUNIO DE 2006 Y LA RESOL. 198 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2006. SE ORDENE A LA ALFM A PAGAR LAS INDEMNIZACIONES POR LOS PERJUICIOS DE LA DECLARATORIA DE LA CADUCIDAD DEL CONTRATO, SE RECONOZCA EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| 13001310300320100023100  | JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA                                         | PEDRO MENDOZA AYALA                     |                                                    | AUTO QUE FIJA FECHA PARA DILIGENCIA Y/O AUDIENCIA         | 1.- LOS SEÑORES ALBERTO, FERNANDO Y PEDRO MENDOZA AYALA SE ENCUENTRAN EN POSESIÓN MATERIAL, CON ÁNIMO DE SEÑOR Y DUEÑO, DEL INMUEBLE UBICADO EN LA VARIANTE MAMONAL-GAMBOTE, BARRIOS POLICARPA Y MEMBRILLAL. 2.- EL DERECHO DE POSESIÓN SOBRE EL ALUDIDO BIEN LO VIENEN EJERCIENDO DE MANERA EXCLUSIVA, PÚBLICA, PACÍFICA E ININTERRUMPIDA, POR UN LAPSO QUE SUPERA LOS VEINTE (20) AÑOS, DESDE EL 1 DE MAYO DE 1988, SIN QUE NINGUNA PERSONA, NATURAL O JURÍDICA LES HUBIERA PERTURBADO O EMBARAZADO SU LEGÍTIMO DERECHO DE POSESIÓN CON ANTERIORIDAD AL 14 DE JUNIO DE 2009. 3. EN EL ALUDIDO INMUEBLE, LOS DEMANDANTES HAN EJECUTADO ACTOS DE SEÑOR Y DUEÑO, COMO EL CUIDADO Y LIMPIEZA PERMANENTE DEL MISMO, CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS MEJORAS EXISTENTES SOBRE DICHO PREDIO, LA EXPLOTACIÓN MATERIAL DE CARBÓN VEGETAL A TRAVÉS DE HORNOOS CONSTRUIDOS MANUALMENTE, LA SEMBRA O CULTIVO DE ÁRBOLES FRUTALES Y PLANTAS DE PAN COGER COMO: YUCA, AUYMAA, MAÍZ, FRÍJOL, AJONOLÍ, PAPAYA, PATILLA, ETC. 4.- EL DÍA 14 DE JUNIO DE 2009, POR ÓRDENES DE LA EMPRESA ECOPETROL S.A., ACTUANDO ÉSTA ATRAVÉS DE SU DIRECTIVA, EMPLEADOS Y TRABAJADORES, CASO DEL SEÑOR JAIME CUADROS EN ESE ENTONCES JEFE DE SEGURIDAD DE DICHA EMPRESA, EN EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE ÉSTA DEMANDA, SE INTRODUJO INJUSTIFICADAMENTE UNA CATAPILA EMPLEADA PARA ARRASAR O DESTRUIR GRAN PARTE DE LAS PLANTAS Y CULTIVOS PERMANENTES DE PROPIEDAD DE MIS MANDANTES. 5.- LOS DEMANDANTES COMO POSEEDORES MATERIALES DEL ALUDIDO BIEN INMUEBLE DESCONOCEN QUE OTRAS P | Que los demandantes sean declarados propietarios por prescripción adquisitiva de dominio del bien inmueble La Victoria                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| 25000233600020140022400  | DESPACHO 00 DE LA SECCION TERCERA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE CUNDINAMARCA | SISTEMA INTEGRALES DE INFORMATICA S.A   | 658675783,000                                      | AUTO QUE RESUELVE LIQUIDACION DEL CREDITO Y DE LAS COSTAS | LAS PARTES SUSCRIBIERON CONTRATO INTERADMINISTRATIVO N° 007 DEL 2006 CUYO OBJETO ERA PONER EN FUNCIONAMIENTO LA SEGUNDA FASE DEL SISTEMA INTEGRAL PARA EL SUBSISTEMA DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES. LA PARTE DEMANDADA DECLARÓ EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO Y LA SANCIÓN PENAL MEDIANTE ACTO ADMINISTRATIVO N° 938 DEL 2011, BASANDO SU DECISIÓN EN FALSA MOTIVACIÓN. LO ANTERIOR LE GENERÓ PERJUICIOS DE CARÁCTER PATRIMONIAL AL DEMANDANTE.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. 938 DE 2011 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2011. SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. 941 DE 2012 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2011 (SIC), SE DECLARE QUE LA UT RED BYTE TECH SISA NO INCUMPLIÓ TOTALMENTE EL CONTRATO NO. 165/2008 Y POR LO TANTO NO ADEUDA SUMA ALGUNA POR LA CLAUSULA PENAL DEL CONTRATO Y EN CASO DE QUE LA ALFM RECIBA SUMA ALGUNA POR ESA CLAUSULA DEBERÁ DEVOLVERLA CON LOS RESPECTIVOS INTERESES. QUE SE DECLARE QUE LA ALFM INCUMPLIÓ EL CONTRATO NO 165 DE 2008 Y EN CONSECUENCIA DEBE PAGAR COMO PERJUICIOS \$658.675.783 |
| 25000233600020140081400  | DESPACHO 00 DE LA SECCION TERCERA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE CUNDINAMARCA | SISTEMAS INTEGRALES DE INFORMATICA SISA | #####                                              | AUTO QUE DA TRAMITE                                       | PAGO DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO165/2008 SUSCRITO CONUT RED BYTE TECHC-SISA.-.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | Las pretensiones declarativas no han sido reportadas para este proceso                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| 25000233600020140081400  | DESPACHO 00 DE LA SECCION TERCERA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE CUNDINAMARCA | SISTEMAS INTEGRALES DE INFORMATICA SISA | #####                                              | AUTO QUE DA TRAMITE                                       | PAGO DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO165/2008 SUSCRITO CONUT RED BYTE TECHC-SISA.-.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | Las pretensiones declarativas no han sido reportadas para este proceso                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| 25000233600020150277200  | DESPACHO 00 DE LA SECCION TERCERA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE CUNDINAMARCA | PENNSYLVANIA SHIP SUPPLY INC            | 1013978430,000                                     | PRESENTACION DE MEMORIAL                                  | 1. LA ENTIDAD DEMANDADA ABRIÓ CONVOCATORIA PÚBLICA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA N° 002-043 DEL 2015 CUYO OBJETO ES EL SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES, GRASAS Y LUBRICANTES. 2. CON EL FIN DE OFERTAR EL PROCESO LA SOCIEDAD DEMANDANTE REALIZÓ COTIZACIONES Y ESTUDIO DE MERCADO Y DECIDIÓ OFRECER A LA ENTIDAD DEMANDADA UN DESCUENTO DE 15.1%. 3. EL CONTRATO SE ADJUDICÓ A LA SOCIEDAD GLANDER, QUE NO SE ENCONTRABA HABILITADA LEGALMENTE PUES DICHA SOCIEDAD INCUMPLIÓ LO PACTADO DE EL PLIEGO DE CONDICIONES. 4. ARGUMENTA EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA QUE EXISTIÓ IMPARCIALIDADY VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY 80 DE 1993. 5. LA NO ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO CON VIOLACIÓN AL PROCESO DE SELECCIÓN, LE GENERÓ PERJUICIOS AL DEMANDANTE.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | Que se declare la nulidad del acto de adjudicación del proceso de Selección Abreviada N°002-043 de 2015 Que se declare la nulidad del contrato suscrito entre la Agencia Logística FF. MM y la sociedad GLANDER derivado de la Selección Abreviada N° 002-043-2015.                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 25000233600020150277200  | DESPACHO 00 DE LA SECCION TERCERA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE CUNDINAMARCA | PENNSYLVANIA SHIP SUPPLY INC            | 1013978430,000                                     | PRESENTACION DE MEMORIAL                                  | 1. LA ENTIDAD DEMANDADA ABRIÓ CONVOCATORIA PÚBLICA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA N° 002-043 DEL 2015 CUYO OBJETO ES EL SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES, GRASAS Y LUBRICANTES. 2. CON EL FIN DE OFERTAR EL PROCESO LA SOCIEDAD DEMANDANTE REALIZÓ COTIZACIONES Y ESTUDIO DE MERCADO Y DECIDIÓ OFRECER A LA ENTIDAD DEMANDADA UN DESCUENTO DE 15.1%. 3. EL CONTRATO SE ADJUDICÓ A LA SOCIEDAD GLANDER, QUE NO SE ENCONTRABA HABILITADA LEGALMENTE PUES DICHA SOCIEDAD INCUMPLIÓ LO PACTADO DE EL PLIEGO DE CONDICIONES. 4. ARGUMENTA EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA QUE EXISTIÓ IMPARCIALIDADY VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY 80 DE 1993. 5. LA NO ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO CON VIOLACIÓN AL PROCESO DE SELECCIÓN, LE GENERÓ PERJUICIOS AL DEMANDANTE.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | Que se declare la nulidad del acto de adjudicación del proceso de Selección Abreviada N°002-043 de 2015 Que se declare la nulidad del contrato suscrito entre la Agencia Logística FF. MM y la sociedad GLANDER derivado de la Selección Abreviada N° 002-043-2015.                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 68001233300020150151400  | DESPACHO 00 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER                          | CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA SAS   | 2714703215,000                                     | PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION                    | 1. ENTRE LAS PARTES CELEBRARON EL CONTRATO NO 253-2012 CUYO OBJETO ERA LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LAS NUEVAS INSTALACIONES DEL PUESTO FLUVIAL AVANZADO DE INFANTERIA DE MARINA NO. 31 DE LA ARMADA NACIONAL, CON SE DE EN BARRANCABERMEJA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER. 2. A CRITERIO DEL DEMANDANTE DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO SE PRESENTARON SITUACIONES QUE DESEQUILIBRARON EL CONTRATO, POR LO QUE SOLICITÓ EL RESTABLECIMIENTO DEL EQUILIBRIO CONTRACTUAL. 3. LA ENTIDAD DEMANDADA NEGÓ LA SOLICITUD PRESENTADA. 4. ARGUMENTA EL DEMANDANTE QUE NO GARANTIZAR LA UTILIDAD ES CONTRARIO A LA LEY.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | Las pretensiones declarativas no han sido reportadas para este proceso                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |

|                         |                                                                       |                                |                |                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                                                        |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------|--------------------------------|----------------|-------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------|
| 13001233300020160049900 | DESPACHO 00 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE BOLIVAR               | MARY YANNETH ENRIQUEZ          | 61245030,000   | SENTENCIA                                       | CONDENASE AL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - AGENCIA LOGISTICA DE LA FMM A RECONOCER Y PAGAR A FAVOR DE LA ACTORALA PENSION VITALICIA A PARTIR DEL 1/4/2004 TENIENDO EN CUENTATODOS LOS FACTORESSALARIALES Y DEVENGOSPOR VALOR DE \$1.458.215.00. CONDENASE AL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - AGENCIA LOGISTICA DE LA FMMINDEXACION A LA PRIMERA MESADA PENSIONALCON IPC A PARTIR DEL 1/4/2004 \$223.206.895 EQUIVALENTE A 153 MESADAS RETROACTIVAS. CONDENASE AL PAGO DE COSTAS E AGENCIAS DE DERECHOS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | Las pretensiones declarativas no han sido reportadas para este proceso |
| 50001333300520170005400 | JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO                       | MERVIN HERNANDO BARON CASTILLO | 3000000,000    | NOTIFICACION AUTO ADMISORIO/MANDAMIENTO DE PAGO | 1. EL DEMANDANTE FUE DESIGNADO MEDIANTE A RESOLUCIÓN NO 977 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2011, EN EL CARGO DE DIRECTOR REGIONAL DEL SECTOR DEFENSA CÓDIGO 1-3 GRADO 11 EN LA PLANTA GLOBAL. 2.EL DÍA 10 DE FEBRERO DE 2016, EN REUNIÓN DE DIRECTIVOS EN LAS HORAS DE LA MAÑANA, SOLICITARON LA RENUNCIA DEL ACCIONANTE. 3. CONSIDERA EL ACCIONANTE QUE SE LE GENERÓ UN PERJUICIO ECONOMICO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | Las pretensiones declarativas no han sido reportadas para este proceso |
| 50001333300520170005400 | JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO                       | MERVIN HERNANDO BARON CASTILLO | 3000000,000    | NOTIFICACION AUTO ADMISORIO/MANDAMIENTO DE PAGO | 1. EL DEMANDANTE FUE DESIGNADO MEDIANTE A RESOLUCIÓN NO 977 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2011, EN EL CARGO DE DIRECTOR REGIONAL DEL SECTOR DEFENSA CÓDIGO 1-3 GRADO 11 EN LA PLANTA GLOBAL. 2.EL DÍA 10 DE FEBRERO DE 2016, EN REUNIÓN DE DIRECTIVOS EN LAS HORAS DE LA MAÑANA, SOLICITARON LA RENUNCIA DEL ACCIONANTE. 3. CONSIDERA EL ACCIONANTE QUE SE LE GENERÓ UN PERJUICIO ECONOMICO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | Las pretensiones declarativas no han sido reportadas para este proceso |
| 50001333300620170020600 | JUZGADO 06 ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO                       | GEOVANA MARCELA MOLANO SOTO    | 0,000          | SENTENCIA                                       | 1. LA ENTIDAD DEMANDADA PROFIRIO LA RESOLUCIÓN N° 1307 DEL 28 DE OCTUBRE DEL AÑO 2016, POR LA CUAL RETIRÓ DEL SERVICIO AL AUXILIAR PARA APOYO A LA SEGURIDAD Y DEFENSA GRADO 13, DE LA PLANTA TEMPORAL DE LA AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES. 2. MANIFIESTA LA DEMANDANTE QUE LA EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 1307, SE CONSIDERA UN ACTO ARBITRARIO TODA VEZ QUE SE VIOLÓ EL DEBIDO PROCESO Y DEFENSA, SIN QUE PUDIERA ESTABLECERSE LA VERDAD PROCESAL Y MUCHO MENOS EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN SOBRE EL PORQUÉ NO SE LE ACEPTO LA RENUNCIA A LA DEMANDANTE Y SE LE DECLARO EL ABANDONO DEL CARGO.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | Las pretensiones declarativas no han sido reportadas para este proceso |
| 13001333300420170021900 | JUZGADO 04 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA                           | JESUS DAVID HUMANEZ DEMOYA     | 30000000,000   | SENTENCIA                                       | 1.LA ENTIDAD DEMANDADA A TRAVES DE LA RESOLUCIÓN NO. 145 DEL 08 DE FEBRERO DE 2017, DECLARÓ LA INSUBSISTENCIA DEL CARGO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN QUE VENÍA DESEMPEÑANDO LA PARTE DEMANDANTE COMO CONTADOR. 2.LA PARTE DEMANDANTE MANIFIESTA QUE LA DECISIÓN ADOPTADA POR LA ENTIDAD, ES VIOLATORIA DEL DEBIDO PROCESO AL DESCONOCER LO REGLADO EN EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY 1437 DE 2011, YA QUE LA ENTIDAD EXCEDIÓ SU FACULTAD DISCRECIONAL QUE ERA INHERENTE AL TIPO DE CONTRATACIÓN MEDIANTE LA CUAL LA PARTE DEMANDANTE A ESTABA VINCULADA. 3.LA PARTE DEMANDANTE CONSIDERA QUE HA SUFRIDO PERJUICIOS DERIVADOS DE LA DECISIÓN ADOPTADA POR LA ENTIDAD A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN NO. 145 DEL 08 DE FEBRERO DE 2017.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Las pretensiones declarativas no han sido reportadas para este proceso |
| 18001234000420170017800 | DESPACHO 04 SIN SECCIONES DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE CAQUETA | WILSON HERNAN BERMEO TORRES    | 406682577,000  | AL DESPACHO                                     | 1. LA AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES REGIONAL AMAZONIA REALIZÓ CONVOCATORIA PÚBLICA MEDIANTE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA NO 006 - 120-2016, PARA ADQUISICIÓN DE CARNES FRESCAS (CARNE DE RES PULPA PORCIONADA X 125 GR, HIGADO DE RES, CARNE DE CERDO PULPA PORCIONADA X 125 GR, CALLO DE RES, TOCINO DE CERDO CARNE MOLIDA DE RES, COSTILLA DE RES PORCIONADA X 125 GR TODAS EN KILOS PARA LOS COMEDORES DE TROPA DEL CAQUETA (BASER 12 EN FLORENCIA, BIMEJ EN VENEZIA, BASCNA Y BITER EN LA LARANDA, BICAZ EN SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CACOM 6 EN TRES ESQUINAS CAQUETA Y/O AEROPUERTO GUSTAVO ARTUNDUAGA PAREDES) Y CENTROS DE ALMACENAMIENTO DISTRIBUCIÓN Y SERVICIOS (CAD&S EN FLORENCIA/CAD&S BICAZ EN SAN VICENTE DEL CAGUÁN) Y EN EL PUTUMAYO COMEDORES DE TROPA (BIROR 25 EN VILLA GARZÓN Y BALOC 27 EN SANTANA PUTUMAYO) Y CENTRO DE ABASTECIMIENTOS DISTRIBUCIÓN (CAD&S VILLAGARZON) PARA DAR CUMPLIMIENTO AL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO N° FP 219 DE 2016 CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE PROGRAMAS ESPECIALES PARA LA PAZ DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y LA AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, Y CONTRATOS INTERADMINISTRATIVOS DE ALIMENTACIÓN CELEBRADOS CON EJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y ARMADA. 2. EL PRECIO OFICIAL ESTIMADO PARA LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE LA PRESENTE SELECCIÓN ABREVIADA FUE DE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CIENTO NUEVE (\$1.466.051.109) PESOS MONEDA CORRIENTE INCLUIDO IMPUESTOS TASAS Y CONTRIBUCIONES CON CAR | Las pretensiones declarativas no han sido reportadas para este proceso |
| 11001334306220170026000 | JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO DE LA SECCION TERCERA DE BOGOTA             | JULIAN DAVID RINCON ROJAS      | 91045935,000   | SENTENCIA                                       | EL 24 DE OCTUBRE DE 2016 LE FUE ORDENADO AL SEÑOR LUIS AURELIO RINCON SANABRIA POR PARTE DE LA AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES REGIONAL LLANOS, SE MOVILIZARA EN EL VEHICULO PARA LA REALIZACION DE ENTREGA DE VIVERES AL CAD DE LA CIUDAD DE YOPAL. CASANARE.LUEGO DE ESTA Y YA DE REGREO EL DIA 27 DE OCTUBRE DE 2016 SIENDO LAS 4:00PM ENTRE LA VIA SARAVENA-FORTUL-VILLAVICENCIO, EN RETEN DEL ELN QUEMAN LOS VEHICULOS Y DAN MUERTE A LOS SEÑORES LUIS AURELIO RINCON SANABRIA Y CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | Las pretensiones declarativas no han sido reportadas para este proceso |
| 50001333300820170023700 | JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO                       | LUIS ORLANDO MUÑOZ MALAGON     | 150000000,000  | AL DESPACHO                                     | 1.EL DEMANDANTE ESTABA VINCULADO A LA ENTIDAD DEMANDADA, OSTENTANDO EL GRADO DE TENIENTE CORONEL. 2.BDR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN NO. 821 DEL 12 DE JULIO DEL 2016, LA ENTIDAD DEMANDADA NOMBRÓ AL DEMANDANTE EN EL CARGO DE DIRECTOR REGIONAL DEL SECTOR DEFENSA CÓDIGO 1-3-11. 3.EN EL EJERCICIO DE SU CARGO, EL DEMANDANTE NOTÓ CIERTAS IRREGULARIDADES QUE SUCEDÍAN EN SU DEPENDENCIA. 4.EL DEMANDANTE FUE CONMINADO A PRESENTAR LA RENUNCIA A SU CARGO. 5.EL 2 DE FEBRO DEL 2017, EL DEMANDANTE PRESENTÓ LA RENUNCIA A SU CARGO, PERO ESTA NO FUE ACEPTADA POR LOS MOTIVOS QUE LA IMPULSABAN. 6.EL DEMANDANTE PRESENTÓ NUEVAMENTE LA RENUNCIA, MODIFICANDO LOS MOTIVOS. 7.BDR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN NO. 129 SE NOMBRÓ AL CR. ROBERTO DUSSAN MEJÍA EN EL CARGO DEL DEMANDANTE, AUN SIN HABER SIDO ACEPTADA SU RENUNCIA. 8.BDR TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN NO. 147 DEL 8 DE FEBRERO DEL 2017, LA ENTIDAD DEMANDADA ACEPTÓ LA RENUNCIA DEL DEMANDANTE. 9.EL DEMANDANTE SOLICITA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NO. 147 DEL 8 DE FEBRERO DEL 2017.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | Las pretensiones declarativas no han sido reportadas para este proceso |
| 05001233300020170142700 | DESPACHO 00 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE ANTIOQUIA             | GLADYS STELLA VILLA BOTERO     | 1994464267,000 | NOTIFICACION AUTO ADMISORIO/MANDAMIENTO DE PAGO | DANOS MATERIALES OCASIONADOS AL VEHICULO VOLQUETA CHEVROLET (KODIAK) CON OCASIÓN DEL DECOMISO Y PROCESO PENAL POR PRESUNTO PUNIBLE FALSEDADE EN DOCUMENTOS PÚBLICOS Y FALSEDADE MARCARIA CUYA SUCESIÓN DE HECHOS ARRANCAN DESDE EL 2005 CUANDO EL VEHÍCULO FUE ADJUDICADO POR REMATE, EXISTIENDO INCONSISTENCIAS EN LAS ACTAS DE REMATE. SE TRAMITO EL PROCESO BAJO LA LEY 906 DE 2004 POR LA PROLONGACIÓN EN EL TIEMPO.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | Las pretensiones declarativas no han sido reportadas para este proceso |

|                          |                                                       |                                   |              |                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|--------------------------|-------------------------------------------------------|-----------------------------------|--------------|-------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 44001334000320160091900  | JUZGADO 03<br>ADMINISTRATIVO MIXTO DE<br>RIOHACHA     | ISMAEL ENRIQUE BOLIVAR<br>ARRIETA | 87571374,000 | SENTENCIA                                             | 1. LA EMPRESA VICTIMA DEL DAÑO TIENE COMO OBJETO PRINCIPAL ES EL COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES PARA AUTOMOTORES. 2. LA EMPRESA PARTICIPÓ EN EL PROCESO LICITATORIO PROMOVIDO POR LA AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, GANÁNDOSE LA ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS NO. 010-125 DE 2.014 Y 010-164-2014 DE FECHAS 15 DE AGOSTO Y 1 DE OCTUBRE DE 2.014. 3. EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO NO. 010-0164-2014, SE PRODUJO UN MAYOR VALOR EN EL SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES SOLICITADO POR EL MAYOR DE LA ENTIDAD DEMANDADA. 4. LA EMPRESA DEMANDANTE PRESENTO CUENTA DE COBRO NO. 98 DEL 10 DE ABRIL DEL 2015. 5. LA ENTIDAD DEMANDADA DEVOLVIÓ LA CUENTA DE COBRO AL NO CORRESPONDER AL CONTRATO NO. 010-164-2014. 6. LA EMPRESA DEMANDANTE RADICÓ DERECHO DE PETICIÓN EL 25 DE NOVIEMBRE DEL 2015 SOLICITANDO EL PAGO DE LA CUENTA DE COBRO. 7. LA ENTIDAD DEMANDADA RESPONDIÓ EL DERECHO DE PETICIÓN NO RECONOCIENDO LA SOLICITUD DE LA EMPRESA DEMANDANTE. 8. LA EMPRESA DEMANDANTE SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO OCASIONADO, EL DETRIMENTO CAUSADO.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | Las pretensiones declarativas no han sido reportadas para este proceso                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| 50001333300120170033600  | JUZGADO 01<br>ADMINISTRATIVO ORAL DE<br>VILLAVICENCIO | ANDRES FELIPE NIÑO<br>SOLANO      | 17345450,000 | AL DESPACHO PARA<br>SENTENCIA                         | 1. EL ACTO ADMINISTRATIVO RESPECTO DEL CUAL SE SOLICITA LA NULIDAD ES LA RESOLUCIÓN N° 400 DEL 06 DE ABRIL DEL 2017. 2. LA ENTIDAD DEMANDADA MEDIANTE EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO RETIRÓ AL DEMANDANTE, QUIEN SE DESEMPEÑABA COMO EMPLEADO PÚBLICO DE LA PLANTA TEMPORAL, ARGUMENTANDO NO CUMPLIR FIEL Y EFICIENTEMENTE CON LAS FUNCIONES ASIGNADAS PARA EL CARGO NOMBRADO, SEGÚN CALIFICACIÓN DE DESEMPEÑO OBTENIDA PARA EL TRIMESTRE DE 2016, POR LO QUE DECLARÓ SU INSUBSISTENCIA. 3. SOLICITA A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EL REINTEGRO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES DEJADAS DE PERCIBIR.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | Las pretensiones declarativas no han sido reportadas para este proceso                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| 25269333300220170022800  | JUZGADO 02<br>ADMINISTRATIVO ORAL DE<br>FACATATIVA    | CESAR ENRIQUE AMAYA<br>PORRAS     | 0,000        | AUDIENCIA DE PRUEBAS                                  | 1. EL DEMANDANTE SOLICITA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NO. 1555 DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2016, MEDIANTE LA CUAL RETIRO DEL SERVICIO DEL CARGO DE TÉCNICO DE APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA. 2. MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 649 DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2013, LA ENTIDAD DEMANDADA NOMBRÓ AL DEMANDANTE EN EL CARGO DE TÉCNICO DE APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA. 3. EL ANTERIOR NOMBRAMIENTO FUE PRORROGADO POR LA ENTIDAD DEMANDADA MEDIANTE RESOLUCIÓN 779 DEL 28 DE JUNIO DEL 2016. 4. MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 1555 DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2016, LA ENTIDAD DEMANDADA RETIRÓ DEL SERVICIO Y DEL CARGO AL DEMANDANTE. 5. EL DEMANDANTE SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE TODAS LAS PRESTACIONES SOCIALES DEJADAS DE PERCIBIR Y EL REINTEGRO AL CARGO QUE VENIA DESEMPEÑANDO.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Las pretensiones declarativas no han sido reportadas para este proceso                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| 050013333002720180015600 | JUZGADO 27<br>ADMINISTRATIVO ORAL DE<br>MEDELLIN      | ELIANA RUIZ MONTOYA               | 4104571,000  | AUTO QUE DA TRAMITE                                   | 1. LA VÍCTIMA DIRECTA DEL DAÑO-LESIÓN ES ELIANA RUIZ MONTOYA. 2. ELIANA RUIZ MONTOYA EL DÍA VEINTE (20) DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIÉIS (2016), A ESO DE LAS SEIS DE LA TARDE (18:00) SALIÓ DE SU CASA DE HABITACIÓN UBICADA EN LA CALLE 26B NÚMERO 42 B 46 DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO (ANTIOQUIA) Y, CUANDO TERMINABA DE CRUZAR LA CALLE Y YA SUBIÉNDOSE AL ANDÉN, FRENTE AL NÚMERO 42 B 31, FUE EMBESTIDA POR EL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA DIMAX DE PLACAS OML697, ADSCRITA A LA AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS ARMADAS, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, QUE ERA CONDUCCIDA POR EL SEÑOR JEFFERSON DAVID VÉLEZ MEJÍA. 3. EL VEHÍCULO AUTOMOTOR CAMIONETA DIMAX DE PLACAS OML697, SE DESPLAZABA EN SENTIDO ORIENTE OCCIDENTE Y LA JOVEN ELIANA RUIZ MONTOYA, CRUZABA LA CALLE EN SENTIDO NORTE SUR, QUE, COMO SE DIÓ EN EL HECHO ANTERIOR, CUANDO OBTABA SUBIÉNDOSE AL ANDÉN ES IMPACTADA POR LA CAMIONETA, CAUSÁNDOLE PERDIDA DEL CONOCIMIENTO MOMENTÁNEO, LA CAMIONETA CONDUCCIDA POR EL SEÑOR JEFFERSON DAVID VÉLEZ MEJÍA SIGUE SU MARCHA POR UN MOMENTO, LUEGO FRENA Y RETROCEDE ENTERÁNDOSE DE LO SUCEDIDO A LA JOVEN ELIANA RUIZ MONTOYA. 4. SE SOLICITA COMO REPARACIÓN LOS DAÑOS: MATERIALES EN LA MODALIDAD DE EMERGENTE E INMATERIALES EN LA MODALIDAD DE MORALES, VIDA EN RELACIÓN.                                                                                                                                                                                                                                   | Declarar a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares solidariamente responsable del accidente de tránsito ocurrido el 20 de mayo de 2016 en el municipio de Envigado- Antioquia, ocasionado con vehículo de su propiedad tipo CAMIONETA DIMAX, DE PLACAS OML697, ADSCRITA A LA AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS ARMADAS, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, QUE ERA CONDUCCIDA POR EL SEÑOR JEFFERSON DAVID VÉLEZ MEJÍA, servidor de la entidad, por los daños ocasionados a ELIANA RUIZ MONTOYA.. |
| 54001333300220180006900  | JUZGADO 02<br>ADMINISTRATIVO ORAL DE<br>CUCUTA        | MARIA STELLA BOTELLO<br>LUNA      | 48000000,000 | NOTIFICACION AUTO<br>ADMISORIO/MANDAMIENTO<br>DE PAGO | 1. LA VÍCTIMA DIRECTA (VD) DEL DAÑO-LESIONES, ES EL SEÑOR ARLEY MAURICIO BUENO BOTELLO. 2. EL SEÑOR ARLEY MAURICIO BUENO BOTELLO, INGRESÓ A PRESTAR EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO, LUEGO DE HABÉRSELE REALIZADO LOS EXÁMENES MÉDICOS PERTINENTES A FIN DE DETERMINAR SU ESTADO DE SALUD, ENCONTRÁNDOLO APTO PARA PRESTAR EL SERVICIO MILITAR, VINCULACIÓN QUE SE LLEVÓ A CABO EN EL BATALLÓN DE ASPC NO. 30GUASIMALES - CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER. 3. EN DESARROLLO DE ACTOS DEL SERVICIO, EL JOVEN ARLEY MAURICIO BUENO BOTELLO, EL DÍA 28 DE DICIEMBRE DE 2016, SE ENCONTRABA PRESTANDO EL SERVICIO MILITAR ASIGNADO AL RANCHO DE TROPA NO. 05 DE LA AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FFMM Y DESEMPEÑÁNDOSE COMO AUXILIAR DE COCINA, ESTABA ALISTANDO LOS ALIMENTOS PARA PROCEDER A SERVIR LA CENA; AL REVOLVER EL ARROZ PARA EXTRAERLO DE LA MARMITAS, SUFRIÓ UN RESBALÓN QUE LO HIZO IR DE CARA HACIA LA MARMITA Y AL COLOCAR EL BRAZO DERECHO PARA NO GOLPEARSE EN EL ROSTRO, CAYÓ CON EL PESO DEL CUERPO SOBRE EL BRAZO DERECHO; ESTA SITUACIÓN LE GENERÓ AL DEMANDANTE LA SECUELA DENOMINADA: CALLO OSEO DOLOROSO ANTEBRAZO DERECHO. 4. DE IGUAL MANERA, COMO CONSECUENCIA DE ACTOS DEL SERVICIO EL DEMANDANTE TAMBIÉN SUFRIÓ LESIONES EN SU ORGANISMO POR LOS QUE PADECE LAS SECUELAS DENOMINADAS HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL OLDO DERECHO 20 DB- Y LUMBALGIA MECANICA, LAS CUALES FUERON CALIFICADAS COMO ENFERMEDAD PROFESIONAL, ADQUIRIDA EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO. 5. SE SOLICITA LA REPARACIÓN DE LOS SIGUIENTES DAÑOS: A LA | Las pretensiones declarativas no han sido reportadas para este proceso                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| 54001333300220180006900  | JUZGADO 02<br>ADMINISTRATIVO ORAL DE<br>CUCUTA        | MARIA STELLA BOTELLO<br>LUNA      | 48000000,000 | NOTIFICACION AUTO<br>ADMISORIO/MANDAMIENTO<br>DE PAGO | 1. LA VÍCTIMA DIRECTA (VD) DEL DAÑO-LESIONES, ES EL SEÑOR ARLEY MAURICIO BUENO BOTELLO. 2. EL SEÑOR ARLEY MAURICIO BUENO BOTELLO, INGRESÓ A PRESTAR EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO, LUEGO DE HABÉRSELE REALIZADO LOS EXÁMENES MÉDICOS PERTINENTES A FIN DE DETERMINAR SU ESTADO DE SALUD, ENCONTRÁNDOLO APTO PARA PRESTAR EL SERVICIO MILITAR, VINCULACIÓN QUE SE LLEVÓ A CABO EN EL BATALLÓN DE ASPC NO. 30GUASIMALES - CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER. 3. EN DESARROLLO DE ACTOS DEL SERVICIO, EL JOVEN ARLEY MAURICIO BUENO BOTELLO, EL DÍA 28 DE DICIEMBRE DE 2016, SE ENCONTRABA PRESTANDO EL SERVICIO MILITAR ASIGNADO AL RANCHO DE TROPA NO. 05 DE LA AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FFMM Y DESEMPEÑÁNDOSE COMO AUXILIAR DE COCINA, ESTABA ALISTANDO LOS ALIMENTOS PARA PROCEDER A SERVIR LA CENA; AL REVOLVER EL ARROZ PARA EXTRAERLO DE LA MARMITAS, SUFRIÓ UN RESBALÓN QUE LO HIZO IR DE CARA HACIA LA MARMITA Y AL COLOCAR EL BRAZO DERECHO PARA NO GOLPEARSE EN EL ROSTRO, CAYÓ CON EL PESO DEL CUERPO SOBRE EL BRAZO DERECHO; ESTA SITUACIÓN LE GENERÓ AL DEMANDANTE LA SECUELA DENOMINADA: CALLO OSEO DOLOROSO ANTEBRAZO DERECHO. 4. DE IGUAL MANERA, COMO CONSECUENCIA DE ACTOS DEL SERVICIO EL DEMANDANTE TAMBIÉN SUFRIÓ LESIONES EN SU ORGANISMO POR LOS QUE PADECE LAS SECUELAS DENOMINADAS HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL OLDO DERECHO 20 DB- Y LUMBALGIA MECANICA, LAS CUALES FUERON CALIFICADAS COMO ENFERMEDAD PROFESIONAL, ADQUIRIDA EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO. 5. SE SOLICITA LA REPARACIÓN DE LOS SIGUIENTES DAÑOS: A LA | Las pretensiones declarativas no han sido reportadas para este proceso                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |

|                         |                                                                                    |                                 |               |                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                 |
|-------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|---------------|---------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 25000233600020170171400 | DESPACHO 00 DE LA SECCION TERCERA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE CUNDINAMARCA | MILDREY EDITH ZAMORA ROJAS      | 931800000,000 | SENTENCIA                                         | 1. LA VÍCTIMA DIRECTA DEL DAÑO FALLA EN EL SERVICIO ES LA SEÑORA MILDREY EDITH ZAMORA ROJAS. 2. EN EL AÑO 2004, LA VD COMPRÓ UN VEHÍCULO TIPO CAMIÓN, REMATADO POR EL FONDO ROTATORIO DEL EJERCITO NACIONAL. 3. EL 29 DE MAYO DEL 2011, FUNCIONARIOS DE LA DIJIN PROCEDIERÓN A REVISAR EL VEHÍCULO DE LA PARTE DEMANDANTE EL CUAL SE ENCONTRABA ESTACIONADO EN LA ESTACIÓN DE SERVICIO DE LA CIUDAD DE IBAGUE. 4. LOS FUNCIONARIOS DE LA DIJIN PROCEDIERÓN A LA INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO. 5. LA DEMANDANTE SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO POR FALLA EN EL SERVICIO LOS PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | Las pretensiones declarativas no han sido reportadas para este proceso                                                                                                          |
| 11001333603520180013400 | JUZGADO 35 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA SECCION TERCERA DE BOGOTA                     | GEOVANA MOLANO SOTO             |               | AUTO QUE FIJA FECHA PARA DILIGENCIA Y/O AUDIENCIA | 1. LA VÍCTIMA DIRECTA DEL DAÑO -MUERTE ES, EL SEÑOR LUIS AURELIO RINCÓ SANABRIA. 2. EL SEÑOR LUIS AURELIO RINCÓ SANABRIA, FUE NOMBRADO EN LA AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES MEDIANTE RESOLUCIÓN 654 DEL DÍA 11 DE OCTUBRE DEL AÑO 2013, EN EL CARGO DE AUXILIAR PARA EL APOYO SEGURIDAD Y DEFENSA CÓDIGO 6-1 GRADO 18. 3 EL DÍA 27 DE OCTUBRE DEL AÑO 2016, EN LA VÍA QUE DE FORTUL CONDUCE AL MUNICIPIO DE ARAUCA EL SEÑOR LUIS AURELIO RINCÓN SANABRIA Y UNA ACOMPAÑANTE SE DESPLAZABAN EN UN VEHÍCULO OFICIAL EN CUMPLIMIENTO DE MISIÓN INSTITUCIONAL. 4. EN EL TRAYECTO EL VEHÍCULO FUE INTERCEPTADO POR UN GRUPO AL MARGEN DE LA LEY Y POSTERIORMENTE FUERON ASESINADOS. 5. LA PARTE DEMANDANTE PRETENDE EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS DAÑOS MORALES, ASÍ COMO LOS DAÑOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | Declarar administrativamente responsable a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, por la muerte del señor Aurelio Rincón al manejar vehículo de propiedad de la entidad |
| 11001333603520180013400 | JUZGADO 35 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA SECCION TERCERA DE BOGOTA                     | GEOVANA MOLANO SOTO             |               | AUTO QUE FIJA FECHA PARA DILIGENCIA Y/O AUDIENCIA | 1. LA VÍCTIMA DIRECTA DEL DAÑO -MUERTE ES, EL SEÑOR LUIS AURELIO RINCÓ SANABRIA. 2. EL SEÑOR LUIS AURELIO RINCÓ SANABRIA, FUE NOMBRADO EN LA AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES MEDIANTE RESOLUCIÓN 654 DEL DÍA 11 DE OCTUBRE DEL AÑO 2013, EN EL CARGO DE AUXILIAR PARA EL APOYO SEGURIDAD Y DEFENSA CÓDIGO 6-1 GRADO 18. 3 EL DÍA 27 DE OCTUBRE DEL AÑO 2016, EN LA VÍA QUE DE FORTUL CONDUCE AL MUNICIPIO DE ARAUCA EL SEÑOR LUIS AURELIO RINCÓN SANABRIA Y UNA ACOMPAÑANTE SE DESPLAZABAN EN UN VEHÍCULO OFICIAL EN CUMPLIMIENTO DE MISIÓN INSTITUCIONAL. 4. EN EL TRAYECTO EL VEHÍCULO FUE INTERCEPTADO POR UN GRUPO AL MARGEN DE LA LEY Y POSTERIORMENTE FUERON ASESINADOS. 5. LA PARTE DEMANDANTE PRETENDE EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS DAÑOS MORALES, ASÍ COMO LOS DAÑOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | Declarar administrativamente responsable a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, por la muerte del señor Aurelio Rincón al manejar vehículo de propiedad de la entidad |
| 11001333603520180013400 | JUZGADO 35 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA SECCION TERCERA DE BOGOTA                     | GEOVANA MOLANO SOTO             |               | AUTO QUE FIJA FECHA PARA DILIGENCIA Y/O AUDIENCIA | 1. LA VÍCTIMA DIRECTA DEL DAÑO -MUERTE ES, EL SEÑOR LUIS AURELIO RINCÓ SANABRIA. 2. EL SEÑOR LUIS AURELIO RINCÓ SANABRIA, FUE NOMBRADO EN LA AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES MEDIANTE RESOLUCIÓN 654 DEL DÍA 11 DE OCTUBRE DEL AÑO 2013, EN EL CARGO DE AUXILIAR PARA EL APOYO SEGURIDAD Y DEFENSA CÓDIGO 6-1 GRADO 18. 3 EL DÍA 27 DE OCTUBRE DEL AÑO 2016, EN LA VÍA QUE DE FORTUL CONDUCE AL MUNICIPIO DE ARAUCA EL SEÑOR LUIS AURELIO RINCÓN SANABRIA Y UNA ACOMPAÑANTE SE DESPLAZABAN EN UN VEHÍCULO OFICIAL EN CUMPLIMIENTO DE MISIÓN INSTITUCIONAL. 4. EN EL TRAYECTO EL VEHÍCULO FUE INTERCEPTADO POR UN GRUPO AL MARGEN DE LA LEY Y POSTERIORMENTE FUERON ASESINADOS. 5. LA PARTE DEMANDANTE PRETENDE EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS DAÑOS MORALES, ASÍ COMO LOS DAÑOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | Declarar administrativamente responsable a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, por la muerte del señor Aurelio Rincón al manejar vehículo de propiedad de la entidad |
| 50001333300720170028400 | JUZGADO 07 ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO                                    | JHON ALEXANDER CASTRO CLAVIJO   |               | SENTENCIA                                         | 1. EL ACTO DEMANDADO ES LA RESOLUCIÓN 246 DEL DÍA 3 DE MARZO DEL AÑO 2017. 2. MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 654 DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2013, EL DEMANDANTE FUE NOMBRADO EN LA PLANTA TEMPORAL DE LA AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, COMO AUXILIAR PARA EL APOYO Y SEGURIDAD Y DEFENSA CÓDIGO 6-1 GRADO 16 REGIONAL LLANOS ORIENTALES PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE NOVIEMBRE DEL 2013 AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2014, POSTERIORMENTE EL NOMBRAMIENTO FUE PRORROGADO POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN 1475 DEL DÍA 24 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2014 Y 771 DEL DÍA 28 DE JUNIO DEL AÑO 2016. 3. EL DÍA 11 DE MAYO DEL 2016, LA PARTE DEMANDANTE PRESENTÓ QUEJA POR ACOSO LABORAL ANTE LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA AL MINISTERIO DE TRABAJO, POSTERIORMENTE LA QUEJA FUE REMITIDA A LA PARTE DEMANDADA LA CUAL A LA FECHA NO HA SIDO RESUELTA. 4. POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN 246 DEL DÍA 3 DE MARZO DEL AÑO 2017, LA AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES DECIDIÓ EN EJERCICIO DE LA FACULTAD DISCRECIONAL RETIRAR AL DEMANDANTE DEL CARGO. 5. AL MOMENTO DEL RETIRO EL DEMANDANTE TENÍA UNA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR RAZÓN DE SU NOMBRAMIENTO EN LA PLANTA TEMPORAL. 6. LA PARTE DEMANDANTE PRETENDE EL REINTEGRO AL CARGO QUE OCUPABA SIN SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD Y EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES DEJADOS DE PERCIBIR HASTA EL MOMENTO DEL REINTEGRO. | Las pretensiones declarativas no han sido reportadas para este proceso                                                                                                          |
| 81001333300120180020300 | JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO ORAL DE ARAUCA                                           | UNION TEMPORAL LA MG GEMLSA 017 | 312019467,000 | AL DESPACHO                                       | 1.MEDIANTE RESOLUCIÓN 708 DE FECHA 7 DE JULIO DEL 2017, SE ORDENÓ LA APERTURA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA 002-085 EL 2017, CUYO OBJETO FUE LA ADQUISICIÓN,INSTALACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE EQUIPO DE COCINA Y RANCHO PARA LAS DIFERENTES UNIDADES MILITARES, LAS REGLAS FUERON PUBLICAS EN EL SECOP II. 2.LA PARTE DEMANDANTE PRESENTÓ SU PROPUESTA JUNTO CON OTROS 3 OFERENTES. 3.SE DIO LECTURA DEL INFORME DE EVALUACIONES, DONDE LA OFERTA PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE, SE ENCONTRABA HABILITADA JURÍDICA, TÉCNICA Y FINANCIERAMENTE. 4.EN EL ACTA 189 DE FECHA 14 DE AGOSTO DEL 2017, SE DESHABILITO LA OFERTA PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE SEÑALANDO LA NO ACREDITACIÓN DE MARCA REGISTRADA PARA LOS BIENES OFERTADOS. 5.MEDIANTE RESOLUCIÓN 886 DE FECHA 14 DE AGOSTO DEL 2017, LA PARTE DEMANDADA REALIZÓ LA ADJUDICACIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA 002-085 DEL 2017 A LA SOCIEDAD ICOMAGER 2017. 6.LA PARTE DEMANDANTE SOLICITA LA NULIDAD DEL ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA 189 DE FECHA 14 DE AGOSTO DEL 2017 Y NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN 886 DE FECHA 14 DE AGOSTO DEL 2017.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | Las pretensiones declarativas no han sido reportadas para este proceso                                                                                                          |

|                          |                                                                                    |                                                       |                |                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|--------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|----------------|---------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 050013333002620180014400 | JUZGADO 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN                                         | FREDY ALBERO RENDON RODRIGUEZ                         |                | AL DESPACHO                                       | 1. LA PARTE DEMANDANTE SOLICITA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN 2217 DE 30 DE OCTUBRE DEL 2017. 2. LA ENTIDAD DEMANDADA MEDIANTE RESOLUCIÓN 233 DE 20 DE OCTUBRE DE 1998, NOMBRÓ PROVISIONALMENTE EN EL CARGO DE AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES A LA PARTE DEMANDANTE. 3. LA PARTE DEMANDANTE PESE A ESTAR EN LA LISTA DE ELEGIBLES, FUE NOMBRADO PROVISIONALMENTE. 4. LA ENTIDAD DEMANDADA SOLICITA A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A LA PARTE DEMANDANTE. 5. MEDIANTE COMUNICADO DEL 20 DE NOVIEMBRE DEL 2006, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL INFORMA QUE PARA EFECTUAR LA SOLICITUD SE DEBEN ALLEGAR DIVERSOS DOCUMENTOS. 6. LA ENTIDAD DEMANDADA A TRAVÉS DE RESOLUCIÓN 228 DE 6 DE MAYO DEL 2008, NOMBRÓ A LA PARTE DEMANDANTE DE MANERA PROVISIONAL EN EL CARGO DE AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA. 7. LA PARTE DEMANDANTE SUFRIÓ UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO QUE RESTRINGIÓ EL DESEMPEÑO NORMAL DE SU ACTIVIDAD LABORAL. 8. LA ENTIDAD DEMANDADA MEDIANTE RESOLUCIÓN 2217 DE 30 DE OCTUBRE DEL 2017, DECIDIÓ RETIRAR DEL SERVICIO A LA PARTE DEMANDANTE, ADUCIENDO UNA SUPRESIÓN DEL CARGO EN LA PLANTA DE PERSONAL. 9. LA PARTE DEMANDANTE SOLICITA COMO MEDIDA DE RESTABLECIMIENTO: (I) EL REINTEGRO A UN CARGO IGUAL O DE SUPERIOR JERARQUÍA COMO LO DESEMPEÑABA AL MOMENTO DE SU RETIRO, (II) EL PAGO DE TODOS LOS EMOLUMENTOS SALARIALES Y PRESTACIONALES DEJADOS DE PERCIBIR, (III) EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE. | Las pretensiones declarativas no han sido reportadas para este proceso                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| 68081333300120180026300  | JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANCABERMEJA                                  | ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA | 434427936,000  | AUDIENCIA DE PRUEBAS                              | 1. LA PARTE DEMANDANTE SOLICITA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN 1055 DE FECHA 23 DE AGOSTO DEL 2016. 2. ENTRE LAS PARTES SE CELEBRÓ EL CONTRATO DE OBRA 001-289 DEL 2012, MEDIANTE EL CUAL SE CELEBRÓ LA CONSTRUCCIÓN DE NUEVAS INSTALACIONES DEL PUESTO FLUVIAL AVANZADO DE INFANTERÍA DE MARINA 31 DE LAS FUERZAS MILITARES, CON SEDE EN BARRANCABERMEJA. 3. MEDIANTE RESOLUCIÓN 1055 DE FECHA 23 DE AGOSTO DEL 2016, LA PARTE DEMANDADA DECLARO EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE OBRA 001-289/2012, MEDIANTE EL CUAL ORDENARON HACER EXIGIBLE LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA Y LA LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS. 4. LA PARTE DEMANDANTE INTERPUSO RECURSO DE REPOSICIÓN, EL CUAL FUE RESUELTO MEDIANTE RESOLUCIÓN 1178 DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2016, CONFIRMANDO LA DECISIÓN RECURRIDA.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | Las pretensiones declarativas no han sido reportadas para este proceso                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| 54001233300020180036300  | DESPACHO 00 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE NORTE DE SANTANDER                 | LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ ORTEGA                       | 425705238,000  | PRESENTACION DEL RECURSO ORDINARIO                | 1. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS SON LA RESOLUCIÓN 307 DEL 26 DE MARZO DEL 2018 Y LA RESOLUCIÓN 680 DEL 23 DE JULIO DEL 2018. 2. EL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2012 ENTRE LAS PARTES, SE SUSCRIBIÓ CONTRATO DE OBRA 001-190/12, CUYO OBJETO ES LA CONSTRUCCIÓN DE LA PRIMERA ETAPA DEL ALOJAMIENTO DE TROPA PARA EL BATALLÓN DE INGENIEROS. 3. LA OBRA FUE ENTREGADA POR EL CONTRATISTA Y PERMANECIÓ EXPUESTA A LAS CONDICIONES CLIMÁTICA DE LA REGIÓN DESDE LA FECHA DE ENTREGA, HASTA PRINCIPIOS DEL AÑO 2016. 4. LA ESTRUCTURA FUE ENTREGADA EN DICIEMBRE DEL 2013 Y LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES COMO LOSAS, COLUMNAS, VIGAS, SUFRIERON UN DETERIORO POR SU EXPOSICIÓN A CONDICIONES DE HUMEDAD. 5. LA ENTIDAD DEMANDADA INICIÓ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE, POR LAS LAS NORMAS DE SISMO DE LOS CONCRETOS. 6. MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 307 LA ENTIDAD DEMANDADA DECLARÓ UN SINIESTRO Y EXIGE LA GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO, DECISIÓN QUE CONFIRMÓ LUEGO DE SER RECURRIDA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 680 DEL 23 DE JULIO DEL 2018. 7. SOLICITA LA PARTE DEMANDANTE QUE SE DECLARE QUE NO ESTÁ OBLIGADA A PAGAR LA SUMA POR CONCEPTO DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL.                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Las pretensiones declarativas no han sido reportadas para este proceso                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| 13001333301520180019200  | JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA                                        | LIDA ROSA CABALLERO ROSSINI                           | 6000000,000    | NOTIFICACION AUTO ADMISORIO/MANDAMIENTO DE PAGO   | 1. LA PARTE CONVOCANTE SOLICITA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN 228 DE FECHA 7 DE MARZO DEL 2018. 2. LA PARTE CONVOCANTE RESULTO GANADORA DE LA CONVOCATORIA REALIZADA POR LA AGENCIA LOGÍSTICA -REGIONAL ATLÁNTICO DE LAS FUERZAS ARMADAS, PARA DESEMPEÑAR EL CARGO DE TÉCNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD CIUDADANA PERFILS-1, GRADO 26, EN PROVISIONALIDAD. 3. MEDIANTE RESOLUCIÓN 228 DE FECHA 7 DE MARZO DEL 2018, SE NOMBRO A LA SEÑORA MAYRA ALEJANDRA GARCIA GALVIS Y NO A LA PARTE CONVOCANTE A PESAR DE HABER SIDO LA GANADORA DE LA CONVOCATORIA. 4. LA PARTE CONVOCANTE SOLICITA A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SER NOMBRADA EN EL CARGO DE TÉCNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD CIUDADANA PERFILS-1, GRADO 26.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Las pretensiones declarativas no han sido reportadas para este proceso                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| 25000233600020190015900  | DESPACHO 00 DE LA SECCION TERCERA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE CUNDINAMARCA | CONSORCIO OFC ICFE 2014                               | 1963003867,000 | AL DESPACHO                                       | SE SUSCRIBIÓ CONTRATO DE OBRA PÚBLICA ENTRE LA AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES Y EL CONSORCIO CONVOCANTE; EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA ERA POR UN TÉRMINO INICIAL DE UN AÑO APROXIMADAMENTE; PERÓ DICHO CONTRATO ESTUVO SUJETO A MÚLTIPLES ACTAS DE SUSPENSIÓN Y DE PRORROGA JUSTIFICADAS, HABIÉNDOSE EXTENDIDO SU EJECUCIÓN HASTA EL AÑO 2016.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | Las pretensiones declarativas no han sido reportadas para este proceso                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| 81001310500120180024900  | JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA                                          | OMAR HUMBERTO SALCEDO CARO                            | 222287501,000  | CONTESTACION DE LA DEMANDA                        | La entidad suscribió contrato de obra pública No 001-001-2015 con el con la Unión Temporal BAEV16 2014; cuyo objeto es: CONSTRUCCIÓN DEL BATALLÓN ESPECIAL, ENERGÉTICO Y VIAL BAEV No. 16 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO JORDÁN ARAUCA; Unión temporal que para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales contrato personal obra, técnico y profesional. Que en ese contexto, se demanda por parte del actor el pago de sus obligaciones laborales ante un aparente incumplimiento por su empleador; y en ese contexto se demanda a la entidad a título de solidaridad conforme a lo reglado en el código sustantivo del trabajo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | Se declare que entre el actor y la Unión Temporal BAEV16 2014 existió un contrato verbal del trabajo. Se declare que el Ministerio de Defensa - Agencia logística de las fuerzas militares existe solidaridad frente a las obligaciones insolutas correspondientes a las prestaciones sociales y económicas reclamadas por el actor. Se ordene que las entidades demandadas deben proceder al pago de la suma de (\$222.287.501) Mcte |
| 76001233300020180110100  | DESPACHO 00 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLE                              | INSTITUTO NACIONAL DE VIAS                            |                | AUTO QUE FIDA FECHA PARA DILIGENCIA Y/O AUDIENCIA | En el Distrito de Buenaventura existe el Puerto de Buenaventura, constituido por una serie de inmuebles de uso publico, que se han entregado en concesión a particulares y a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares. La ley 1430 de 2010 establece en su artículo 54 que los concesionarios de bienes de uso publico estaban gravados con los impuestos territoriales, entre ellos el impuesto predial unificado siendo los únicos responsables los particulares que los estuvieran explotando, así como el artículo 177 de la ley 1607 de 2012 donde se señala que los bienes de uso publico están excluidos de impuesto predial excepto las áreas que se estén explotando a través de establecimientos de comercio en los puertos marítimos o aéreos y el obligado con el impuesto es el arrendatario que explota el bien de uso publico. El Concejo Distrital de Buenaventura mediante Acuerdo Distrital No. 17 del 15 de diciembre de 2017 decidió excluir del pago del impuesto predial todos los bienes de uso publico sin determinar excepción alguna.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | Se pretende la nulidad del Oficio No. 0320-207-2018 de junio 20 de 2018, el acto ficto presunto que negó el recurso de reposición y apelación en contra del anterior oficio, la Resolución Factura No. 0321.1.54-1507-2018 del 1 de junio de 2018 y la Resolución No. 0321-54-0042-2018 del 4 de septiembre de 2018.                                                                                                                  |

|                         |                                                                                    |                                        |              |                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|-------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|--------------|------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 76001233300020180110900 | DESPACHO 00 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLE                              | INSTITUTO NACIONAL DE VIAS             |              | CONTESTACION DE LA REFORMA DE LA DEMANDA | El Distrito de Buenaventura con ocasión a la expedición de los actos administrativos Oficio No. 0320-207-2018 de junio del 2018 radicado en INVIAS con el No. 52195 del 25 de junio de 2018 expedido por el Director de la Dirección de Administración y Gestión Financiera del Distrito de Buenaventura, el acto presunto que negó la revocatoria del oficio anterior, por haber transcurrido mas de dos meses de haberse presentado el recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte del INVIAS a través del No. SA 27949 del 29 de junio de 2018 entregado al Distrito el día 6 de julio de 2018, Resolución de factura No. 0321.1.54-1523-2018 del 1 de junio de 2018 por medio del cual se resuelve recurso de reconsideración. y mediante los cuales determinó unas deudas por Impuesto Predial Unificado a cargo del INVIAS para el año 2018, y así mismo por lo que negó la inscripción como sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado a los concesionarios que están explotando los predios que hacen parte del Puerto de Buenaventura para el año 2018, inmueble Lote No. 2 Manzana C- Sector 2 (Físicamente conocido como Parqueadero de las tractomulas), con cédula catastral No. 01-01-0002-0014-000 y matrícula inmobiliaria 372-20495.                                                                                                                                                                                                                                                                                     | 1. Se declare y decrete la nulidad de los siguientes actos administrativos, todos expedidos por el Distrito de Buenaventura: Oficio No. 0320-207-2018 de junio del 2018 radicado en INVIAS con el No. 52195 del 25 de junio de 2018 expedido por el Director de la Dirección de Administración y Gestión Financiera del Distrito de Buenaventura, el acto presunto que negó la revocatoria del oficio anterior, por haber transcurrido mas de dos meses de haberse presentado el recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte del INVIAS a través del No. SA 27949 del 29 de junio de 2018 entregado al Distrito el día 6 de julio de 2018, Resolución de factura No. 0321.1.54-1523-2018 del 1 de junio de 2018 por medio del cual se resuelve recurso de reconsideración. 2. Se restablezca el derecho de INVIAS declarando que INVIAS no es el sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado determinado en los actos administrativos demandados. 3. Se restituya al INVIAS lo que haya cancelado por impuesto predial sobre el predio indicado en la demanda. |
| 18001333300120180009200 | JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO ORAL DE FLORENCIA - CAQUETA                              | NICACIO PIÑERES CARDENAS               |              | AL DESPACHO                              | Mediante acta de posesión de funcionarios del 26 de octubre de 2013 se nombró la señor PILERES CÁRDENAS en el cargo de técnico para apoyo de seguridad y defensa a través de Resolución No. 650 del 11 de octubre de 2013. Mediante acto administrativo del 8 de mayo de 2017 se notifica al señor NICACIO PIÑERES la evaluación de desempeño del periodo 01.01.2017 al 31.03.2017 y del 04.04.2017 a 20.04.2017, donde obtuvo un puntaje de 70 ubicándolo en el nivel deficiente. El 18 de mayo de 2017 dentro del termino legal se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto administrativo de la evaluación de desempeño. Mediante Resolución 046 del 5 de julio de 2017 se resolvió recurso de reposición y mediante Resolución 047 del 17 de julio de 2017 se resolvió recurso de apelación, sin que ninguno haya prosperado.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | 1. Declarar la nulidad del acto de evaluación de desempeño del 02/01/2017 al 31/03/2017 y del 04/04/2017 al 20/04/2017. 2. Declarar la nulidad de la Resolución No. 046 de 2017 y 047 de 2017 con las que se resuelven los recursos de reposición y apelación respectivamente. 3. Declarar la nulidad de la Resolución No. 788 del 26 de julio de 2017 que retiró de su cargo al señor NICACIO PIÑERES. 4. Se orden el reintegro del demandante en el cargo que venía desempeñando. 5. Se ordene el pago de todos los sueldos y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de la insubsistencia hasta el reintegro. 6. Se declare que no hubo solución de continuidad en la prestación de los servicios desde el retiro hasta su reintegro. 7.Se ordene vinculación a un cargo de planta y de carrera administrativa. 8. Se condene al pago de perjuicios morales por 100 smmlv                                                                                                                                                                                      |
| 18001233300320160015100 | DESPACHO 03 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE CAQUETA                            | carnes caquetenas y del meson          | 0,000        | AUDIENCIA INICIAL                        | La Agencia Logística de las Fuerzas Militares en cumplimiento de su misión institucional, celebró el Contrato Interadministrativo No. 15 del 05 de Junio de 2015 cuyo objeto es: LA AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES se obliga con el M.D.N.-EJERCITO NACIONAL a realizar el abastecimiento de estancias de alimentación en sus distintas modalidades para el personal de soldados y alumnos de las Unidades Militares del Ejército Nacional por parte de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares con presupuesto de vigencia de 2015, mediante el cual, la entidad debe proporcionar abastecimientos clase I entre ellos las estancias de alimentación en comida caliente cumpliendo de esta manera con uno de los propósitos de la misión de la AGLO y a los contratos interadministrativos que se llegaren a suscribir para atender la alimentación de los soldados de EJERCITO, ARMADA O FUERZA AEREA cualquiera que fuera su numeración. En desarrollo del mencionado convenio la Regional Amazonia de la ALFM inició el proceso de selección para la adquisición carnes frescas (carne de res pulpa porcionada x 125 gr, hígado de res, carne de cerdo pulpa porcionada x 125 gr, callo de res, tocino de cerdo, carne molida de res, costilla de res porcionada x 125 gr todas en kilos) comedores de tropa del putumayo (biror25 en la vereda el porvenir en Villa Garzón y baloc27 kilómetro 11 en la vía que conduce a puerto asís en el corregimiento de santana).En Florencia, el 01 de diciembre de 2015, instalaciones de la | nulidad del acto administrativo de adjudicación de la selección abreviada de menor cuantía N° 006-135 de 2015,                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| 25000233600020150206500 | DESPACHO 00 DE LA SECCION TERCERA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE CUNDINAMARCA | consorcio construhospitales            | 0,000        | SENTENCIA                                | El 30 de marzo de 2010 la Agencia Logística de las Fuerzas Militares suscribió contrato de obra N° 032 de 2014, con el CONSORCIO CONSTRUHOSPITALES, integrado por CONSTRUCTURA CASTELL CAMEL LTDA, FERNANDO RAMIREZ INGENIEROS ARQUITECTOS LTDA, Y KONIDOL S.A. con el fin de realizar el mantenimiento adecuación, reforzamiento estructural, actuación y remodelación de las instalaciones (incluye licencias); y la adquisición, modernización , instalación y puesta en funcionamiento de equipo Hospitalario con destino al Hospital Militar Central. El término de duración inicial del contrato fue hasta el 30 de junio de 2010; dándose inicio a las obras de acuerdo al acta de iniciación el 19 de Abril de 2010, no obstante a ello, la Curaduría entregó aprobación de los planos y licencia de construcción hasta el 10 de mayo de 2010, fecha en la cual se inició la labor constructiva. En desarrollo de la ejecución de la obra, se presentaron una serie de inconsistencias ocasionadas por la mora en la ejecución por parte del contratista, además de los continuos incumplimientos a las obligaciones del acá demandante, así como por los diseños entregados por el Hospital Militar Central, situaciones de hecho que originaron siete (7) modificaciones al contrato, una (1) suspensión, cinco (5) prórrogas y finalmente una (1) adición, en aras de solucionar las circunstancias presentadas. Mediante oficio OB-HM-ALOG-020-10 del 18 de mayo de 2010, el contratista solicita la modificación del contrato, con el f       | las reclamaciones por los conceptos de: 1.Cbostos Administrativos, por valor de \$3.517.781.439 2.®ajustes de Precios por el IPC, por valor de \$ 908.347.320 3.®tereses Financieros sobre los costos administrativos, por valor de \$ 284.940.516 4.®clamación costo de transporte Ascensores, por valor de \$20.658.333 5.®clamación Inventario de Materiales, por valor de \$270.197.199 6.®clamación de AIU sobre equipos hospitalarios, por valor de \$525.997.421 7.®clamación Interés financiero sobre la utilidad, por valor de \$211.687.197 8.®tems Adicionales y mayores cantidades de obra, por valor de \$476.604.779                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| 25000233600020190048000 | DESPACHO 00 DE LA SECCION TERCERA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE CUNDINAMARCA | INSTITUTO NACIONAL DE VIAS             | 0,000        | AUTO QUE ADMITE DEMANDA                  | El INSTITUTO NACIONAL DE VIAS en adelante el INVIAS, suscribió el contrato interadministrativo N 2805 del 31 de Diciembre de 2012 con la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, cuyo objeto fue La Agencia Logística en su calidad de operador logístico se compromete a adelantar todas las gestiones administrativas, financieras y contractuales tendientes a aunar esfuerzos, con el Instituto Nacional de Vías para apoyar el Plan Meteorológico de las Fuerzas Militares a fin de garantizar el mejoramiento de las seguridad vial para la adquisición de 5 vehículos tácticos blindados SANDCAP 8 PAX con destino al DITRA y 8 vehículos tácticos blindados SANCAT TORRETA 8 PAX par apoyo de las Fuerzas Armada y Plan Meteorológico Programa de Seguridad en carreteras nacionales. Mediante Resolución 04069 del 6 de junio de 2017 el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, adelanto la liquidación unilateral del contrato interadministrativo N 2805 de 2012, suscrito entre El INSTITUTO NACIONAL DE VIAS y la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES. Mediante Resolución 4902 del 30 de junio de 2017 se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución 04069 del 6 de junio de 2017 el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, adelanto la liquidación unilateral del contrato interadministrativo N 2805 de 2012, suscrito entre El INSTITUTO NACIONAL DE VIAS y la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES.                                                                                                                | PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución 04069 del 6 de junio de 2017, por medio de la cual el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, adelanto la liquidación unilateral del contrato interadministrativo N° 2805 de 2012, suscrito entre El INSTITUTO NACIONAL DE VIAS y la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se declare la nulidad de la Resolución 4902 del 30 de junio de 2017, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución 04069 del 6 de junio de 2017 el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, confirmando la liquidación unilateral del contrato interadministrativo N° 2805 de 2012, suscrito entre El INSTITUTO NACIONAL DE VIAS y la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| 11001333704020190016300 | JUZGADO 40 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA SECCION CUARTA DE BOGOTA                      | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES | 65523629,000 | SENTENCIA                                | 1. QUE SE DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO 2018-8210800 DE 2018/07/31 MEDIANTE EL CUAL NEGÓ LA LIQUIDACION DE LOS BONOS PENSIONALES DE LAS AFILIADAS LIGIA MARLEN BORBON DUQUE Y MARTHA YADIRA ACERO URIBE. 2. LA DEMANDANTE SOLICITA SE CONDENE A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES A REALIZAR LOS PAGOS GENERADOS DE LA DIFERENCIA DE LOS BONOS PENSIONALES DE LAS AFILIADAS LIGIA MARLEN BORBON DUQUE Y MARTHA YADIRA ACERO URIBE COMO CONSECUENCIA DE LA DEMORA EN EL COBRO DE LOS MISMOS HECHOS POR LA ENTIDAD.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | QUE SE DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO 2018-8210800 2018/07/31 COMO CONSECUENCIA SE ORDENE A COLPENSIONES A PAGAR LA DIFERENCIA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |

|                         |                                                               |                                        |               |                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                            |
|-------------------------|---------------------------------------------------------------|----------------------------------------|---------------|----------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 11001333704020190016300 | JUZGADO 40 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA SECCION CUARTA DE BOGOTA | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES | 65523629,000  | SENTENCIA            | 1. QUE SE DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO 2018-8210800 DE 2018/07/31 MEDIANTE EL CUAL NEGÓ LA LIQUIDACIÓN DE LOS BONOS PENSIONALES DE LAS AFILIADAS LIGIA MARLEN BORBON DUQUE Y MARTHA YADIRA ACERO URIBE. 2. LA DEMANDANTE SOLICITA SE CONDENE A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES A REALIZAR LOS PAGOS GENERADOS DE LA DIFERENCIA DE LOS BONOS PENSIONALES DE LAS AFILIADAS LIGIA MARLEN BORBON DUQUE Y MARTHA YADIRA ACERO URIBE COMO CONSECUENCIA DE LA DEMORA EN EL COBRO DE LOS MISMOS HECHOS POR LA ENTIDAD.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | QUE SE DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO 2018-8210800 2018/07/31 COMO CONSECUENCIA SE ORDENE A COLPENSIONES A PAGAR LA DIFERENCIA |
| 11001333704020190016300 | JUZGADO 40 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA SECCION CUARTA DE BOGOTA | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES | 65523629,000  | SENTENCIA            | 1. QUE SE DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO 2018-8210800 DE 2018/07/31 MEDIANTE EL CUAL NEGÓ LA LIQUIDACIÓN DE LOS BONOS PENSIONALES DE LAS AFILIADAS LIGIA MARLEN BORBON DUQUE Y MARTHA YADIRA ACERO URIBE. 2. LA DEMANDANTE SOLICITA SE CONDENE A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES A REALIZAR LOS PAGOS GENERADOS DE LA DIFERENCIA DE LOS BONOS PENSIONALES DE LAS AFILIADAS LIGIA MARLEN BORBON DUQUE Y MARTHA YADIRA ACERO URIBE COMO CONSECUENCIA DE LA DEMORA EN EL COBRO DE LOS MISMOS HECHOS POR LA ENTIDAD.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | QUE SE DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO 2018-8210800 2018/07/31 COMO CONSECUENCIA SE ORDENE A COLPENSIONES A PAGAR LA DIFERENCIA |
| 11001333704020190016300 | JUZGADO 40 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA SECCION CUARTA DE BOGOTA | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES | 65523629,000  | SENTENCIA            | 1. QUE SE DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO 2018-8210800 DE 2018/07/31 MEDIANTE EL CUAL NEGÓ LA LIQUIDACIÓN DE LOS BONOS PENSIONALES DE LAS AFILIADAS LIGIA MARLEN BORBON DUQUE Y MARTHA YADIRA ACERO URIBE. 2. LA DEMANDANTE SOLICITA SE CONDENE A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES A REALIZAR LOS PAGOS GENERADOS DE LA DIFERENCIA DE LOS BONOS PENSIONALES DE LAS AFILIADAS LIGIA MARLEN BORBON DUQUE Y MARTHA YADIRA ACERO URIBE COMO CONSECUENCIA DE LA DEMORA EN EL COBRO DE LOS MISMOS HECHOS POR LA ENTIDAD.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | QUE SE DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO 2018-8210800 2018/07/31 COMO CONSECUENCIA SE ORDENE A COLPENSIONES A PAGAR LA DIFERENCIA |
| 13001333300220190007500 | JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA                   | LUZ ANGELICA GARCIA POLO               |               | AUDIENCIA DE PRUEBAS | 1. EL DEMANDANTE ESTABA VINCULADO A LA ENTIDAD DEMANDADA COMO PROFESIONAL EN DEFENSA GRADO 3-1 PARA LA REGIONAL ATLANTICO. 2. EL DIRECTOR REGIONAL DE ATLANTICO SOLICITO A LA PARTE DEMANDANTE REALIZAR PROVISIONALMENTE FUNCIONES DE FACILITADORA DE CALIDAD. 3. LA ENTIDAD DEMANDADA EVALUÓ EL DESEMPEÑO LA PARTE DEMANDANTE QUIEN FUE NOMBRADA EN POVISIONALIDAD, A LO QUE OBTIVO UNA CALIFICACIÓN NEGATIVA. 4. LA PARTE DEMANDANTE INTERPUSO EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO. MEDIANTE RESOLUCIÓN 382 DEL 2 DE OCTUBRE DEL 2018, LA ENTIDAD DEMANDADA RESOLVIÓ NO REPONER LA DECISIÓN. 5. MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 1006 DE 19 DE OCTUBRE DEL 2018, LA ENTIDAD DEMANDADA RESOLVIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN. 6. LA PARTE DEMANDANTE PRESENTÓ PROBLEMAS DE SALUD, Y FUE DIAGNOSTICADA CON ESTRES LABORAL. 7. EL 31 DE AGOSTO DEL 2018, LA PARTE DEMANDANTE FORMULÓ QUEJA DE ACOSO LABORAL, ED LA CUAL NUNCA RECIBIÓ RESPUESTA. 8. MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2018, SE DA RESPUESTA A LA QUEJA POR ACOSO LABORAL. 9. EL DEMANDANTE SOLICITA COMO MEDIDA DE RESTABLECIMIENTO EL REINTEGRO LABORAL, EL PAGO DE LOS SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR Y LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS MORALES.                                                                                                                                                                      | LA PARTE DEMANDANTE SOLICITA QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.                                            |
| 76001333301720180024100 | JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI                        | EDISON HERALDO MORAN GARRETA           |               | AL DESPACHO          | 1.La parte demandante laboró al interior de la entidad demandada, desempeñando el cargo de coordinador del grupo de contratos de la regional pacífico. 2.En octubre del 2017, la entidad demandada realizó una reestructuración de la planta de personal y por ende la parte demandante fue nombrado como profesional defensa código 3-1 grado 14. 3.El día 16 de febrero del 2018, la parte demandante elevó petición solicitando el reconocimiento y pago de la prima de coordinación 4.Mediante oficio 20182110045793 de fecha 28 de febrero del 2018, la parte demandada negó la petición incoada por la parte demandante. aduciendo que no es posible toda vez que solo tiene 3 personas a su cargo. 5.La parte demandante solicita a título de restablecimiento del derecho, lo indicado en el hecho No.3.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | Declarar la nulidad del acto administrativo demandado.                                                                                     |
| 18001233300020190014700 | DESPACHO 00 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE CAQUETA       | WILSON HERNAN BERMEO TORRES            | 500000000,000 | AUTO QUE DA TRAMITE  | 1. La entidad demandada realizó convocatoria pública mediante selección abreviada de subasta inversa, para el suministro de frutas y verduras para las unidades de catering, ubicadas en los departamentos de Caqueta y Putumayo. 2. El 21 de enero de 2019, la entidad demandada publicó en la página del SECOP II, aviso de convocatoria, estudios previos, proyecto de pliego de condiciones y análisis del sector económico. 3. El 22 de enero de 2019, vía correo electrónico, la parte demandante presentó observaciones al proyecto de pliego de condiciones, solicitando se bajaran los indicadores de precios, en virtud que los mismos solo los cumplía un proponente. 4. El 30 de enero de 2019, la entidad demandada publicó un documento, denominado observaciones y respuestas 1, donde bajó los precios pero los dejó un punto porcentual arriba de los que posela la parte demandante. 5. La parte demandante presentó observaciones de la idoneidad de los documentos presentados por el grupo empresarial rubiano navarro SAS. 6. Mediante resolución DR 032 del 15 de febrero de 2019, la entidad demandada adjudicó el contrato al grupo empresarial Rubiano. 7. La entidad demandada suscribió contrato 0060072019, con el grupo empresarial Rubiano Navarro SAS. 8. La parte demandante solicita a título de restablecimiento del derecho el pago de la utilidad esperada del 40%. | La parte demandante solicita la nulidad de los actos administrativos demandados.                                                           |
| 68001333301420190016700 | JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA                 | URIEL DE JESUS BOTERO ZULUAGA          |               | NOTIFICACION         | 1. El acto administrativo a impugnar es el contenido en resolución 088 y 089 del 6 y 7 de noviembre de 2018, mediante los cuales se negó la reposición de la decisión resolutive de proceso administrativo en contra de la parte demandante. 2.el demandante en calidad de comerciante firmó contrato estatal con la entidad convocada, con el objeto de suministrar carnes frías con destino a diferentes áreas administrativas de la entidad. 3. durante la ejecución del contrato se presentaron complicaciones externas por parte de la parte demandante y en razon a ello propuso ceder el contrato. 4. La entidad demandada negó la posibilidad de ceder el contrato y solicitó aplicar la clausula penal en contra de la parte demandante.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | Declarar la nulidad de los actos administrativo demandados.                                                                                |
| 81001333300220190026300 | JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO ORAL DE ARAUCA                      | UNIÓN TEMPORAL BAEV16 2014             |               | AL DESPACHO          | 1. EL 5 DE NOVIEMBRE DEL 2014, LA ENTIDAD DEMANDADA PUSO EN CONOCIMIENTO PÚBLICO LA APERTURA DE LICITACIÓN PÚBLICA 002 257 2014, CUYO OBJETO FUE LA CONSTRUCCIÓN DEL BATALLÓN ESPECIAL, ENERGÉTICO Y VIAL BAEV 16 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO JORDÁN, ARAUCA. 2. EL 27 DE ENERO DEL 2015, SE FIRMÓ CONTRATO DE OBRA 001 001 15 ENTRE LA ENTIDAD DEMANDADA COMO CONTRATISTA DE LA PARTE DEMANDANTE. 3. EL 27 DE FEBRERO DEL 2015, SE SUSCRIBIÓ ACTA DE INICIO. 4. DURANTE EL TÉRMINO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO, MEDIANTE MEMORANDO 201772040013547 ALRTING GSCO 2023 DEL 20 D ENERO DEL 2017, EL SUPERVISOR DEL CONTRATO SOLICITÓ LA APERTURA DEL PROCESO A LA FIRMA DE LA PARTE DEMANDANTE POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA POR PRESENTARSE UN ATRASO DEL 7.605, INCUMPLIMIENTO POR EL NO PAGO DE LOS PARAFISCALES DEL MES DE NOVIEMBRE DEL 2016 E INCUMPLIMIENTO POR EL NO PAGO DE LOS PARAFISCALES DEL MES DE DICIEMBRE DEL 2016. 5. POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN 598 DEL 14 DE JUNIO DEL 2017, LA ENTIDAD DEMANDADA SANCIONÓ A LA PARTE DEMANDANTE, DONDE LE IMPUSO MULTA POR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO Y DECLARÓ EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO. 6. MANIFIESTA LA PARTE DEMANDANTE QUE NO INTERPUSO RECURSO ALGUNO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA.                                                                                               | QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.                                                                         |

|                         |                                                                                    |                                              |                |                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|----------------|-----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 25000233600020190079900 | DESPACHO 00 DE LA SECCION TERCERA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE CUNDINAMARCA | COMPANIA DE INGENIERIA NEGOCIOS SERVICIOS SA |                | PRESENTACION DEL RECURSO ORDINARIO                  | 1. LAS PARTES SUSCRIBIERON CONTRATO DE OBRA PUBLICA 001-260-14 EL DÍA 16 DE DICIEMBRE DEL 2014. 2. EL CONTRATO EN MENCIÓN TUVO 7 PRÓRROGAS Y ADICIONES AL PLAZO Y VALOR DEL CONTRATO. 3. MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 1255 DEL 26 DE DICIEMBRE DEL 2018 LA ENTIDAD DEMANDADA DECLARÓ EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE AFECTAN LAS PÓLIZAS. 4. LA PARTE DEMANDANTE INTERPUSO RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA ANTERIOR DECISIÓN. 5. MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 1262 DEL 28 DE DICIEMBRE DEL 2018 LA ENTIDAD DEMANDADA CONFIRMÓ LO RECURRIDO. 6. LA PARTE DEMANDANTE SOLICITA A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SE INDEMNICE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS MATERIALES Y MORALES.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | SE DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARÓ EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| 25000233600020190079900 | DESPACHO 00 DE LA SECCION TERCERA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE CUNDINAMARCA | COMPANIA DE INGENIERIA NEGOCIOS SERVICIOS SA |                | PRESENTACION DEL RECURSO ORDINARIO                  | 1. LAS PARTES SUSCRIBIERON CONTRATO DE OBRA PUBLICA 001-260-14 EL DÍA 16 DE DICIEMBRE DEL 2014. 2. EL CONTRATO EN MENCIÓN TUVO 7 PRÓRROGAS Y ADICIONES AL PLAZO Y VALOR DEL CONTRATO. 3. MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 1255 DEL 26 DE DICIEMBRE DEL 2018 LA ENTIDAD DEMANDADA DECLARÓ EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE AFECTAN LAS PÓLIZAS. 4. LA PARTE DEMANDANTE INTERPUSO RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA ANTERIOR DECISIÓN. 5. MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 1262 DEL 28 DE DICIEMBRE DEL 2018 LA ENTIDAD DEMANDADA CONFIRMÓ LO RECURRIDO. 6. LA PARTE DEMANDANTE SOLICITA A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SE INDEMNICE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS MATERIALES Y MORALES.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | SE DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARÓ EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| 25000233600020190083900 | DESPACHO 00 DE LA SECCION TERCERA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE CUNDINAMARCA | NACIONAL DE SEGUROS S.A                      |                | PRESENTACION DEL RECURSO ORDINARIO                  | 1. El 16 de diciembre del 2014, la entidad demandada y la Unión Temporal Basan, celebraron contrato de obra 001 260 2014, cuyo objeto era: construcción del proyecto centro de rehabilitación funcional - Batallón de Sanidad - CRF - BASAN en Bogotá. 2. Para dar cumplimiento a las obligaciones del contrato mencionado anteriormente, se suscribió póliza de cumplimiento 400000872 . 3. Mediante resolución 665 de 17 de julio del 2018, se declaró la caducidad del contrato por incumplimiento de la Unión Temporal Basan. 4. La Unión Temporal Basan y la empresa demandante interpusieron recurso de reposición contra la anterior decisión. 5. La entidad demanda a través de resolución 710 de 31 de julio del 2018, resolvió desfavorablemente el recurso impetrado. 6. La Red de Veeduria Ciudadanas Colombia Transparente, solicitó la revocatoria de los actos a través de los cuales se declaró la caducidad del contrato de obra; lo cual condujo a que por medio de la resolución 893 de 18 de septiembre del 2018 se revocara dichas resoluciones y en consecuencia se prorrogara el contrato. 7. El 19 de septiembre del 2018, la entidad demandada y la Unión Temporal Basan, suscribieron prorroga del contrato; sin embargo, la accionada nunca aportó la modificación de la póliza de cumplimiento a favor de las entidades estatales, la cual venció el 2 de diciembre del 2018 8. Mediante resolución 1255 de 26 de diciembre del 2018, se declaró nuevamente la caducidad del contrato de obra y se ordenó a la empresa demandan | La empresa demandante solicita la exoneración del pago.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| 25000233600020190083900 | DESPACHO 00 DE LA SECCION TERCERA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE CUNDINAMARCA | NACIONAL DE SEGUROS S.A                      |                | PRESENTACION DEL RECURSO ORDINARIO                  | 1. El 16 de diciembre del 2014, la entidad demandada y la Unión Temporal Basan, celebraron contrato de obra 001 260 2014, cuyo objeto era: construcción del proyecto centro de rehabilitación funcional - Batallón de Sanidad - CRF - BASAN en Bogotá. 2. Para dar cumplimiento a las obligaciones del contrato mencionado anteriormente, se suscribió póliza de cumplimiento 400000872 . 3. Mediante resolución 665 de 17 de julio del 2018, se declaró la caducidad del contrato por incumplimiento de la Unión Temporal Basan. 4. La Unión Temporal Basan y la empresa demandante interpusieron recurso de reposición contra la anterior decisión. 5. La entidad demanda a través de resolución 710 de 31 de julio del 2018, resolvió desfavorablemente el recurso impetrado. 6. La Red de Veeduria Ciudadanas Colombia Transparente, solicitó la revocatoria de los actos a través de los cuales se declaró la caducidad del contrato de obra; lo cual condujo a que por medio de la resolución 893 de 18 de septiembre del 2018 se revocara dichas resoluciones y en consecuencia se prorrogara el contrato. 7. El 19 de septiembre del 2018, la entidad demandada y la Unión Temporal Basan, suscribieron prorroga del contrato; sin embargo, la accionada nunca aportó la modificación de la póliza de cumplimiento a favor de las entidades estatales, la cual venció el 2 de diciembre del 2018 8. Mediante resolución 1255 de 26 de diciembre del 2018, se declaró nuevamente la caducidad del contrato de obra y se ordenó a la empresa demandan | La empresa demandante solicita la exoneración del pago.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| 73001333301120190036500 | JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE                                           | WILSON HERNAN BERMEO TORRES                  | 332531426,000  | AUTO QUE RESUELVE LA CONCESION DE RECURSO ORDINARIO | 1.LA PARTE DEMANDANTE SOLICITA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN 025 DEL 2014 Y DEL CONTRATO 015-002-2019. 2.LA ENTIDAD DEMANDADA PUBLICO AVISO DE CONVOCATORIA, AL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE SUBASTA INVERSA, ESTUDIOS PREVISIO. PROYEUTO DE PLIEGO DECONDICIONES Y ANALISIS DEL SECTOR ECONOMICO PARA EL CONTRATO 015-001-2019 CON OBJETO DE SUMINISTRAR FRUTAS, VERDURAS Y OTROS CON DESTINO A LAS UNIDADES DE NEGOCIO ADMINISTRADAS POR LA ENTIDAD DEMANDADA, SIN CONTAR CON DISPONIBILIDAD RESUPUESTAL. 3.LA PARTE DEMANDADNTE PARTICIPO EN EL PROCESO, DONDE SUNCINARIO LE INFORMO QUE NO CUMPLIA CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS, 4.EL CONTRATO FUE ADJUDICADO SEGÚN EL DEMANDANTE DE MANERA ILEGAL, MEDIANTE RESOLUCIÓN 025 DEL 14 DE FEBRERO DEL 2019. 5.LA PARTE DEMANDANTE SOLICITA COMO MEDIDA DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, QUE SEA PAGADA LA UTILIDAD ESPERADA MAS LOS INTERESES BANCARIOS CAUSADOS.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | LA PARTE DEMANDANTE SOLICITA QUE SE DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| 11001333502320200002600 | JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA SECCION SEGUNDA DE BOGOTA                     | SAMUEL HERNANDO CASQUETE PRECIADO            | 329149844,000  | SENTENCIA                                           | Mediante el decreto 4746 de 2005 se fusionaron el Fondo Rotatorio de la Armada Nacional y el Fondo Rotatorio de la Fuerza Aérea en el Fondo Rotatorio del Ejército Nacional y se denominó Agencia Logística de las Fuerzas Militares. La Agencia Logística de las Fuerzas Militares de conformidad con lo establecido en su objeto y conforme a la normatividad vigente en la materia, atendiendo las necesidades vitales de su fuerza, para cumplir con la misión, como lo establece el artículo 13 del decreto 4746 de 2005, le confiere la facultad al Director General para nombrar y remover al personal de la entidad, así como para expedir actos administrativos relacionados con la administración del personal de la misma. Mediante el decreto No. 375 del 12 de febrero de 2008 se aprobó la planta de personal de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares. La Agencia Logística de las Fuerzas Militares efectuó unos nombramientos en la planta personal, en la cual incorporó al señor accionante SAMUEL HERNANDO CASQUETE MERCADO quien se desempeñaba en el cargo de Auxiliar de Apoyo a la Seguridad y Defensa, Código 6-1 grado 15, en el subproceso Infraestructura de la Oficina Principal. La Agencia Logística de las Fuerzas Militares adelantó proceso de restructuración, el cual quedó plasmado en el Decreto 1754 del 27 de octubre de 2017 "Por el cual se establece la planta de personal de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, y se dictan otras disposiciones". Mediante Resolución 2210 del 01 de n      | EL CONVOCANTE SOLICITA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN 0857 DEL 25 DE JULIO DE 2019. 2. EL CONVOCANTE ESTABA VINCULADO A LA ENTIDAD CONVOCADA, ALCANZANDO EL GRADO DE TÉCNICO PARA APOYO, SEGURIDAD Y DEFENSA CÓDIGO 5.1 GRADO 28. 3. POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN 0857 DEL 25 DE JULIO DE 2019, LA ENTIDAD CONVOCADA RETIRÓ DEL SERVICIO AL CONVOCANTE CON BASE EN LA FACULTAD DISCRECIONAL. 4. EL CONVOCANTE SOLICITA COMO MEDIDA DE RESTABLECIMIENTO EL REINTEGRO LABORAL, EL PAGO DE LOS SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR Y LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS MORALES. |
| 52001233300020200097400 | DESPACHO 00 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE NARIÑO                             | consorcio alimentación escolar pae putumayo  | 4052703882,000 | AL DESPACHO                                         | EL actor con ocasión al contrato de suministro No 001-010 de 2019 adquirió la obligación de proveer estancias alimentarias en varios municipios del departamento del Putumayo; pero durante la ejecución del mismo el equipo de supervisión técnica por conducto de los reportes de los rectores de varias instituciones educativas informó a la ALFM el incumplimiento por parte del consorcio de la totalidad de las estancias a su cargo. Por ello, la entidad en el marco de la facultad sancionatoria a si cargo inició dos procesos administrativos en su contra cuyo resultado dio la declaratoria parcial del contrato con su sucesánea imposición de cláusula penal pecuniaria.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | Se declare la Nulidad de las resoluciones demandadas, y en su defecto se ordene que e consorcio no debe pagar valor alguno por concepto de cláusula penal pecuniaria.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |

|                         |                                                                          |                                  |                |                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|----------------|------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 81001310500120180011300 | JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA                                | LUDIMAR BELLO                    |                | CONTESTACION DE LA DEMANDA                                 | El actor fue contratado por la Unión Temporal Baeev 2016 para la ejecución del contrato de obra No 001-001-15 suscrito con la Agencia Logística de las Fuerzas Militares; desde la fecha de la vinculación del actor, esto es, desde el 20 de mayo de 2015 hasta el 23 de junio de 2017. La Unión temporal desde cumplió con el pago de los salarios, salvo para el mes de abril, mayo y junio de 2017. Arguye el actor que desde el mes de mayo de 2015 no le cancelaron cesantías, vacaciones, intereses de cesantías y prima de servicio. Por ello, interpone demanda. Vincula a la agencia por ser la entidad contratante de la unión temporal Baeev 16.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | 1. Se declare que existió relación laboral entre el señor Ludimar bello y la unión temporal baeev 16. que dicha vinculación fue verbal a término indefinido. 2. Que la Unión temporal baeev 16 realizó un despido indirecto con justa causa sin cumplimiento a los requisitos del código sustantivo del trabajo 3. como consecuencia de lo anterior, se ordene cancelar todas las acreencias laborales y prestaciones de orden legal.                                                                                                                                                                  |
| 68001333301320200003400 | JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA                            | URIEL DE JESUS BOTERO ZULUAGA    | 14609838,000   | PRESENTACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO Y DE LAS COSTAS | La ALFM actuando por medio de apoderada formula demanda EJECUTIVA EN CONTRA DEL SEÑOR URIEL DE JESUS BOTERO ZULUAGA. El 19 de septiembre de 2018 las partes referidas suscribieron contrato de suministro No. 011-064-2018 el cual tuvo por objeto el suministro de carnes frías con destino a las diferentes unidades de negocio administrada por la ALFM Regional Nororienté y demás entidades para su celebración se construyeron las pólizas correspondientes con Seguros del Estado. Señala que conforme lo establecido en el art. 86 de la Ley 1474 de 2011 la entidad advirtió circunstancias de incumplimiento de las obligaciones contraídas por el contratista, razón por la cual adelantó el procedimiento administrativo sancionatorio contractual, el cual finalizó con la expedición de la Resolución No. 086 del 23 de 2018 por medio de la cual se declaró el incumplimiento parcial de las obligaciones del contrato de suministro No. 011-064-2018 e impuso una multa por valor de \$ 14.609.838. Menciona que la decisión fue confirmada mediante Resolución No. 087 de 2018 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición y que durante todo el trámite administrativo la aseguradora no concurrió conforme a la póliza celebrada con el sancionado. Indica que pese a los varios intentos para obtener el pago de la multa impuesta, esto no ha sido posible, resaltando que conforme lo dispone en Decreto 1537 de 2017 a la entidad le fue suprimida la función de adelantar procesos ejecutivos por jurisdicción co | se libre mandamiento de pago a favor de la ALFM y se ordene el pago de \$ 14.609.838 mas los intereses                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| 11001418902320190191400 | JUZGADO 23 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ | ASTRID NAVAS SANDOVAL            | 20846760,000   | AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO                       | El 24 de febrero de 2015, el Subdirector General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, en concordancia con las facultades concedidas mediante el artículo 21 de la Ley 1476 de 2011, abrió investigación administrativa por posibles faltantes evidenciados en la primera toma cuatrimestral de inventario realizada al comedor de tropa Bahía Málaga - Regional Pacífico, con corte al 31 de enero de 2014. Mediante auto del 07 de julio de 2017 el Subdirector General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares cerró la etapa de investigación y concedió traslado para alegatos de conclusión son que la investigada se pronunciara al respecto, manteniendo una conducta omisa al guardar silencio. Mediante fallo del 31 de octubre de 2017, el Subdirector General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, resolvió sancionar administrativamente a la señora ASTRID NAVAS SANDOVAL y en consecuencia le ordenó sanción pecuniaria por una suma equivalente a VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/CTE. (\$20.846.761,61). El mentado fallo administrativo fue notificado a la Ejecutada en los términos legalmente establecidos. sin embargo, nuevamente la señora ASTRID NAVAS SANDOVAL guardó silencio y no interpuso recurso alguno, con lo cual quedó en firme la decisión adoptada por la administración pública el 31 de enero de 2018. pese a los intentos por obtener pago de la sanción pecuniaria, ello ha sido imposible, por lo tan | Se ordene librar mandamiento de pago por los siguientes conceptos: 1. Se ordene el pago de la deuda que asciende a la suma de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/CTE. (\$20.846.761,61) a título de capital derivado de la sanción pecuniaria contenida en el fallo Administrativo de primera instancia fechado el 31 de octubre de 2017 . 2. Ordene el pago de los intereses moratorios (doble del corriente) desde el 22 de diciembre de 2017. 3. Ordene el reconocimiento y pago de de costas del proceso y agencias en derecho. |
| 68081333300120210002500 | JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANCABERMEJA                        | UNIÓN TEMPORAL PUESTO FLUVIAL 31 | 434427936,000  | AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO                       | 1. En desarrollo del contrato de obra 001-289-2012 del 28 de diciembre del 2012, la entidad demandante y la parte demandada, se prolió la resolución 1055 de 23 de agosto del 2016, por medio de la cual se declaró el incumplimiento parcial del contrato y se hace exigible la cláusula pecuniaria y se liquidan los perjuicios. 2. Mediante resoluciones 1055 de 23 de agosto del 2016 y 1178 de 27 de septiembre del 2016, se confirmó la decisión recurrida. 3. Como garantía del cumplimiento del contrato de obra se suscribió la póliza de seguro GU031475. 4. En consecuencia de lo anterior, la entidad demandante solicita el pago de los valores contenidos en los anteriores títulos valores.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | La presente demanda no contiene pretensiones de tipo declarativas.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| 68001233300020200098100 | DESPACHO 00 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER                | ECOPETROL S.A. - NIVEL CENTRAL   | 1554000000,000 | AUTO QUE ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA                      | se celebre convenio ente Armada y Ecopetrol, cuyo objeto fue la permuta de un predio de armada a favor del ultimo acá citado, con la finalidad de lograr la remodelación del úiesto fluvial No. 30 en Barrancabermeja y la re ubicación de la refinería en dichos predios. En cumplimiento de ello ECOPETROL como había acordado, suscribe contrato con la Agencia logística denominado Acta de acuerdo del 16 de octubre de 2012 de a que hoy se solicita declaratoria de incumplimiento                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | Pretende la parte actora la declaración de la existencia y posterior incumplimiento del Convenio denominado "Acta de Acuerdo" de fecha 16 de Octubre de 2012, que tiene por fin la construcción de las instalaciones del puerto fluvial de Infantería de Marina No. 31 de la Armada Nacional con sede en Barrancabermeja -Sder, suscrito entre ECOPETRO y la AGENCIA LOGISTICA (hoy demandada); para que se condene al cumplimiento del contrato y pago de la indemnización por el daño causado frente a la demora en su ejecución.                                                                    |
| 68001233300020200098100 | DESPACHO 00 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER                | ECOPETROL S.A. - NIVEL CENTRAL   | 1554000000,000 | AUTO QUE ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA                      | se celebre convenio ente Armada y Ecopetrol, cuyo objeto fue la permuta de un predio de armada a favor del ultimo acá citado, con la finalidad de lograr la remodelación del úiesto fluvial No. 30 en Barrancabermeja y la re ubicación de la refinería en dichos predios. En cumplimiento de ello ECOPETROL como había acordado, suscribe contrato con la Agencia logística denominado Acta de acuerdo del 16 de octubre de 2012 de a que hoy se solicita declaratoria de incumplimiento                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | Pretende la parte actora la declaración de la existencia y posterior incumplimiento del Convenio denominado "Acta de Acuerdo" de fecha 16 de Octubre de 2012, que tiene por fin la construcción de las instalaciones del puerto fluvial de Infantería de Marina No. 31 de la Armada Nacional con sede en Barrancabermeja -Sder, suscrito entre ECOPETRO y la AGENCIA LOGISTICA (hoy demandada); para que se condene al cumplimiento del contrato y pago de la indemnización por el daño causado frente a la demora en su ejecución.                                                                    |
| 68081333300220210009000 | JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANCABERMEJA                        | SEGUROS DEL ESTADO SA            |                | AUTO QUE ADMITE DEMANDA                                    | 1.La parte demandada suscribió contrato interadministrativo No. 001-113-16 cuyo objeto yace en "realizar los estudios, diseños técnicos y trámite de permisos necesarios para la construcción del muelle y protección de la ribera, sobre la margen derecha del río Magdalena, en el sector del nuevo puesto fluvial de infantería de marina en Barrancabermeja -Santander, siendo contratista la UNIVERSIDAD DISTRITAL DE FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS. 2.Las obligaciones emanadas del contrato interadministrativo No. 001-113-16, fueron garantizadas con la póliza de Seguro de Cumplimiento a favor de Entidad Estatal No. 17-44-101143216, expedida por mi poderdante SEGUROS DEL ESTADOS.A. el pasado 10 de agosto del 2016. 3.Mediante resolución 461 de fecha 11 de mayo del 2018, la parte demandada declaró el siniestro de la póliza 17-44-101143216, por la suma de \$ 134.768.800. 4.La parte demandante interpuso recurso de reposición contra la resolución 461 de fecha 11 de mayo del 2018, el cual fue resuelto de forma desfavorable mediante resolución 1105 de fecha 21 de noviembre del 2018. 5.La parte demandante solicita que se condene a la agencia logística de las fuerzas militares a restituir los valores pagados a título de indemnización por valor de \$134.768.800.                                                                                                                                                                                                                                                   | Declarar la nulidad de las resoluciones que decretan el siniestro.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| 13001233300020180081800 | DESPACHO 00 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE BOLIVAR                  | URIEL DE JESUS BOTERO ZULUAGA    | 362860262,000  | AUTO QUE ADMITE DEMANDA                                    | 1. La entidad demandada dio apertura al proceso 005 022 2018 y publicó el pliego definitivo en el Secop II 2. En resultado de evaluación, arrojo que el demandante estaba inhabilitado por certificado de aportes parafiscales 3. En medio de resolución 0100 del 27 de abril del 2018, la entidad demandada, rechazó la propuesta del presentada por el demandante, por no contar con constancia de cumplimiento de aportes parafiscales y adjudicó el proceso 005 022 2018 a un tercero. 4. Se solicita como medida de restablecimiento del derecho que el contrato objeto del proceso 005 022 2018 debió ser adjudicado al demandante.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | Que se declare la nulidad de todos los actos administrativos demandados.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |

|                         |                                                                                    |                                       |                |                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|-------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|----------------|----------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 11001334305920200024800 | JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE LA SECCION TERCERA DE BOGOTA                          | SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. | 29732068,000   | PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION | A través de la Resolución N° 0441 del 06 de abril de 2000, proferida por la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes en uso de sus facultades legales, entregó en Destinación Provisional el vehículo con placas XKF-465 con remolque R. 10820, al Fondo Rotatorio de la Armada Nacional, hoy Agencia Logística de las Fuerzas Militares. Mediante Acta N° 003 del 23 de mayo de 2005, el Departamento Administrativo de Seguridad Seccional Norte de Santander, realizó entrega física y material del vehículo XKF-465 con remolque N° R.10820 a Miguel Darío Leguizamón Torres, quien fungía como Jefe de Servicios Generales del Fondo Rotatorio de la Armada Nacional, dejándose la observación que el vehículo se encontraba en buen estado respecto a latonería y pintura.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | PRIMERO: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable al FONDO ROTATORIO DE LA ARMADA NACIONAL hoy AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, por el daño antijurídico causado a la entidad que represento, con ocasión del incumplimiento de las obligaciones asignadas en su calidad de Destinataria Provisional del TRACTOCAMIÓN MARCA: FORD MODELO: 1980, PLACA: XKF-465 SERVICIO: PÚBLICO, MOTOR: 10916742, CHASIS U90WVJG7874, COLOR: AZUL ALPINO, designación realizada mediante Resolución N° 441 del 06 de abril de 2000 y acta de entrega N° 003 del 23 de mayo de 2000. SEGUNDO: Condenar al FONDO ROTATORIO DE LA ARMADA NACIONAL hoy AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, al pago de indemnización por daños materiales a favor de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS, por la suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$29.732.068), más la estimación de cálculo de intereses acumulados a la fecha de ejecutoria del fallo definitivo. TERCERO: La condena respectiva deberá actualizarse conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta en la liquidación respectiva, el incremento de promedio mensual del índice de precios al consumidor (IPC) desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta aquella en la cual quede ejecutoriado el fallo definitivo. CUARTO: Que se condene a las demandadas al pago de las costas del proceso y agencias en derecho. |
| 25000233600020210047000 | DESPACHO 00 DE LA SECCION TERCERA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE CUNDINAMARCA | UNION TEMPORAL BASSAN 2014            | 3015116280,000 | CONTESTACION DE LA DEMANDA             | El demandado en el marco de la ejecución de las obras causó perjuicios a la entidad los cuales superaron el valor del amparo - Cláusula penal pecuniaria, por ello, se procedió a su reclamo a través de proceso de controversia contractual. Incumplimiento que se dio dentro del contrato de obra No 001-260-2014.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | se declare que el demandado incumplió de forma ostensible sus obligaciones, y como consecuencia de ello causó perjuicios a la entidad                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| 11001334306120200020600 | JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE LA SECCION TERCERA DE BOGOTA                          | Gusmán Alberto Cuncachón              | 2713174,000    | AL DESPACHO                            | 1. Mediante fallo de primera instancia del 29 de septiembre de 2017 y confirmado en segunda instancia el 16 de enero de 2018, proferidos por la entidad ejecutante en el proceso sancionatorio nro. 025-ALSDG-15 ejecutoriado el 24 de abril de 2018, se le sancionó administrativamente a la parte ejecutada. 2. La parte ejecutada no ha dado cumplimiento a la sanción administrativa. 3. La entidad ejecutante solicita la ejecución de la sanción administrativa.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | En el presente proceso no hay pretensiones declarativas.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| 18001333300420210011700 | JUZGADO 04 ADMINISTRATIVO ORAL DE FLORENCIA - CAQUETA                              | CECILIA FALLA VARGAS                  | 0,000          | CONTESTACION DE LA DEMANDA             | 1. La parte demandante mediante acta de posesión de funcionarios PLAZ 014 de fecha 01 de noviembre del 2017 el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES posesiona a la el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS Código 6-1 Grado 16 de la Regional Amazonia 2. Mediante resolución 858 del 9 de octubre del 2020, la entidad demandada declaró insubsistente el nombramiento de la demandante en el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS Código 6-1 Grado 16 de la ciudad Agencia Regional Amazonia. 3. La hoja de vida laboral de la demandante demuestra el cabal y fiel cumplimiento de sus deberes y, nos prueba, además que se trata de un cargo de carrera. 4. El demandante solicita como medida de restablecimiento el reintegro laboral, en el cargo que venía ocupando y el pago de los salarios dejados de percibir y el pago de daños inmateriales en la modalidad de daño moral.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Que se declare la nulidad de todos los actos administrativos demandados.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| 25307333300320190020400 | JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE GIRARDOT                                         | WILSON HERNAN BERMEO TORRES           |                | PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION | La Agencia Logística de las Fuerzas Militares Regional Tolimaygrande, adelantó el Proceso de selección abreviada por subasta Inversa N° 015-052-2018 para el suministro de carnes frías, para lo cual proferió resolución de apertura el 8 de agosto de 2018. Proceso que fue adjudicado mediante Resolución 106 de agosto 29 de 2018 a la señora OLGA ROJAS DE BORRERO con quien se suscribió el Contrato de suministro 015-039-2018 por valor de \$680.000.000.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Que se declare nula la resolución 106 de agosto 29 de 2018 por la cual se adjudicó el proceso de selección abreviada con subasta inversa N° 015-052-2018. Que se declare nulo el contrato de suministro de carnes frías para la Regional Tolima Grande por \$680.000.000 suscrito con OLGA ROJAS DE BORRERO propietaria del establecimiento de comercio LAS BRISAS.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| 76001333300820210008000 | JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI                                             | FRANCISCO FIDEL PAI DELGADO           | 238458829,000  | SENTENCIA                              | 1. El 11 de abril del 2019 se suscribió un contrato de suministros No. 014-019-2019 entre la entidad demandada y la parte demandante, cuyo objeto fue la adquisición de paneles bloque por 500 gramos y paneles pulverizada saborizada por 1000grs. lote no. 1 y 2, por un valor total de \$600.000.000. 3. El contrato se celebró por precios unitarios y las entregas y cantidades del producto contratado se realizaría, previa petición del supervisor del contrato. 4. En el contrato No. 014-019-2019, se estableció la cláusula penal pecuniaria en caso de mora. 5. El 26 de septiembre del 2019, mediante comunicación electrónica interna la supervisora del contrato dio parte sobre algunos inconvenientes presentados, para las entregas del objeto contractual. 6. El 21 de octubre del 2019, la parte demandante procedió hacer entrega de una parte del objeto contractual, siendo rechazada fue rechazada por la supervisora del contrato. 7. Mediante Oficio No. 20195150097561 del 5 de noviembre del 2019, la entidad demanda, citó a la parte demandante como, a la empresa aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., para iniciar el debido proceso por incumplimiento del contrato No. 014-019-2019. 8. La parte demandante y la aseguradora fueron citados a audiencia para el 27 de noviembre de 2019, la cual fue suspendida por la inasistencia del ordenador del gasto. 9. El día 9 de diciembre del 2019, fecha en la que se llevó a cabo la audiencia referida, la parte demandante solicitó la posibilidad en que se permitiera la ent | La parte demandante solicita se declare la nulidad de los actos administrativos expedidos por la entidad demandada.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| 81001333300220190019900 | JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO ORAL DE ARAUCA                                           | OMAR HUMBERTO SALCEDO CARO            | 705490383,300  | AUTO QUE ADMITE DEMANDA                | 1. La parte demandante suscribió un contrato de obra con la entidad demandada y cuyo objeto era: construcción del batallón especial, energético y vial BAEV No 16 ubicado en el municipio de puerto Jordán Arauca 2. La parte demandante argumenta que cumple con sus obligaciones contractuales 3. La parte demandante dice que en varias oportunidades se robaban los materiales para la ejecución de la obra, y que dichos materiales se encontraban dentro del batallón, lo cual causó sobrecostos 4. la parte demandante argumenta que costeo varios materiales que no se encontraban en el contrato para la ejecución de la obra 5. Por lo anterior se realizó un reajuste al contrato inicial por el valor de 70% 6. La ejecución del contrato no se culminó por falta de pago parcial                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | Se declare el incumplimiento del contrato y se cancelen las acreencias                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| 68081333300120210018200 | JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANCABERMEJA                                  | CONSORCIO PFA31 BARRANCA              | 1752691315,000 | AUTO QUE ADMITE DEMANDA                | 1. entre las partes se celebre el contrato de obra 001-286-2016 del 30 de diciembre de 2016, que tiene por objeto: "construcción del muelle y protección de la ribera sobre la margen derecha del río Magdalena en el sector del nuevo puesto fluvial de infantería de marina en barrancabermeja santander" 2. la parte demandante manifiesta que cumplió sus obligaciones contractuales dentro del marco de la realidad fáctica. 3. la parte demandante manifiesta que la entidad demandada incumplió con sus obligaciones contractuales toda vez que incurrió en fallas de planeación en diseños, financiera y presupuestal que, no le permitió, durante la ejecución del contrato y sus adiciones, contar a tiempo con las licencias ambientales, diseños y recursos económicos necesarios para sufragar los costos que generaban la prestación del servicio objeto del contrato 5. la entidad demandada solicita se paguen las sumas adeudadas por concepto de ejecución de la obra                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | se solicita se paguen las sumas adeudadas por concepto de ejecución de la obra                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |

|                         |                                                                                    |                                                  |               |                                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                   |
|-------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|---------------|----------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 85001333300220200000700 | JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO ORAL DE YOPAL                                            | JHON JAIRO PINILLA GUTIERREZ                     | 0,000         | AUTO QUE DA TRAMITE                                | 1. la parte demandante estuvo vinculado a la entidad demandada, con grado de Técnico para Apoyo Seguridad y Defensa. 2. el 22 de abril de 2016, la entidad demandada da apertura a investigación disciplinaria en contra de la parte demandante. 3. mediante fallo del 6 de mayo de 2019, se retiró del servicio activo a la parte demandante además de decretar su inhabilidad por 10 años. 4. la parte demandante impetró recurso de apelación contra la providencia en mención. 5. mediante fallo del 26 de junio de 2019, se confirma el fallo objeto de recurso. 6. se solicita a título de restablecimiento del derecho, el reintegro laboral, se ordene su reintegro al servicio activo, sin solución de continuidad en el mismo cargo, empleo y funciones que venía desempeñando.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | declarar la nulidad de los actos administrativos demandados                                                                                       |
| 25269333300120210011300 | JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO ORAL DE FACATATIVA                                       | RODOLFO DURAN RODRIGUEZ                          |               | AUTO QUE RESUELVE LA ADMISION DE RECURSO ORDINARIO | 1. LA PARTE DEMANDANTE FUE NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD EN LA PLANTA GLOBAL DE LA ENTIDAD DEMANDADA MEDIANTE RESOLUCION N°. 2210 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017 2. EL 1 DE DICIEMBRE DE 2017, EL DEMANDANTE EN CALIDAD DE TECNICO PARA APOYO, SEGURIDAD Y DEFENSA CODIGO 5-1 GRADO 24 DE LA ENTIDAD ADSCRITA AL MINISTERIO DE DEFENSA AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, AL DEMANDANTE LE FUEASIGNADA DENTRO DE SUS FUNCIONES, LA DE TRANSPORTAR SERVICIOS DE SU LUGAR DE TRABAJO DE TRABAJO, LA OFICINA PRINCIPAL UBICADA EN LA CALLE 95 N°. 13-08 HASTA SUS CASAS Y VICEVERSA, O SEA, DESDE SUS CASAS HASTA LA OFICINA PRINCIPAL. 3. EN DESARROLLO DE SUS FUNCIONES ESTABLECIDAS PARA EL INICIO DE LABORES COMO TÉCNICO FUE NORMAL HASTA QUE, POR ORDEN DE LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD, RUTH STELLA CALDERÓN, SE ESTABLECIÓ EL AUMENTO DE LA JORNADA LABORAL EN HORARIOS QUE EXTENDÍAN LAS OCHO HORAS LEGALES DE TRABAJO PARA CUMPLIR LA FUNCIÓN ANTERIORMENTE ENUNCIADA. 4. LA JORNADA IRREGULAR PATROCINADA POR LA DEMANDADA INICIO EN DICIEMBRE DEL AÑO 2017 Y SE EXTENDIÓ HASTA EL DÍA 18 DE JULIO DE 2018 5. POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN 678 DEL 18 DE JULIO DE 2018, FUE DESIGNADO, EN CALIDAD DE COMISIÓN DE SERVICIOS Y POR ORDEN FIRMA DEL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD, CORONEL OSCAR ALBERTO JARAMILLO CARRILLO, APOYAR EN LA REGIONAL NORORIENTE DE LA ENTIDAD PARA EJERCER LAS MISMAS FUNCIONES DEL CARGO, DESDE EL 23 DE JULIO HASTA EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018.                                                      | QUE SE DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.                                                                                      |
| 25269333300320210021400 | JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE FACATATIVA                                       | UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS |               | AUTO QUE ADMITE DEMANDA                            | DIRECCIÓN: CALLE 95 No. 13 -08 CIUDAD: BOGOTA CORREO ELECTRONICO: notificaciones@agencialogistica.gov.co 1. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC celebró el 16 de julio de 2013, el Convenio Marco Interadministrativo de Cooperación No.068 de 2013, con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y Ejercito Nacional, cuyo objeto se fundamentó en: FIJAR EL MARCO GENERAL DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -SPC Y EL EJERCITO NACIONAL, PARA AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS QUE PERMITAN CONSTRUIR NUEVOS CUPOS EN EL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO DEL PAÍS” 2. El término inicial del convenio No. 227 de 2013 y fue prorrogado en 2 ocasiones, siendo la fecha final de ejecución el 31 de Diciembre de 2017 3. La parte demandante hacia parte del convenio 227de 2003, como un operador logístico 4. La parte demandante solicitó la liquidación bilateral del convenio Interadministrativo No. 227de 2013 5. La entidad demandada liquido unilateralmente convenio Interadministrativo No. 227 de 2013 mediante resolución No.0300 del 11 de junio de 2020 6. El 1 de julio de 2020 la parte demandante presentó recurso de reposición 7. La entidad demandada resolvió negativamente el recurso mediante Resolución N 0003del 06 de enero de 2021                                                                                                                                                                  | Que se declare la nulidad de la Resolución N 300 del 11 de junio de 2020 por medio de la cual, se liquida unilateralmente el Convenio 227 de 2013 |
| 25000233600020210001400 | DESPACHO 00 DE LA SECCION TERCERA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE CUNDINAMARCA | CBC COMERCIALIZAMOS SAS                          | 624943136,000 | AUTO QUE RESUELVE LA ADMISION DE RECURSO ORDINARIO | 1. La entidad demandada realizó convocatoria pública mediante selección abreviada de Subasta Inversa Electrónica 015-012-2020, para el suministro de refrigerios, lácteos y sus derivados, jugos y gaseosas con destino a las unidades de negocio administradas por la agencia logística de las fuerzas militares regional Tolima Grande. 2. El 25 de marzo de 2020 la entidad demandada publicó en la Página del SECOP II, estudios previos, el Pliego de Condiciones y Análisis del Sector Económico. 3. La parte demandante presento oferta en el mencionado proceso de selección. 4. El día 24 de abril de 2020 la entidad demandada publicó el informe de evaluación de la subasta efectuada el día 22 de abril del mismo año. 5. El 22 de abril de 2020 la parte demandante solicitó que se le adjudicará dicho proceso ya que SUMINISTROS Y LOGISTICA SAS, incurrió en causal de rechazo establecida en el numeral 6.5 numeral 12 del pliego de condiciones. 6. Mediante resolución 073 del 26 de mayo de 2020 la entidad demandada adjudico el proceso de Selección Abreviada con Subasta Inversa Electrónica No. 015-012-2020, a SUMINISTROS Y LOGISTICA DE ORIENTE S.A.S. 7. La entidad demandada suscribió contrato número 015-021-2020, con SUMINISTROS Y LOGISTICA DE ORIENTE S.A.S. 8. La parte demandante aduce que de haberse rechazado la propuesta de SUMINISTROS Y LOGISTICA DE ORIENTE S.A.S se le habría adjudicado el proceso precontractual por ser la única propuesta que quedaba obteniendo lógicamente el primer puesto. 9. La | Se declare la nulidad del acto administrativo demandado.                                                                                          |
| 76001333301620220011900 | JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI                                             | CARLOS EDUARDO MORA GOMEZ                        |               | AL DESPACHO PARA SENTENCIA                         | 1. LA PARTE DEMANDANTE ESTUVO VINCULADO A LA ENTIDAD DEMANDADA CON ÚLTIMO CARGO DE DIRECTOR REGIONAL DEL SECTOR DEFENSA, CÓDIGO 1-3, GRADO 16, EN LA REGIONAL SUROCCIDENTE. 2. MANIFIESTA LA PARTE DEMANDANTE QUE CUMPLIÓ CABALMENTE CON TODAS LAS FUNCIONES ASIGNADAS AL CARGO E INHERENTES A ESTE, LO CUAL DA INEQUÍVOCA SU PROLONGADA PERMANENCIA EN EL EMPLEO, PESE A TRATARSE DE UNO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN. 3. MEDIANTE MEMORANDO 202211000005153 ALDG-10000 EL 14 DE ENERO DE 2022, LA ENTIDAD DEMANDADA SOLICITÓ A LA PARTE DEMANDANTE LA RENUNCIA PROTOCOLARIA EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS. 4. EL 17 DE ENERO DE 2022, LA PARTE DEMANDANTE PRESENTÓ RENUNCIA DEL CARGO REFERIDO. 5. MEDIANTE RESOLUCIÓN 165 DEL 07 DE FEBRERO DE 2022, LA ENTIDAD DEMANDADA ACEPTÓ LA RENUNCIA DE LA PARTE DEMANDANTE Y DISPUSO RETIRARLO DEL SERVICIO ACTIVO. 6. SE SOLICITA A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, QUE SE REINTEGRE A LA PARTE DEMANDANTE SIN SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD AL SERVICIO ACTIVO EN EL GRADO O CARGO EN QUE FUE RETIRADO O UNO SUPERIOR.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | LA PARTE DEMANDANTE SOLICITA LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.                                                                        |

|                         |                                                           |                                |               |                                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------|--------------------------------|---------------|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 86001310500120220009500 | JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA                  | ADRIANA ELVIRA MAJIN QUINAYAS  |               | SENTENCIA                                          | 1. La parte demandante fue vinculada mediante contrato verbal al CONSORCIO ALIMENTACION ESCOLAR PAE PUTUMAYO como manipuladora de alimentos al servicio del Colegio Guillermo Valencia de la ciudad de Villa Garzón, Putumayo, desde el 01 de abril de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2019. 2. El CONSORCIO ALIMENTACION ESCOLAR PAE PUTUMAYO, fue subcontratado por la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES con ocasión del contrato interadministrativo 073 del 18 de enero de 2019 celebrado entre las fuerzas militares y el departamento del Putumayo. 3. La parte demandante aduce que se vio obligada a renunciar debido al pago inoportuno de salarios y la falta de garantías laborales. 4. La parte demandante cumplía horario, órdenes e instrucciones que le imponía la entidad demandada. 5. La parte demandante percibía una remuneración mensual por el servicio prestado a la entidad demandada el cual era inferior incluso al de un salario mínimo legal vigente para la fecha. 6. La parte demandante prestaba sus servicios en las instalaciones de la entidad demandada. 7. La parte demandante solicita el reajuste, reconocimiento y pago de sus salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos a que tenía derecho durante su relación laboral.                                                                                                                                                                                                     | Declarar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, en la modalidad verbal a término indefinido a partir 01 de abril de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2019. |
| 86001310500120220009300 | JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA                  | EDNA ROCIO SANCHEZ CARLOSAMA   |               | SENTENCIA                                          | 1. La parte demandante fue vinculada mediante contrato verbal al CONSORCIO ALIMENTACION ESCOLAR PAE PUTUMAYO como manipuladora de alimentos al servicio del Colegio Guillermo Valencia de la ciudad de Villa Garzón, Putumayo, desde el 24 de mayo de 2019 hasta el 04 de octubre de 2019. 2. El CONSORCIO ALIMENTACION ESCOLAR PAE PUTUMAYO, fue subcontratado por la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES con ocasión del contrato interadministrativo 073 del 18 de enero de 2019 celebrado entre las fuerzas militares y el departamento del Putumayo. 3. La parte demandante aduce que se vio obligada a renunciar debido al pago inoportuno de salarios y la falta de garantías laborales. 4. La parte demandante cumplía horario, órdenes e instrucciones que le imponía la entidad demandada. 5. La parte demandante percibía una remuneración mensual por el servicio prestado a la entidad demandada el cual era inferior incluso al de un salario mínimo legal vigente para la fecha. 6. La parte demandante prestaba sus servicios en las instalaciones de la entidad demandada. 7. La parte demandante solicita el reajuste, reconocimiento y pago de sus salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos a que tenía derecho durante su relación laboral.                                                                                                                                                                                                         | Declarar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, en la modalidad verbal a término indefinido a partir del 24 de mayo de 2019 hasta el 04 de octubre de 2019. |
| 86001310500120220009400 | JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA                  | ODEHYSI BURGOS MORALES         |               | AUTO QUE APLAZA AUDIENCIA                          | 1.La señora ODEHYSI BURGOS MORALES , fue vinculada mediante contrato verbal por el CONSORCIO ALIMENTACION ESCOLAR PAE PUTUMAYO. 2. El CONSORCIO ALIMENTACION ESCOLAR PAE PUTUMAYO, identificado con Nit 901254998-3, fue subcontratado por la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES con ocasión del CONTRATO INTERADMINISTRATIVO N° 073 DEL 18/01/2019 CELEBRADO ENTRE LAS FUERZAS MILITARES Y EL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO 3.la demandante ue contratada como manipuladora de alimentos al servicio del Colegio Guillermo Valencia de la ciudad de Villa Garzón (Putumayo) , para atender a los alumnos beneficiarios del PLAN DE ALIMENTACION ESCOLAR PAE, 4.La vinculación laboral se extendió a partir del 22 de abril de 2019 hasta el 04 de octubre de 2019 por renuncia ante el falta de pago de salarios. 5.manifiesta la demandante que su labor era ejercida personalmente y cumplía horario                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | se solicita el reconocimiento y pago de prestaciones sociales                                                                                                                  |
| 23001333300120210018700 | JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA                | MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL |               | SUSPENSION DEL PROCESO                             | 1. El 16 de julio de 2013, las partes celebraron el convenio marco interadministrativo de cooperación no.068 de 2013 cuyo objeto se fundamentó en: fijar el marco general de cooperación interinstitucional entre la unidad de servicios penitenciarios y carcelarios -spc y el ejército nacional, para aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros que permitan construir nuevos cupos en el sistema penitenciario y carcelario del país". 2. En el fin de cumplir con el objeto del convenio marco mencionado se celebró el 25 de noviembre de 2013, el convenio interadministrativo no.202 de 2013 cuyo objeto se fundamentó en: aunar esfuerzos técnicos, logísticos, legales financieros, administrativos, y económicos para la generación de 608 nuevos cupos en el epms tierra alta córdoba de conformidad con los diseños y planos avalados por el inpec de acuerdo con los parámetros señalados en el anexo técnico que hace parte integral del presente convenio y las directrices emitidas por el comité técnico del convenio marco no. 068 de 2013". 3. Mediante la resolución no. 299 de 11 de junio de 2020, la entidad demandada liquidó unilateralmente el convenio no. 202 de 2013 4. Mediante recurso de reposición en contra de la anterior resolución 5. Mediante resolución 0004 del 6 de enero de 2021, se confirmó la resolución objeto de recurso 6. Mediante a título de restablecimiento se liquide judicialmente el convenio interadministrativo 2 | se solicita a título de restablecimiento se liquide judicialmente el convenio interadministrativo 202 de 2013                                                                  |
| 11001334306320220037700 | JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO DE LA SECCION TERCERA DE BOGOTA | METAL HEGO S.A.S.              | 316977497,000 | AUTO QUE RESUELVE LA ADMISION DE RECURSO ORDINARIO | 1. la víctima directa del daño al patrimonio económico es METALHECO S.A.S. y ESGUERRA Y GÓMEZ S.A.S. 2. los demandantes conformaron para construir el centro de rehabilitación funcional dentro del batallón de sanidad del ejército nacional de colombia; la union temporal basan 2014 3. las partes suscribieron el contrato de obra # 001-260/14., con sede para todos los efectos legales en la avenida el dorado31-50 en bogotá d.c. 4. a raíz del incumplimiento en el pago de unas facturas no consignadas, se libró mandamiento de pago por esta obligación 5. mediante oficio número 20186030050761 alsgc-ct-601, de fecha 30 de mayo de 2018, la entidad demandada respondió que daría cumplimiento a la orden de embargo de los dineros pero, según manifiestan los demandantes nunca lo realizó 6. la parte demandante solicitan la reparación de los daños materiales e inmateriales, en la modalidad de daño moral, daño a la salud y lucro cesante, causados por el daño al patrimonio económico de la víctima directa.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | declarar la responsabilidad extracontractual y patrimonial de la entidad demandada por el daño al patrimonio económico de la víctima directa.                                  |
| 52001233300020220019100 | DESPACHO 00 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE NARIÑO    | SEGUROS DEL ESTADO SA          |               | AUTO QUE ADMITE DEMANDA                            | 1. La entidad demandada inicio proceso e selección cuyo objeto fue "Adquisición de complementos alimentarios preparados en sitio en la modalidad de almuerzo con destino a los titulares de derecho que se encuentren focalizados de conformidad con los estándares de la Resolución 29452 de 2017 que permita fortalecer la permanencia escolar de los niños, niñas y adolescentes del Departamento del Putumayo en el Marco del cumplimiento del contrato interadministrativo No. 073 del 18/01/2019 celebrado entre la Agencia Logística de las Fuerzas Militares y el Departamento del Putumayo 2. Mediante Resolución No. 86 del 25 de enero de 2019 se dio apertura a la Selección Abreviada de Subasta 3. mediante Resolución No. 143, se adjudicó el proceso de Selección Abreviada de Subasta Inversa Electrónica No. 002 006 de 2019 al Consorcio Alimentación Escolar Putumayo 2019. 4. El día 13 de febrero de 2019 entre la entidad demandada y el Consorcio Alimentación Escolar Putumayo 2019 e celebró el contrato de suministro No. 001-010-2019, cuyo objeto consistió en "ADQUISICIÓN DE COMPLEMENTOS ALIMENTARIOS PREPARADOS EN SITIO EN LA MODALIDAD DE ALMUERZO CON DESTINO A LOS TITULARES DE DERECHO QUE SE ENCUENTREN FOCALIZADOS DE CONFORMIDAD CON LOS ESTÁNDARES DE LA RESOLUCIÓN 29452 DE 2017 QUE PERMITA FORTALECER LA PERMANENCIA ESCOLAR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO EN EL MARCO DEL CUMPLIMI                       | Se devuelvan los dinero pagados por concepto de amparo de cumplimiento                                                                                                         |

|                          |                                                                                    |                                                  |               |                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|---------------|-------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 250002333600020210061100 | DESPACHO 00 DE LA SECCION TERCERA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE CUNDINAMARCA | MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL                   | 958953230,000 | AUTO QUE ADMITE DEMANDA                         | 1. LA ENTIDAD DEMANDADA CONVOCO PROCESO DE SELECCION ABREVIADA PARA LA ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS DE CARACTERISTICAS TECNICAS UNIFORMES Y DE COMUN UTILIZACION No. 113-00-A-COFAC-JOL-2016 CUYO OBJETO ERA CONTRATAR EL SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE DE AVIACION PARA LAS AERONAVES DE LA FUERZA PUBLICA, DE ESTADO Y DEMAS ENTIDADES CON LAS CUALES SE TUVIERAN CONVENIOS, CONTRATOS, ACUERDOS O QUE PRESTEN SUS SERVICIOS O ESTEN EN CUMPLIMIENTO DE ALGUNA MISION EN APOYO A LA FUERZA PUBLICA, PARA SER ENTERGADO DONDE LA ENTIDAD DEMANDADA LO REQUIRIERA. 2. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR LA PARTE DEMANDANTE FUE SELECCIONADA COMO ADJUDICATARIA Y DEBIDO A ELLO SUSCRIBIO CONTRATO INTERADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO No. 113-COFAC-JOL-2016 EL 28 DE OCTUBRE DEL 2016 Y POSTERIORMENTE SUSCRIBIERON VARIOS MODIFICATORIOS AL CONTRATO INICIAL EN LO RELACIONADO AL PRESUPUESTO DEL MISMO. 3. MEDIANTE RESOLUCION No. 537 COFAC-CAF-JEAD-DICOP-SUNCON2 DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2019 LA ENTIDAD DEMANDADA LIQUIDO UNILATERALMENTE EL CONTRATO SUSCRITO CON LA PARTE DEMANDANTE. 4. LA PARTE DEMANDANTE PRESENTO RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA ANTERIOR DECISION. 5. MEDIANTE RESOLUCION No. 008 DEL 03 DE MARZO DEL 2020 LA ENTIDAD DEMANDADA CONFIRMO LA DECISION INICIAL. 6. LA PARTE DEMANDANTE ADUCE QUE TUVO QUE INCURRIR PARA PODER EJECUTAR EN DEBIDA FORMA LAS OBLIGACIONES PACTADAS EN EL CONTRATO SUSCRITO CON LA ENTIDAD DEMANDADA Y QUE DICHS VALORES NO LE HAN SIDO CANCELADOS POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA. | DECLARAR QUE LE ASISTE DERECHO A LA PARTE DEMANDANTE AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS VALORES ADICIONALES EN LOS CUALES TUVO QUE INCURRIR.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| 11001333603620220024200  | JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA SECCION TERCERA DE BOGOTA                     | UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS | 972040714,000 | AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO            | 1. Mediante Resolución No. 000004 del seis (6) de enero de 2021 se liquida de manera unilateral el convenio interadministrativo No 202 de 2013 y se condenó a la entidad ejecutada a efectuar el pago de la liquidación unilateral. 2.La parte demandante solicita que el despacho libre mandamiento de pago contra las demandadas. 3. El despacho libro mandamiento de pago a partir del 23 de enero de 2021                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | En el presente proceso no hay pretensiones declarativas.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| 52835333300220230029100  | JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUMACO                              | GILMA CERON ALVARADO                             | 70000000,000  | NOTIFICACION AUTO ADMISORIO/MANDAMIENTO DE PAGO | La Agencia Logística de las Fuerzas Militares a su vez celebró contrato de asociación No. 001-190-2020 del 23 de octubre de 2020 con la UNIÓN TEMPORAL GLOBAL ALLIANZ GROUP, entidad que suscribió contrato de prestación de servicio con el señor EMIRO BOLAÑOS, bajo el contrato numero GS-1389 del 25 de octubre de 2020, con el fin de que este último prestara su labor como ERRADICADOR dentro de un GRUPO MÓVIL DE ERRADICACIÓN (GME), en el municipio de Tumaco - Nariño, por el periodo comprendido entre el 25 de octubre de 2020 y el 24 de diciembre de 2020. el día 20 de noviembre de 2020 en la vereda los Corales del municipio de Tumaco, cuando estaba desarrollando actividades de erradicación manual, resulto lesionado el señor EMIRO BOLAÑOS CERON como consecuencia de la explosión de una mina antipersonal que se activó en la zona, en la vereda ¿ Los corales del Municipio de Tumaco, cuando era apoyado por miembros del Ejército Nacional.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | Que se declare a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL ¿ EJERCITO NACIONAL administrativamente y patrimonialmente responsable de las lesiones que sufriera el señor EMIRO BOLAÑOS CERON, el día 20 de noviembre de 2020 en la vereda los Corales del municipio de Tumaco, cuando estaba desarrollando actividades de erradicación manual y fuera lesionado por una mina antipersonal que se activó en la zona. Que como consecuencia de ello se reconozca y pague perjuicios de orden moral, material, daño a la salud y daños a bienes y derechos convencionales y constitucionalmente amparados.                                                            |
| 52835333300220230029100  | JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUMACO                              | GILMA CERON ALVARADO                             | 70000000,000  | NOTIFICACION AUTO ADMISORIO/MANDAMIENTO DE PAGO | La Agencia Logística de las Fuerzas Militares a su vez celebró contrato de asociación No. 001-190-2020 del 23 de octubre de 2020 con la UNIÓN TEMPORAL GLOBAL ALLIANZ GROUP, entidad que suscribió contrato de prestación de servicio con el señor EMIRO BOLAÑOS, bajo el contrato numero GS-1389 del 25 de octubre de 2020, con el fin de que este último prestara su labor como ERRADICADOR dentro de un GRUPO MÓVIL DE ERRADICACIÓN (GME), en el municipio de Tumaco - Nariño, por el periodo comprendido entre el 25 de octubre de 2020 y el 24 de diciembre de 2020. el día 20 de noviembre de 2020 en la vereda los Corales del municipio de Tumaco, cuando estaba desarrollando actividades de erradicación manual, resulto lesionado el señor EMIRO BOLAÑOS CERON como consecuencia de la explosión de una mina antipersonal que se activó en la zona, en la vereda ¿ Los corales del Municipio de Tumaco, cuando era apoyado por miembros del Ejército Nacional.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | Que se declare a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL ¿ EJERCITO NACIONAL administrativamente y patrimonialmente responsable de las lesiones que sufriera el señor EMIRO BOLAÑOS CERON, el día 20 de noviembre de 2020 en la vereda los Corales del municipio de Tumaco, cuando estaba desarrollando actividades de erradicación manual y fuera lesionado por una mina antipersonal que se activó en la zona. Que como consecuencia de ello se reconozca y pague perjuicios de orden moral, material, daño a la salud y daños a bienes y derechos convencionales y constitucionalmente amparados.                                                            |
| 11001333603620210038000  | JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA SECCION TERCERA DE BOGOTA                     | Consorcio interestructura                        | 598299077,000 | CONTESTACION DE LA DEMANDA                      | se suscribió contrato de interventoría para el seguimiento y control de la obra relacionada con la construcción del batallón de sanidad militar Basan 2014, durante su ejecución el contrato se prorrogó en varias oportunidades de manera justificada. Liquidado el contrato, el contratista pretende el pago de valores a título de desequilibrio económico por mayor permanencia en obra.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 1.¿título de daño emergente la suma de (\$343.321.837) Mcte correspondiente al servicio de interventoría efectivamente prestados a la Agencia con ocasión de la primera y segunda prórroga al contrato de consultoría No 001-275-2009. 2.¿título de lucro cesante por concepto de intereses moratorios, el máximo interés legal moratorio, esto es el 12% anual, sobre el valor histórico actualizado de las pretensiones actualizadas conforme los numerales 6.1 a 6.6 desde la fecha de exigibilidad de las obligaciones agosto de 2017 hasta la fecha de su pago 3.El valor total de las pretensiones solicitadas por el actor es por la suma de (\$598.299.077) Mcte |

|                         |                                                         |                       |                |                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|-------------------------|---------------------------------------------------------|-----------------------|----------------|-------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 81001233900020210006500 | DESPACHO 00 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE ARAUCA | CONSORCIO FORTUL 2016 | 4472006621,000 | NOTIFICACION AUTO ADMISORIO/MANDAMIENTO DE PAGO | 1. El Ministerio de Defensa y Ecopetrol S.A. suscribieron el Convenio de Colaboración No. 5211395 11-116 1 2. La Agencia Logística de las Fuerzas Militares celebró el Acta de Acuerdo derivada del Convenio de Colaboración No. 5211395 11 116 de 2012. Mediante otrosí No. 1 del 30 de marzo de 2012, al Acta de acuerdo derivada del Convenio de Colaboración No. 5211395 11 116, se estableció el monto a intervenir para el presente proyecto. Mediante otrosí No. 2, del 29 de agosto de 2012, al Acta de acuerdo derivada del Convenio de Colaboración No. 5211305 11 116, se modificó el plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2013. Mediante otrosí No. 3, del 24 de mayo de 2013, al Acta de acuerdo derivada del Convenio de Colaboración No. 5211305 11 116, se modificó el plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2014. Mediante otrosí No. 4, del 19 de diciembre de 2014, al Acta de acuerdo derivada del Convenio de Colaboración No. 5211305 11 116, se modificó el plazo de ejecución hasta el 30 de diciembre de 2016. 3. El Director General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, mediante Resolución No. 1508, del 4 de diciembre de 2015, dio apertura al proceso de Selección Abreviada No. 002 242 de 2015, cuyo objeto fue realizar la Construcción del Batallón Especial Energético Vial No. 14 en el Municipio de Fortul Departamento de Arauca y mediante Resolución 1585, del 28 de diciembre de 2015, se hizo la adjudicación 4. Entre la Agencia y el Consorcio se suscribió el Contrato de O | 1. Declare que Agencia Logística de las Fuerzas Militares violó el principio de planeación contenido en la Ley 80 de 1993, de maduración del proyecto contenido en la ley 1474 de 2011 y el principio de buena fe precontractual contenido en el artículo 863 del Código de Comercio, en la celebración del contrato de obra No. 001- 234-15, de acuerdo con los hechos expuestos anteriormente. 2. Declare que la Agencia Logística de las Fuerzas Militares incumplió las obligaciones contractuales contenidas en el contrato de obra No. 001 234 15, en la forma y tiempo debidos, de acuerdo con los hechos expuestos anteriormente. 3. Declare que la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, durante la ejecución del contrato de obra No. 001 234 15, incumplió con las obligaciones contractuales de entrega de los diseños y planos para la ejecución del objeto contractual, de acuerdo con los hechos expuestos anteriormente. 4. Declare que la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, durante la ejecución del contrato de obra No. 001 234 15, incumplió la obligación de entregar la licencia ambiental para la tala de árboles en el sitio de la obra y que indujo a error al contratista al manifestarle que si contaba con ella, cuando en realidad nunca la había tramitado, de acuerdo con los hechos expuestos anteriormente. 5. Declare que la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, durante la ejecución del contrato de obra No. 001 234 15, incumplió la obligación de pago de las obras ejecutadas, de acuerdo con los hechos expuestos anteriormente Declare que la Agencia Logística de las Fuerzas Militares incumplió el principio de planeación y de buena fe precontractual en la celebración del contrato de transacción del contrato de obra No. 001 234 15, de acuerdo con los hechos expuestos anteriormente. 7. Declare que la Agencia Logística de las Fuerzas Militares incumplió la obligación de entregar del sitio de la obra, por ocupación de soldados, para la ejecución del contrato de transacción del contrato de obra No. 001 234 15, de acuerdo con los hechos expuestos anteriormente. 8. Declare que la Agencia Logística de las Fuerzas Militares incumplió la obligación de pago en la forma pactada dentro del contrato de transacción del contrato de obra No. 001 234 15, de acuerdo con los hechos expuestos anteriormente. 9. Declare que la Agencia logística de las Fuerzas Militares incumplió la obligación de pago adquirida en el contrato de transacción del contrato de obra No. 001- 234-15, de acuerdo con los hechos expuestos anteriormente. 10. Declare que la Agencia Logística de las Fuerzas Militares incumplió la obligación contractual de liquidar los contratos de obra No. 001 234 15 y el contrato de transacción del mismo, dentro del plazo pactado en el contrato y dentro del plazo establecido en las leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, de acuerdo con los hechos expuestos anteriormente. 11. Declare la nulidad de la resolución No. 2311 del 14 de noviembre de 2017 por medio de la cual se impuso una sanción al demandante por parte de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares No. 2311 del 14 de noviembre de 2017 por medio de la cual se impuso una sanción. 12. Declare la nulidad de la resolución No. 866 del 12 de septiembre de 2018, por medio de la cual la Agencia Logística de las Fuerzas Militares resolvió el recurso de |
| 81001233900020210006500 | DESPACHO 00 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE ARAUCA | CONSORCIO FORTUL 2016 | 4472006621,000 | NOTIFICACION AUTO ADMISORIO/MANDAMIENTO DE PAGO | 1. El Ministerio de Defensa y Ecopetrol S.A. suscribieron el Convenio de Colaboración No. 5211395 11-116 1 2. La Agencia Logística de las Fuerzas Militares celebró el Acta de Acuerdo derivada del Convenio de Colaboración No. 5211395 11 116 de 2012. Mediante otrosí No. 1 del 30 de marzo de 2012, al Acta de acuerdo derivada del Convenio de Colaboración No. 5211395 11 116, se estableció el monto a intervenir para el presente proyecto. Mediante otrosí No. 2, del 29 de agosto de 2012, al Acta de acuerdo derivada del Convenio de Colaboración No. 5211305 11 116, se modificó el plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2013. Mediante otrosí No. 3, del 24 de mayo de 2013, al Acta de acuerdo derivada del Convenio de Colaboración No. 5211305 11 116, se modificó el plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2014. Mediante otrosí No. 4, del 19 de diciembre de 2014, al Acta de acuerdo derivada del Convenio de Colaboración No. 5211305 11 116, se modificó el plazo de ejecución hasta el 30 de diciembre de 2016. 3. El Director General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, mediante Resolución No. 1508, del 4 de diciembre de 2015, dio apertura al proceso de Selección Abreviada No. 002 242 de 2015, cuyo objeto fue realizar la Construcción del Batallón Especial Energético Vial No. 14 en el Municipio de Fortul Departamento de Arauca y mediante Resolución 1585, del 28 de diciembre de 2015, se hizo la adjudicación 4. Entre la Agencia y el Consorcio se suscribió el Contrato de O | 1. Declare que Agencia Logística de las Fuerzas Militares violó el principio de planeación contenido en la Ley 80 de 1993, de maduración del proyecto contenido en la ley 1474 de 2011 y el principio de buena fe precontractual contenido en el artículo 863 del Código de Comercio, en la celebración del contrato de obra No. 001- 234-15, de acuerdo con los hechos expuestos anteriormente. 2. Declare que la Agencia Logística de las Fuerzas Militares incumplió las obligaciones contractuales contenidas en el contrato de obra No. 001 234 15, en la forma y tiempo debidos, de acuerdo con los hechos expuestos anteriormente. 3. Declare que la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, durante la ejecución del contrato de obra No. 001 234 15, incumplió con las obligaciones contractuales de entrega de los diseños y planos para la ejecución del objeto contractual, de acuerdo con los hechos expuestos anteriormente. 4. Declare que la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, durante la ejecución del contrato de obra No. 001 234 15, incumplió la obligación de entregar la licencia ambiental para la tala de árboles en el sitio de la obra y que indujo a error al contratista al manifestarle que si contaba con ella, cuando en realidad nunca la había tramitado, de acuerdo con los hechos expuestos anteriormente. 5. Declare que la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, durante la ejecución del contrato de obra No. 001 234 15, incumplió la obligación de pago de las obras ejecutadas, de acuerdo con los hechos expuestos anteriormente Declare que la Agencia Logística de las Fuerzas Militares incumplió el principio de planeación y de buena fe precontractual en la celebración del contrato de transacción del contrato de obra No. 001 234 15, de acuerdo con los hechos expuestos anteriormente. 7. Declare que la Agencia Logística de las Fuerzas Militares incumplió la obligación de entregar del sitio de la obra, por ocupación de soldados, para la ejecución del contrato de transacción del contrato de obra No. 001 234 15, de acuerdo con los hechos expuestos anteriormente. 8. Declare que la Agencia Logística de las Fuerzas Militares incumplió la obligación de pago en la forma pactada dentro del contrato de transacción del contrato de obra No. 001 234 15, de acuerdo con los hechos expuestos anteriormente. 9. Declare que la Agencia logística de las Fuerzas Militares incumplió la obligación de pago adquirida en el contrato de transacción del contrato de obra No. 001- 234-15, de acuerdo con los hechos expuestos anteriormente. 10. Declare que la Agencia Logística de las Fuerzas Militares incumplió la obligación contractual de liquidar los contratos de obra No. 001 234 15 y el contrato de transacción del mismo, dentro del plazo pactado en el contrato y dentro del plazo establecido en las leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, de acuerdo con los hechos expuestos anteriormente. 11. Declare la nulidad de la resolución No. 2311 del 14 de noviembre de 2017 por medio de la cual se impuso una sanción al demandante por parte de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares No. 2311 del 14 de noviembre de 2017 por medio de la cual se impuso una sanción. 12. Declare la nulidad de la resolución No. 866 del 12 de septiembre de 2018, por medio de la cual la Agencia Logística de las Fuerzas Militares resolvió el recurso de |

|                         |                                                                                    |                                            |                |                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|-------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|----------------|-------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 25000233600020220042300 | DESPACHO 00 DE LA SECCION TERCERA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE CUNDINAMARCA | BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A | 3227541299,000 | AL DESPACHO                                     | 1. EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 1434 DE 2015, LA ENTIDAD DEMANDADA ADJUDICÓ, MEDIANTE LA MODALIDAD DE SELECCIÓN ABREVIADA, EL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NO. 001 - 225 - 2015 AL CONSORCIO LAS MERCEDES. 2. EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL MENCIONADO CONTRATO FUE GARANTIZADO POR BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS DE COLOMBIA S.A., A TRAVÉS DE LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO ESTATAL No. 1079 3. EN LA RESOLUCIÓN 959 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2020, SE DETERMINA QUE, "EL 15 DE AGOSTO DE 2019, UNA VEZ TERMINADO EL PLAZO DE EJECUCIÓN, EL PROYECTO QUEDÓ EN UN PORCENTAJE DE AVANCE DE OBRA DEL 81.79%, DE ACUERDO AL ACTA DE RECIBO EN EL ESTADO EN QUE SE ENCONTRABA LA OBRA." 4. LA ENTIDAD DEMANDADA INICIÓ UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CON EL RADICADO 003 - 014 - 2019, CON LA FINALIDAD DE HACER EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA PACTADA 5. A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN No. 1368 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2019, LA ENTIDAD DEMANDADA DECLARÓ EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA No. 001 - 225 - 2015, E HIZO EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA 6. LA PARTE DEMANDANTE INTERPUSO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA ANTERIOR DECISIÓN. 7. LA ENTIDAD DEMANDADA RESOLVIÓ NEGATIVAMENTE EL RECURSO 8. SE SOLICITA QUE SE DECLARE QUE LA PARTE DEMANDANTE NO TENÍA LA OBLIGACIÓN LEGAL DE PAGAR EL VALOR DE LA CLÁUSULA PENAL Y RESTITUIR LA SUMA DE DINERO PAGADA                                                                                                  | QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| 11001400307020220130300 | JUZGADO 70 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA                                               | OMAR EDUARDO BOHORQUEZ MAHECHA             | 29750000,000   | PRESENTACION DE MEMORIAL                        | Alega 3l Actor en sus hechos, que como consecuencia de una reunión sostenida con Patricia Ojeda Artunduaga, Juan Carlos Romero Pineda y Juan Carlos Collazos Encinales , envió una propuesta de honorarios al correo sandra.vargas@agencialogistica.gov.co afin de adelantar la defensa de los señores anteriores , dentro del proceso penal radicado 11001 60000 50 2020 10225. Refiere que a la aceptación de la propuesta, se pagarían. \$12.500.000 más IVA y a la orden de archivo del referido proceso , el cual cursaba el la Fiscalía General de nación, la suma de 12.500.000 más IVA . Refiere el Actor que le fue aceptada la propuesta de pago. Indica el Demandante que los señores arriba señalados, le suscribieron poder ,para que adelantara su defensa dentro del proceso penal del radicado arriba señalado. El actor indica que realizó la gestión que culminó con el archivo de la investigación penal señalada en precedencia . Refiere el Demandante que solicitó el pago de los honorarios pactados, pero no encontró respuesta favorable.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | El demandante pretende el pago de los honorarios que dice haber pactado con la entidad demandada                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 05154311200120230010000 | JUZGADO 01 CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA                                  | ALEXANDER PETRO CANCINO                    |                | PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION          | El señor Alexander Petro cancio se vinculó mediante contrato laboral a la empresa GLOBAL SERVICES SAS desde el día 08 de agosto de 2021 para desempeñar labores de erradicación manual de cultivos ilícitos, actividad laboral de carácter peligrosa las cuales se ejecutó en el municipio de Nechi en el departamento de Antioquia con una asignación salarial de \$1.759.540 pesos, El día 19 de agosto 2021 estando en la ejecución de las actividades de Erradicador Manual de cultivos ilícitos, el señor ALEXANDER PETRO CANCINO sufrió accidente laboral en razón del cual fue remitido de carácter urgente a centro médico El día 04 de agosto de 2022, recibió por parte de su empleador GLOBAL SERVICES SAS, identificada con el Nit 900788439-6, carta de terminación de relación laboral, bajo la causal de terminación de contrato por vencimiento del contrato de obra o labor contratada; causal bajo los postulados de constitución política de Colombia de 1991, la legislación laboral y la jurisprudencia, se tonar ineficaz y discriminatorio por la existencia de causa objetiva como es la protección constitucional denominada Estabilidad Laboral Reforzada, derivada de la actual condición médica de mi poderdante, el cual se encontraba en tratamiento, rehabilitación tal como lo demuestra su historia clínica., ANALISIS: PACIENTE CON DETERIORO FRANCO DE LAS FUSIONES MOTRICEZ Y SENSITIVA DE MIEMBROS SUPERIORES, PACIENTE CON SÍNDROME DOBLECOMPRESIVO MEDULAR, POR LO QUE SE DERIVA A CIRUGIA DE COLUMNA.“ PLAN: I | PRIMERO: Se declare la Existencia de Contrato a término indefinido si solución de continuidad entre ALEXANDER PETRO CANCINO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 1065372859, y la empresa GLOBAL SERVICES SAS, identificada con el Nit 900788439-6, en solidaridad con la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES (ALFM), teniendo como extremos temporales de la relación de trabajo inicial día 08 de agosto de 2021. SEGUNDO: Se declare como ineficaz y discriminatorio la terminación de contrato de trabajo, por la existencia de causa objetiva como es la protección constitucional denominada Estabilidad Laboral Reforzada y como consecuencia de lo anterior se disponga su reintegro sin solución de continuidad a un cargo igual superior jerarquía. TERCERO: En los términos de la ley 361 de 1997 se condene al reconocimiento y pago de la indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario. CUARTO: Se condene al reconocimiento y pago de salarios dejados de percibir desde su terminación del contrato, es decir como extremo temporal 04 de agosto de 2022, hasta que se haga efectivo su reintegro. QUINTO: Se condene al reconocimiento y pago de Prestaciones sociales tales como Cesantías, Intereses de Cesantías, Prima de servicios, Dotaciones y Vacaciones es decir como extremo temporal 04 de agosto de 2022, hasta que se haga efectivo su reintegro. SEXTO: Se Condene al Pago de aportes al Sistema de Seguridad Social integral. SEPTIMA: Se condene al pago de la indemnización por despido injusto por la terminación unilateral del contrato en los términos del CST. |
| 11001333603120230012800 | JUZGADO 31 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA SECCION TERCERA DE BOGOTA                     | MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL             | 286000000,000  | NOTIFICACION AUTO ADMISORIO/MANDAMIENTO DE PAGO | 1. MEDIANTE EL ACTA DE LIQUIDACIÓN BILATERAL DEL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No 047 DEL 2020 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2022, EJECUTORIADA EL 29 DE DICIEMBRE DE DICHA ANUALIDAD, A LA ENTIDAD EJECUTADA SE OBLIGÓ AL PAGO DE UNA SUMA DE DINERO A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE, POR CONCEPTO DE ESTANCIAS ALIMENTARIAS DE SOLDADOS SEGÚN FACTURA No 13001923 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020. 2. LA ENTIDAD EJECUTADA NO HA DADO CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN A LA ORDEN CONTENIDA EN EL ACTA DE LIQUIDACIÓN BILATERAL DEL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No 047 DEL 2020, DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2022. 3. LA PARTE EJECUTANTE SOLICITA LA EJECUCIÓN DEL TÍTULO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | EN EL PRESENTE PROCESO NO HAY PRETENSIONES DECLARATIVAS.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 50001400300920230029900 | JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO                                        | DIANIRA YOHANA SARMIENTO BURGOS            |                | AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO            | 1.DIANIRA JOHANA SARMIENTO BURGOS, fungió en la Agencia Logística de las Fuerzas Militares como Técnico de Servicios, Código 5-1, grado 28. 2. Que, bajo la ritualidad establecida en la ley 734 de 2002, y por haberse demostrado dentro de la respectiva investigación la omisión por parte de la demandada en el cumplimiento de reglas de obligatorio cumplimiento, lo que conllevó a que se registrara detrimento patrimonial, en consecuencia, mi poderdante, adelanto el respectivo proceso disciplinario a través del cual se condenó a la demandada al pago de la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (1.975.844) 3. Que la sanción disciplinaria quedo ejecutoria el 28 de julio de 2022. 4. Que la sanción disciplinaria descrita, se hizo efectiva el 30 de agosto de 2022, por medio de la resolución No. 1755. 5. La demandada fue sujeto de la imposición de la multa que por este trámite se pretende su pago como consecuencia de incumplimiento propio de su cargo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de mi poderdante AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, y a cargo de la parte demandada, DIANIRA JOHANA SARMIENTO BURGOS por las siguientes sumas de dinero: 1. Por la suma equivalente a UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (1.975.844) por concepto de la condena a pagar impuesta por dentro de la investigación disciplinaria No. 694-ALOCID-21. 2. Por los intereses moratorios sobre el valor relacionado en el literal anterior correspondientes a una y media veces el interés bancario corrientes fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 28 de julio de 2022, fecha de ejecutoria de la sanción disciplinaria No. 694-ALOCID 21, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación reclamada. 3. Por las costas del proceso                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| 50001400300820230053000 | JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO                                        | JOHN EBER CORRALES BELTRAN                 |                | CONTESTACION MEDIDA CAUTELAR                    | PRIMERO: El demandado Jhon Eber Corrales Beltran presto sus servicios a mi poderdante como cargo tecnico para apoyo seguridad y defensa, codigo 5-1, prestando sus servicios inicialmente dentro del periodo comprendido entre e 1 de noviembre de 2013 y el 31 de octubre de 2017 y con posterioridad en el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2017 y el 8 febrero de 2019. Segundo Que como consecuencia de los productos no conformes del comedor de tropa BITER7 ocurrido en el periodo comprendido del 25 al 27 de junio de 2018, la agencia logistica de las fuerzas militares, con fundamento en lo normado en a ley 1476 de 2011, detro de la respectiva investigacion administrativa No 080 - ALSD 18 en contra del demandado, condenandolo al pago de \$7.100.924,44, valor que la fecha no ha sido cancelado Tercero: La sancion administrativa se encuentra ejecutoria                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | Librar mandamiento de pago a favor de LA AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITAZES y eT conta de la demandado JHON EBER CORRALES BELTRAN por las siguientes sumas de dinero Por la suma de \$7.100.924,44 de la condena impuesta dentro de la respectiva investigacion administrativa No 080 - ALSD18. Por los intereses moratorios Por las costas del proceso.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |

|                         |                                                                |                                |             |                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-------------------------|----------------------------------------------------------------|--------------------------------|-------------|----------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 11001333603120200021700 | JUZGADO 31 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA SECCION TERCERA DE BOGOTA | Edilson Suaza Valbuena         |             | CONTESTACION MEDIDA CAUTELAR           | Primero: el demandado EDILSON SUAZA VALBUENA, presto sus servicios a mi poderdante como mediante nombramiento planta temporal como AUXILIAR PARA APOYO SEGURIDAD Y DEFENSA código 6-1 grado 14 dentro del periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2013 y el 7 de marzo de 2016. Segundo:Que como consecuencia del no pago del impuesto predial de la Bodega No 01 de propiecad de mi poderdante para el año gravable 2015, generando una multa y pago por extemporaneidad por valor de 11.097.064 Tercero: Que a raíz de la sanción interpuesta por la secretaría de Hacienda Distrital, mi poderdante aperturo la investigación Administrativa No 062 - ALSDG - 17 declarando ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE al aquí demandado CONDENANDOLO EN SEGUNDA INSTANCIA al pago de \$11.097.054.00., Tercero: la sanción administrativa descrita en el numeral anterior quedo ejecutoriada en Mayo 2 de 2019                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | Librar mandamiento de pago a favor de la AGENTA LOGISTICA DE LAS FLERZAS MILITARES y en contra del demandado EDINSON SUAZA VALBUENA por las siguientes sumas de dinero: Por la suma de \$511.097.054.00 por la sacion administritativa impuesta Por los intereses moratorios Por las costas del proceso.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| 11001400306720220075000 | JUZGADO 67 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA                           | Carlos Javier Arenas Jimenez   |             | AUDIENCIA INICIAL                      | Primero: Carlos Javier Arenas Jiménez, aquí demando presto sus servicios a mi poderdante como director regional. Segundo: Que, como consecuencia de anomalías presentadas dentro de la unidad administrativa por el demandado, la agencia logística de las fuerzas militares, con fundamento en lo normado de la ley 1476 de 2011, apertura la investigación administrativa radicada con el No. 077-ALSG-2018 en contra del demandado, hallándolo como responsable administrativamente por la avería del motor de la camioneta Hilux 4x4 de palcas ION-061 de propiedad de la agencia logística por un valor total de \$16.000.000, valor que fue condenado a pagar dentro de la respectiva investigación. Tercero: La sanción administrativa descrita en el anterior numeral quedo ejecutoriada el 18 de junio de 2020, tal como se desprende del respectivo fallo administrativo. Cuarto: Sin embargo y pese a lo anterior la agencia logística de las fuerzas militares adelanto la gestión ante el respectivo demandando, sin obtener por parte del adeudado Carlos Javier Arenas Jiménez abono alguno.                                                                                                                       | Librar Mandamiento De Pago a favor de mi poderdante Agencia Logística De Las Fuerzas Militares, y a cargo de la parte demandada, Carlos Javier Arenas Jiménez por las siguientes sumas de dinero: 1.A.- Por la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 16.000.000) como saldo de la condena a pagar impuesta dentro de la respectiva investigación No. 077- / ALSG-2018. 1.B.- Por los intereses de mora causados sobre una y media veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera dr Colombia, sobre el valor de capital adeudado de DIECISEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 16.000.000) como saldo de la condena a pagar impuesta dentro de la respectiva investigación No. 077-ALSG-2018, causados desde el 5 de junio de 2020, fecha de la ejecutoria del auto mediante el cual se impone la sanción administrativa, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. 2- Por las costas del proceso.                                                                                                                                            |
| 18001400300220220013800 | JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETA              | EDUARDO COLLAZOS               |             | AUTO QUE ORDENA SEGUR CON LA EJECUCION | Primero: Eduardo Collazos Vargas, aquí demando presto sus servicios a mi poderdante administrador de comedor de tropa BALOC27 de la regional Amazonía código 5-1 grado 26. Segundo: Que, como consecuencia de anomalías presentadas dentro de la unidad administrativa por el demandado, la agencia logística de las fuerzas militares, con fundamento en lo normado de la ley 1476 de 2011, apertura la investigación administrativa radicada con el No. 094-ALSG-19 en contra del demandado, hallándolo como responsable por el faltante de inventario por un valor total de \$19.900.000, valor que fue condenado a pagar dentro de la respectiva investigación. Tercero: La sanción 9 de septiembre de 2020, tal como se desprende del respectivo fallo administrativo. Cuarto: Sin embargo y pese a lo anterior la agencia logística de las fuerzas militares adelanto la gestión ante el respectivo demandando, sin obtener por parte del adeudado Eduardo Collazos Vargas abona alguno.                                                                                                                                                                                                                                    | Librar Mandamiento De Pago a favor de mi poderdante Agencia Logística De Las Fuerzas Militares, y a cargo de la parte demandada, Eduardo Collazos Vargas por las siguientes sumas de dinero: 1.A.- Por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 19.900.000) como saldo de la condena a pagar impuesta dentro de la respectiva investigación Administrativa No. 094-ALSG-2019. 1.B.- Por los intereses de mora causados sobre una y media veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor de capital adeudado DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 19.900.000) como saldo de la condena a pagar impuesta dentro de la respectiva investigación Administrativa No. 094-ALSG-2019, causados desde el 9 de septiembre de 2020, fecha de la ejecutoria de la investigación administrativa mediante el cual se impone la sanción administrativa, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. 2- Por las costas del proceso.                                                              |
| 18001400300320230034500 | JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETA              | EDUARDO COLLAZOS               |             | AUTO QUE ORDENA SEGUR CON LA EJECUCION | Primero: Eduardo Collazos Vargas, aquí demando presto sus servicios a mi poderdante administrador de comedor de tropa BALOC27 de la regional Amazonia código 5-1 grado 26. Segundo: Que, como consecuencia de anomalías presentadas dentro de la unidad administrativa por el demandado, la agencia logística de las fuerzas militares, con fundamento en lo normado de la ley 1476 de 2011, apertura la investigación administrativa radicada con el No. 101-ALSG-19 en contra del demandado, hallándolo como responsable por el faltante de inventario por un valor total de \$11.894.726, valor que fue condenado a pagar dentro de la respectiva investigación. Tercero: La sanción 12 de julio de 2021, tal como se desprende del respectivo fallo administrativo. Cuarto: Sin embargo y pese a lo anterior la agencia logística de las fuerzas militares adelanto la gestión ante el respectivo demandando, sin obtener por parte del adeudado Eduardo Collazos Vargas abona alguno.                                                                                                                                                                                                                                        | Librar Mandamiento De Pago a favor de mi poderdante Agencia Logística De Las Fuerzas Militares, y a cargo de la parte demandada, Eduardo Collazos Vargas por las siguientes sumas de dinero: T.A.- Por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$ 11.894.726) como saldo de la condena a pagar impuesta dentro de la respectiva investigación Administrativa No. 101-ALSG- 19- 1.B.- Por los intereses de mora causados sobre una y media veces el interés bancario comiente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor de capital adeudado ONCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$ 11.894.726) como saldo de la condena a pagar impuesta dentro de la respectiva investigación Administrativa No. 101-ALSG- 19, causados desde el 12 de julio de 2021, fecha de la ejecutoria de la investigación administrativa mediante el cual se impone la sanción administrativa, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. 2- Por las costas del proceso. |
| 18001400300520230046100 | JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETA              | Julio Cesar Rodriguez          |             | AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO   | Primero: Julio Cesar Rodriguez Arias, aquí demando presto sus servicios a mi poderdante como administrador de comedor de tropa BALOC27 de la región Amazónica código 5-1 grado 26. Segundo: Que, como consecuencia de anomalías presentadas dentro de la unidad administrativa por el demandado, la agencia logística de las fuerzas militares, con fundamento en lo normado de la ley 1476 de 2011, apertura la investigación administrativa radicada con el No. 101-ALSG-19 en contró del demandado, hallándolo como responsable de un faltante de viveres y equipo fijo por un valor total de \$9.101.847, valor que fue condenado a pagar dentro de la respectiva investigación, Tercero: La sanción administrativa descrita en el anterior numeral quedo ejecutoriada el 12 de julio de 2021, tal como se desprende del respectivo fallo administrativo, Cuarto: Sin embargo y pese a lo anterior la agencia logística de las fuerzas militares adelanto la gestión ante el respectivo demandando, sin obtener hasta la presente pago alguno.                                                                                                                                                                                | Librar Mandamiento De Pago a favor de mi poderdante Agencia Logística De Las Fuerzas Militares, y a cargo de la parte demandada, Manuel Mesías Cánchala Rascos por las siguientes sumas de dinero: 1. Por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (9.101.847) como saldo de la condena a pagar impuesta dentro de la respectiva investigación No. 101-ALSG-19 1 Por los intereses de mora causados sobre una y media veces e linteres bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor de capital adeudado NUEVE MILLONES CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (S 9.101.847) como saldo de la condena a pagar impuesta dentro de la respectiva investigación No. 101-ALSG-19, causados desde el 13 de julio de 2021, techa de la ejecutoria de la resolucién, mediante la cual se impone la sanción administrativa, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación... 2 Por las costas del proceso.                                                                                |
| 25307400300220210031900 | JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT                         | LUZ ISMELDA SERRANO VILLANUEVA | 8521843,000 | AUTO QUE ORDENA SEGUR CON LA EJECUCION | Primero: LUZ IMELDA SERRANO VILLANUEVA, aquí demandada presto sus servicios a mi poderdante mediante nombramiento de planta temporal a partir del 6 de octubre de 2015 y hasta el 31 de octubre de 2017 en el cargo de AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA código 6-1 grado 23, nombrada nuevamente en planta de personal a partir del 19 de noviembre de 2017 en el cargo de TÉCNICO PARA APOYO SEGURIDAD Y DEFENSA como cargo tecnico para apoyo seguridad y defensa. Segundo:Que como consecuencia de las animalias presentadas dentro de la unidad administracra por la demandada, la Agencia logística de las Fuerzas Militares, con fundamento en lo normado en la ley 1476 de 2011, aperturo la investigación administrativa radicada con el No 071_ - ASDG - 18 en contra de la demandada, encontrandola como responsable por incumplimiento de funciones que derivo en descomposicion de perecedores (hortalizas), almacenadas en TERMOKING por valor de \$8.521.843,20, velor que fue concenada a pagar dentro de le respectiva invetigacion Tercero: La Sarcion administratva descrita en el numeral anterior quedo ejecutoriada en abril 5 de 2019, tal como se desprende del respectivo fallo administrativo. | Librar mandamiento de pago de pago a favor de la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES en contra de la demandada LUZ IMELDA SERRANO VILLANUEVA por las siguientes cantidades de dinero: 1 Por la suma de \$8.521.843.20 como condena a pagar impuesta dentro de la respectiva investigación No o71-ALSDG-18 2 Por los intereses moratorios 3 Por las costas de proceso                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |

|                         |                                                                            |                                    |  |                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-------------------------|----------------------------------------------------------------------------|------------------------------------|--|-----------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 23001418900420230032700 | JUZGADO 04 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE MONTERIA | DAIRA LUZ ESCOBAR PESTANA          |  | AUTO QUE ORDENA SEGUIR CON LA EJECUCION | La señora DAIRA LUZ ESCOBAR PESTANA, se desempeñó como TÉCNICO PARA APOYO, SEGURIDAD Y DEFENSA CÓDIGO 5-1 GRADO 23, en calidad de administradora del CADS Montería de la regional norte de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, desde el 1 de noviembre de 2013 a 31 de octubre de 2017. 2. Que, como consecuencia de las anomalías presentadas en el inventario, la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES apertura la investigación administrativa No. 114-ALSG-2021 en contra de la demandada, y en consecuencia, fue declarada administrativamente responsable por los faltantes en el inventario detectado en el CADS No. 2 y por lo tanto, se condenó al pago del deducible practicado por la compañía aseguradora por un valor de a DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$17.500.00) y al pago de la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$391.915) por concepto de las averías de productor en el CADS No.2 3. Que frente al fallo de segunda instancia del 28 de diciembre de 2021 confirmo la condena impuesta en primera instancia. 4. La sanción administrativa descrita en el numeral anterior, quedó ejecutoriada el 5 de enero de 2022. 5. Que, a la fecha de la presentación de la demanda, la demandada no ha cancelado el valor del capital a la que fue condenado dentro de la respectiva investigación.                                                                                                                  | Librar mandamiento de pago a favor de la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES y a cargo de DAIRA LUZ ESCOBAR PESTANA, por las siguientes sumas de dinero: a) Por la suma equivalente a DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (17.891.915) por concepto de la condena a pagar impuesta por dentro de la investigación administrativa No. 114-ALSG-2021. b) Por los intereses moratorios sobre el valor relacionado en el literal anterior correspondientes a una y media veces el interés bancario corrientes fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 5 de enero de 2022, fecha de ejecutoria del fallo de primera y segunda instancia dentro de la investigación administrativa No. 114-ALSG-2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación reclamada. c) Por las costas del proceso                                                                                                                                                                       |
| 54405400300120230017400 | JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS                                   | JORGE ANTONIO CORREA               |  | AUTO QUE ORDENA SEGUIR CON LA EJECUCION | 1. JORGE ANTONIO CORREA, se desempeño como Técnico de Servicios, código 5-1, grado 26. 2. Que, bajo la ritualidad establecida en la ley 734 de 2002, y por haberse demostrado dentro de la respectiva investigación la omisión por parte del demandado en el cumplimiento de reglas de obligatorio cumplimiento, lo que conllevó a que se registrara detrimento patrimonial, en consecuencia, mi poderdante, adelanto el respectivo proceso disciplinario a través del cual se condenó al demandado al pago de la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (1.747.269) 3. Que la sanción disciplinaria descrita, se hizo efectiva el 5 de octubre de 2021, por medio de la resolución No. 904 4. El demandado fue sujeto de la imposición de la multa que por este trámite se pretende su pago como consecuencia de incumplimiento propio de su cargo. 5. A la fecha de la presentación de la demanda que nos ocupa señor Juez, el demandado, no ha cancelado ni el valor del capital a la que fue condenado dentro de la respectiva investigación. 6. La resolución base del recaudo ejecutivo constituye obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de mi poderdante y a cargo del aquí demandado.                                                                                                                                                                                                                               | Sírvase Señor Juez LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de mi poderdante AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, y a cargo de la parte demandada, JORGE ANTONIO CORREA por las siguientes sumas de dinero: 1. Por la suma equivalente a UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (1.747.269) por concepto de la condena a pagar impuesta por dentro de la investigación disciplinaria No. 633-ALOCID-19. 2. Por los intereses moratorios sobre el valor relacionado en el literal anterior correspondientes a una y media veces el interés bancario corrientes fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 5 de octubre de 2021, fecha que se hizo efectiva la sanción disciplinaria No. 633 ALOCID 19, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación reclamada. 3. Por las costas del proceso                                                                                                                                                                          |
| 18001400300420230045000 | JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETA                          | CRISTIAN FERNANDO MONTILLA OSPINA, |  | AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO    | 1. CRISTIAN FERNANDO MONTILLA OSPINA, ingreso como funcionario de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares el 3 de abril de 2018, y fungió como técnico de servicios, código 5-1, grado 26. 2. Que, bajo la ritualidad establecida en la ley 734 de 2002, y por haberse demostrado dentro de la respectiva investigación la omisión por parte del demandado en el cumplimiento de reglas de obligatorio cumplimiento, lo que conllevó a que se registrara detrimento patrimonial, en consecuencia, mi poderdante, adelanto el respectivo proceso disciplinario a través del cual se condenó al demandado al pago de la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (1.890.798) 3. Que la sanción disciplinaria descrita, se hizo efectiva el 28 de diciembre de 2022, por medio de la resolución No. 2406 4. El demandado fue sujeto de la imposición de la multa que por este trámite se pretende su pago como consecuencia de incumplimiento propio de su cargo. 5. A la fecha de la presentación de la demanda que nos ocupa señor Juez, el demandado, no ha cancelado ni el valor del capital a la que fue condenado dentro de la respectiva investigación. 6. La resolución base del recaudo ejecutivo constituye obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de mi poderdante y a cargo del aquí demandado.                                                                                                                          | LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de mi poderdante AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, y a cargo de la parte demandada, CRISTIAN FERNANDO MONTILLA OSPINA por las siguientes sumas de dinero: 1. Por la suma equivalente a UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL VEINTISIETE PESOS (1.672.027) por concepto de la condena a pagar impuesta por dentro de la investigación disciplinaria No. 600-ALOCID-19. 2. Por los intereses moratorios sobre el valor relacionado en el literal anterior correspondientes a una y media veces el interés bancario corrientes fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 28 de diciembre de 2022, fecha de en la cual se hizo efectiva la sanción de la sanción disciplinaria No. 600-ALOCID-19, de conformidad con la resolución 2406 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación reclamada. 3. Por las costas del proceso                                                                                                                                 |
| 11001418900520220156201 | JUZGADO 05 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA   | YHON FREY UBAQUE GRANADOS          |  | AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO    | Primero: Yhon Frey Ubaque Granado, aquí demandando presto sus servicios a mi poderdante como técnico de servicios código 5-1 grado 26. Segundo: Que, bajo la ritualidad establecida en la ley 734 de 2002, y por haberse demostrado dentro de la respectiva investigación la omisión por parte del demandado en el cumplimiento de reglas de obligatorio cumplimiento, lo que conllevó a que se registrara detrimento patrimonial, mi poderdante, adelanto el respectivo proceso disciplinario condenando al demandado a la suma de dinero descrita en el acápite de pretensiones. Tercero: el aquí demandado fue sujeto de la imposición de la multa que por este trámite se pretende su pago como consecuencia de incumplimiento propio de su cargo. Cuarto: a la fecha de la presentación de la demanda que nos ocupa señor Juez, el demandado, no ha cancelado ni el valor del capital a la que fue condenado dentro de la respectiva investigación. Quinto: la resolución base del recaudo ejecutivo constituye obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de mi poderdante y a cargo del aquí demandado.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Sírvase Señor Juez Librar Mandamiento De Pago a favor de mi poderdante Agencia Logística De Las Fuerzas Militares, y a cargo de la parte demandada, Yhon Frey Ubaque Granado por las siguientes sumas de dinero: T.A- Por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$7.346.920) del capital representado en la resolución No 717 del 24 de agosto de 2021 base de recaudo ejecutivo, cuyo original se aporta de manera digital. 1.B.- Por los intereses de mora causados sobre una y media veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor de capital adeudado de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$7.346.920) del capital representado en la resolución No 717 del 24 de agosto de 2021, causados desde la misma fecha que se expidió la resolución en la cual se impone la sanción disciplinaria, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación 2- Por los costas del proceso. |
| 70215408900120230012300 | JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE COROZAL                                   | RAIMER ELIS CUELLO TOVAR           |  | AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO    | Primero: RAIMER ELIS CUELLO TOVAR, fue nombrado como auxiliar para Apoyo, Seguridad y Defensa, Código 6-1, grado 13, a partir del 1 de noviembre de 2013 hasta el 31 de agosto de 2017. Así mismo, fue nombrado nuevamente como técnico de Servicios, Código 5-1, grado 23, durante el periodo comprendido entre 1 de septiembre de 2017 a 31 de octubre de 2017. Segundo: Que, bajo la ritualidad establecida en la ley 734 de 2002, y por haberse demostrado dentro de la respectiva investigación la omisión por parte del demandado en el cumplimiento de reglas de obligatorio cumplimiento, lo que conllevó a que se registrara detrimento patrimonial, en consecuencia, mi poderdante, adelanto el respectivo proceso disciplinario a través del cual se condenó al demandado al pago de la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS DE PESOS (3.781.596) Tercero: Que el fallo de primera instancia fue confirmado mediante fallo proferido el 7 de diciembre de 2022. Cuarto: La sanción disciplinaria descrita anteriormente, quedo ejecutoria el 7 de diciembre de 2022. Quinto: El aquí demandado fue sujeto de la imposición de la multa que por este trámite se pretende su pago como consecuencia de incumplimiento propio de su cargo. Sexto: A la fecha de la presentación de la demanda que nos ocupa señor Juez, el demandado, no ha cancelado ni el valor del capital a la que fue condenado dentro de la respectiva investigación. | LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de mi poderdante AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, y a cargo de la parte demandada, RAIMER ELIS CUELLO TOVAR por las siguientes sumas de dinero: 1. Por la suma equivalente a TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS DE PESOS (3.781.596) por concepto de la condena a pagar impuesta por dentro de la investigación disciplinaria No. 568-ALOCID-18. 2. Por los intereses moratorios sobre el valor relacionado en el literal anterior correspondientes a una y media veces el interés bancario corrientes fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 7 de diciembre de 2022, fecha de ejecutoria del fallo de primera y segunda instancia dentro de la investigación administrativa No. 568-ALOCID-18, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación reclamada. 3. Por las costas del proceso                                                                                                                                  |

|                         |                                                                                 |                                 |  |                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|--|-----------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 18001400300420230023700 | JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETA                               | CLAUDIA MILENA HERNANDEZ VARGAS |  | AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO    | 1. CLAUDIA MILENA HERNANDEZ VARGAS, ingreso como funcionaria de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares el 1 de noviembre de 2013, y fungió como técnico para Apoyo, Seguridad, y Defensa, código 5-1, grado 28. 2. Que, bajo la ritualidad establecida en la ley 734 de 2002, y por haberse demostrado dentro de la respectiva investigación la omisión por parte del demandado en el cumplimiento de reglas de obligatorio cumplimiento, lo que conlleva a que se registrara detrimento patrimonial, en consecuencia, mi poderdante, adelanto el respectivo proceso disciplinario a través del cual se condenó a la demandada al pago de la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (1.890.798) 3. El fallo de primera instancia fue confirmado mediante fallo proferido el 23 de mayo de 2022. 4. La sanción disciplinaria descrita anteriormente, quedo ejecutoria el 2 de junio de 2022. 5. Que la sanción disciplinaria se hizo efectiva el 8 de julio de 2022, por medio de la resolución No. 1351. 6. La aquí demandada fue sujeto de la imposición de la multa que por este trámite se pretende su pago como consecuencia de incumplimiento propio de su cargo. 7. A la fecha de la presentación de la demanda que nos ocupa señor Juez, la demandada, no ha cancelado ni el valor del capital a la que fue condenada dentro de la respectiva investigación. 8. La resolución base del recaudo ejecutivo constituye obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de mi poderdante y a cargo de | Sírvase Señor Juez LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de mi poderdante AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, y a cargo de la parte demandada, CLAUDIA MILENA HERNANDEZ VARGAS por las siguientes sumas de dinero: 1. Por la suma equivalente a UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (1.890.798) por concepto de la condena a pagar impuesta por dentro de la investigación disciplinaria No. 599-ALOCID-19. 2. Por los intereses moratorios sobre el valor relacionado en el literal anterior correspondientes a una y media veces el interés bancario corrientes fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 1 de septiembre de 2022, fecha de ejecutoria de la sanción disciplinaria No. 599 ALOCID-19 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación reclamada. 3. Por las costas del proceso                                                                                                                                                                                                                                          |
| 18001400300520220070200 | JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETA                               | EDUARDO COLLAZOS VARGAS         |  | AUTO QUE ORDENA SEGUIR CON LA EJECUCION | Primero: Eduardo Collazos Vargas, aquí demando presto sus servicios a mi poderdante como administrador de comedor de tropa o unidad de Catering BALOC 27. Segundo: Que, bajo la ritualidad establecida en la ley 734 de 2002, y por haberse demostrado dentro de la respectiva investigación la omisión por parte del demandado en el cumplimiento de reglas de obligatorio cumplimiento, lo que conlleva que se registrara detrimento patrimonial, mi poderdante, adelanto el respectivo proceso disciplinario condenando al demandado a la suma de dinero descrita en el acápite de pretensiones. Tercero: el aquí demandado fue sujeto de la imposición de la multa que por este trámite se pretende su pago como consecuencia de incumplimiento propio de su cargo. Cuarto: a la fecha de la presentación de la demanda que nos ocupa señor Juez, el demandado, no ha cancelado ni el valor del capital a la que fue condenado dentro de la respectiva investigación. Quinto: la resolución base del recaudo ejecutivo constituye obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de mi poderdante y a cargo del aquí demandado,                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Librar Mandamiento De Pago a favor de mi poderdante Agencia Logística De Las Fuerzas Militares, y a cargo de la parte demandada, Eduardo Collazos Vargas por las siguientes sumas de dinero: 1.A.- Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$6.989.076) del capital representado en la resolución No 716 del 24 de agosto de 2021 base de recaudo ejecutivo, cuyo original se aporta de manera digital. 1.B.- Por los intereses de mora causados sobre una y media veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor de capital adeudado SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$6.989.076) del capital representado en la resolución No 716 del 24 de agosto de 2021, causados desde la misma fecha que se expidió la resolución en la cual se impone la sanción disciplinaria, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación                                                                                                                                |
| 50001418900220210083600 | JUZGADO 02 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL DE VILLAVICENCIO                | GINNA PAOLA CAMPO               |  | AUTO QUE ORDENA SEGUIR CON LA EJECUCION | Primero Ginna Paola Campo, aquí demando presto sus servicios a mi poderdante como auxiliar para seguridad y defensa código 6-1 grado 17 Segundo: Que, bajo la ritualidad establecida en la ley 734 de 2002, y por haberse demostrado dentro de la respectiva investigación la omisión por parte del demandado en el cumplimiento de reglas de obligatorio cumplimiento, lo que conlleva que se registrara detrimento patrimonial, mi poderdante, adelanto el respectivo proceso disciplinario condenando al demandado a la suma de dinero descrita en el acápite de pretensiones. Tercero: el aquí demandado fue sujeto de la imposición de la multa que por este trámite se pretende su pago como consecuencia de incumplimiento propio de su Cuarto: a la fecha de presentación de la demanda que nos ocupa señor Juez. el demandado, no ha cancelado ni el valor del capital a la que fue condenado centro de la respectiva investigación. Quinto: la resolución base del recaudo ejecutivo constituye obligación clara. expreso y actualmente exigible a favor de mi poderdante y a cargo del aquí demandado.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | Sírvase Señor Juez Librar Mandamiento De Pago a favor de mi poderdante Agencia Logística De Las Fuerzas Militares, y a cargo de la parte demandada, Cinna Paola Campo por las siguientes sumas de dinero: 1.A.- Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 1.873.578) del capital representado en la resolución No 671 del 6 de agosto de 2021, base de recaudo ejecutivo, cuyo original se aporta de manera digital. 1.B.- Por los intereses de mora causados sobre una y media veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor de capita adeudado de UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 1.873.578) del capital representado en la resolución No 671 del 6 de agosto de 2021, causados desde el día siguiente a la fecha que se expidió la resolución en la cual se impone la sanción disciplinaria, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación 2- Por las costas del proceso.                                                        |
| 50001418900120230027000 | JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VILLAVICENCIO | GLORIA STELLA BERNAL YATE       |  | AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO    | Primero Gloria Stella Bernal Yate, aquí demando presto sus servicios a mi poderdante como profesional de defensa código 3-1 grado 3. Segundo: Que, bajo la ritualidad establecida en la ley 734 de 2002, y por haberse demostrado dentro de la respectiva investigación la omisión por parte del demandado en el cumplimiento de reglas de obligatorio cumplimiento, lo que conlleva que se registrara detrimento patrimonial, mi poderdante, adelanto el respectivo proceso disciplinario condenando al demandado a la suma de dinero descrito en el acápite de pretensiones. Tercero: el aquí demandado fue sujeto de la imposición de la multa que por este trámite se pretende su pago como consecuencia de incumplimiento propio de su cargo. Cuarto: a la fecha de la presentación de la demanda que nos ocupa señor Juez, el demandado, no ha cancelado ni el valor del capital a la que fue condenado dentro de la respectiva investigación. Quinto: la resolución base del recaudo ejecutivo constituye obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de mi poderdante y a cargo del aquí demandado.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | Sírvase Señor Juez Librar Mandamiento De Pago a favor de mi poderdante Agencia Logística De Las Fuerzas Militares, y a cargo de la parte demandada, Gloria Stella Bernal Yate por las siguientes sumas de dinero: 1.A.- Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$ 3.374.318) del capital representado en la resolución No 669 del 6 de agosto de 2021, base de recaudo ejecutivo, cuyo original se aporta de manera digital. 1.B.- Por los intereses de mora causados sobre una y media veces el interés bancario corriente ijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor de capital adeudado de TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$ 3.374.318) del capital representado en la resolución No 669 del 6 de agosto de 2021, causados desde el día siguiente a la fecha que se expidió la resolución en la cual se impone la sanción disciplinaria, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación 2- Por los costas del proceso.                                            |
| 50001400300120220012400 | JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO                                     | BEATRIZ ZARATE CARRERO          |  | AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO    | Librar Mandamiento De Pago a favor de mi poderdante Agencia Logística De Las Fuerzas Militares, y a cargo de la parte demandada, Beatriz Zarate Carrero por las siguientes sumas de dinero: 1.A.- Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILOCHOCIENTOS DOCE PESOS MCTE (S 2.357.812) del capital representado en la resolución No 668 del 6 de agosto de 2021, base de recaudo ejecutivo, cuyo original se aporta de manera digital. 1.B.- Por los intereses de mora causados sobre una y media veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor de capital adeudado de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILOCHOCIENTOS DOCE PESOS MCTE (S 2.357.812) del capital representado en la resolución No 668 del 6 de agosto de 2021, causados desde el día siguiente a la fecha que se expidió la resolución en la cual se impone la sanción disciplinaria, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación 2- Por las costas del proceso.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | Primero: Beatriz Zarate Carrero, aquí demando presto sus servicios a mi poderdante como profesional de defensa código 3-1grado TO. Segundo: Que, bajo la ritualidad establecida en la ley 734 de 2002, y por haberse demostrado dentro de la respectiva investigación la omisión por parte del demandado en el cumplimiento de reglas de obligatorio cumplimiento, lo que conlleva que se registrara detrimento patrimonial, mi poderdante, adelanio el respectivo proceso disciplinario condenando al demandado a la suma de dinero descrita en el acápite de pretensiones. Tercero: el aquí demandado fue sujeto de la imposición de la multa que por este trámite se pretende su pago como consecuencia de incumplimiento propio de su cargo. Cuarto: a la fecha de la presentación de la demanda que nos ocupa señor Juez. el demandado, no ha cancelado ni el valor del capital a la que fue condenado dentro de la respectiva investigación Quinto: la resolución base del recaudo ejecutivo constituye obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de mi poderdante y a cargo del aquí demandado. |

|                         |                                                                             |                                 |  |                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|--|-------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 11001418900520210088800 | JUZGADO 05 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA    | CARLOS ELIAN LIGARRETO AVENDAÑO |  | AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO            | Primero: Carlos Elian Ligarreto Avendaño, aquí demando presto sus servicios a mi poderdante como director sector de defensa, código 1-3 de grado 16. Segundo: Que, bajo la ritualidad establecida en la ley 734 de 2002, y por haberse demostrado dentro de la respectiva investigación la omisión por parte del demandado en el cumplimiento de reglas de obligatorio cumplimiento, lo que conllevo que se registrara detrimento patrimonial, mi poderdante, adelanto el respectivo proceso disciplinario condenando al demandado a la suma de dinero descrita en el acápite de pretensiones. Tercero: el aquí demandado fue sujeto de la imposición de la multa que por este trámite se pretende su pago como consecuencia de incumplimiento propio de su cargo. Cuarto: a la fecha de la presentación de la demanda que nos ocupa señor Juez, el demandado, no ha cancelado ni el valor del capital a la que fue condenado dentro de la respectiva investigación. Quinto: la resolución base del recaudo ejecutivo constituye obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de mi poderdante y a cargo del aquí demandado                                                                                                                                                                                                                                               | Sírvase Señor Juez Librar Mandamiento De Pago a favor de mi poderdante Agencia Logística De Las Fuerzas Militares, y a cargo de la parte demandada, Carlos Elian Ligarreto Avendaño por las siguientes sumas de dinero: T.A.- Por la suma QUINCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$15.562.548) del capital representado en la resolución No 508 del 01 de junio de 2021, base de recaudo ejecutivo, cuyo original se aporta de manera digital. 1. B.- Por los intereses de mora causados sobre una y media veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor de capital adeudado de QUINCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$15.562.548) del capital representado en la resolución No 508 del 01 de junio de 2021, causados desde el día siguiente que se expidió la resolución en la cual se impone la sanción disciplinaria, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación 2: Por las costas del proceso.     |
| 50001400300120230032900 | JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO                                 | LUIS ORLANDO MUÑOZ MALAGON      |  | NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO/MANDAMIENTO DE PAGO | LUIS ORLANDO MUÑOZ MALAGON, desempeño el cargo de Director Regional del Sector Defensa, código 1-3, grado 11, durante el periodo comprendido entre el 15 de julio de 2016 hasta el 10 de febrero de 2017. 2. Que, bajo la ritualidad establecida en la ley 734 de 2002, y por haberse demostrado dentro de la respectiva investigación la omisión por parte del demandado en el cumplimiento de reglas de obligatorio cumplimiento, lo que conllevo a que se registrara detrimento patrimonial, en consecuencia, mi poderdante, adelanto el respectivo proceso disciplinario a través del cual se condenó al demandado al pago de la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (13.258.350) 3. Que la sanción disciplinaria descrita, se hizo efectiva el 27 de septiembre de 2021, por medio de la resolución No. 859. 4. El demandado fue sujeto de la imposición de la multa que por este trámite se pretende su pago como consecuencia de incumplimiento propio de su cargo. 5. A la fecha de la presentación de la demanda que nos ocupa señor Juez, el demandado, no ha cancelado ni el valor del capital a la que fue condenado dentro de la respectiva investigación. 6. La resolución base del recaudo ejecutivo constituye obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de mi poderdante y a cargo del aquí demandado. | LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de mi poderdante AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, y a cargo de la parte demandada, LUIS ORLANDO MUÑOZ MALAGON por las siguientes sumas de dinero: 1. Por la suma equivalente a TRECE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (13.258.350) por concepto de la condena a pagar impuesta por dentro de la investigación disciplinaria No. 439-ALOCID-17. 2. Por los intereses moratorios sobre el valor relacionado en el literal anterior correspondientes a una y media veces el interés bancario corrientes fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 27 de septiembre de 2021, fecha en que se hizo efectiva la sanción disciplinaria No. 439-ALOCID-17, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación reclamada. 3. Por las costas del proceso                                                                                                                                                                                                         |
| 13001418900320230062500 | JUZGADO 03 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CARTAGENA | MERLIS SOFIA GONZALEZ CARPIO    |  | AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO            | Primero: Merlis Sofia González Carpio, aquí demando presto sus servicios a mi poderdante como administradora del comedor de tropa BININ. Segundo: Que, bajo la ritualidad establecida en la ley 734 de 2002, y por haberse demostrado dentro de la respectiva investigación la omisión por parte del demandado en el cumplimiento de reglas de obligatorio cumplimiento, lo que conllevo que se registrara detrimento patrimonial, mi poderdante, adelanto el respectivo proceso disciplinario condenando al demandado a la suma de dinero descrita en el acápite de pretensiones. Tercero: el aquí demandado fue sujeto de la imposición de la multa que por este trámite se pretende su pago como consecuencia de incumplimiento propio de su cargo. Cuarto: a la fecha de la presentación de la demanda que nos ocupa señor Juez, el demandado, no ha cancelado ni el valor del capital a la que fue condenado dentro de la respectiva investigación. Quinto: la resolución base del recaudo ejecutivo constituye obligación clara, expreso y actualmente exigible a favor de mi poderdante y a cargo del aquí demandado.                                                                                                                                                                                                                                                          | Sírvase Señor Juez Librar Mandamiento De Pago a favor de mi poderdante Agencia Logística De Las Fuerzas Militares, y a cargo de la parte demandada, Merlis Sofia González Carpio por las siguientes sumas de dinero: 1.A.- Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$5.869.638) del capital representado en la resolución No 866° del 15 de octubre de 2020 base de recaudo ejecutivo, cuyo original se aporte de manera digital. 1. B.- Por los intereses de mora causados sobre una y media veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor de capital adeudado de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$5.869.638) del capital representado en la resolución No 866 del 15 de octubre de 2020, causados desde la misma fecha que se expidió la resolución en la cual se impone la sanción disciplinaria, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación 2. Por las costas del proceso. |
| 11001418903620200104500 | JUZGADO 36 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA    | LINDA VIVIANA CATANO DONATO     |  | AUTO QUE ORDENA SEGUIR CON LA EJECUCION         | LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de mi poderdante AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, y a cargo de la parte demandada, Linda Viviana Cataño Cataño por las siguientes sumas de dinero: 1.A.- Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS VEINTI OCHO PESOS MCTE (\$1.401.228) de capital representado en la Resolución No 155 de febrero 9 de 2017 base del recaudo ejecutivo, cuyo original se aporta en imagen digital. 1.B.- Por los intereses de mora causados sobre una y media veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor de capital adeudado de UN MILLON CUATROCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS VEINTI OCHO PESOS MCTE (\$1.401.228) de capital representados en la Resolución No 155 de febrero 9 de 2017, fecha de expedición de la referida Resolución y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación reclamada. 2- Por las costas del proceso.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | Primero- La aquí demandada presto sus servicios como funcionaria a mi poderdante Segundo.- Que bajo las ritualidades establecidas en la ley 734 de 2002, mi poderdante y con fundamento en la omisión en el ejercicio de sus funciones al tramitar y diligencia una orden erradamente, adelanto el respectivo proceso disciplinario condeando a la demandada a la suma de dinero descrita en el acápite de pretensiones. Tercero: La aquí demandada fue sujeta de la imposición de la multa que por este tramite se pretende su pago como consecuencia del incumplimiento propio de su cargo. Cuarto: A la fecha de la presentación de la demanda que nos ocupa señor juez, la demandada, no ha cancelado ni el valor del capital a la que fue condenada dentro de la respectiva investigación.                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| 68001400302520210050000 | JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA                                   | JOSE ANSELMO MARIN URREGO       |  | AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO            | Primero: José Anselmo Marin Urrego, aquí demando presto sus servicios a mi poderdante como técnico para apoyo seguridad y defensa código 5-1 grado 28. Segundo: Que, bajo la ritualidad establecida en la ley 734 de 2002, y por haberse demostrado dentro de la respectiva investigación la omisión por parte del demandado en el cumplimiento de reglas de obligatorio cumplimiento, lo que conllevo que se registrara detrimento patrimonial, mi poderdante, adelanto el respectivo proceso disciplinario condenando al demandado a la suma de dinero descrita en el acápite de pretensiones. Tercero: el aquí demandado fue sujeto de la imposición de la multa que por este trámite se pretende su pago como consecuencia de incumplimiento propio de su cargo. Cuarto: a la fecha de la presentación de la demanda que nos ocupa señor Juez, el demandado, no ha cancelado ni el valor del capital a la que fue condenado dentro de la respectiva investigación Quinto: la resolución base del recaudo ejecutivo constituye obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de mi poderdante y a cargo del aquí demandado.                                                                                                                                                                                                                                             | Sírvase Señor Juez Librar Mandamiento De Pago a favor de mi poderdante Agencia Logística De Las Fuerzas Militares, y a cargo de la parte demandada, José Anselmo Marin Urrego por las siguientes sumas de dinero: 1.A. - Por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOSNOVENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS DOS PESOS MCTE (\$10.795.302) del capital representado en la resolución No 815 del 24 de septiembre de 2020 base de recaudo ejecutivo, cuyo original se aporia de manera digital 1. B.- Por los intereses de mora causados sobre una y media veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor de capital adeudado de DIEZ MILLONES SETECIENTOSNOVENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS DOS PESOS MCTE (\$10.795.302) del capital representado en la resolución No 815 del 24 de septiembre de 2020, causados desde la misma fecha que se expidió la resolución en la cual se impone la sanción disciplinaria, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación 2- Por las costas cal proceso.                         |
| 18001400300320230048600 | JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETA                           | OSCAR GUSTAVO VASQUEZ CHAVARRO  |  | AUTO QUE ORDENA SEGUIR CON LA EJECUCION         | Primero: Oscar Gustavo Vásquez, aquí demando presto sus servicios a mi poderdante como coordinador de abastecimientos, bienes y servicios regional Amazonia. Segundo: Que, bajo la ritualidad establecida en la ley 734 de 2002, y por haberse demostrado dentro de la respectiva investigación la omisión por parte del demandado en el cumplimiento de reglas de obligatorio cumplimiento, lo que conllevo que se registrara detrimento patrimonial, mi poderdante, adelanto el respectivo proceso disciplinario condenando al demandado a la suma de dinero descrita en el acápite de pretensiones. Tercero: el aquí demandado fue sujeto de la imposición de la multa que por este trámite se pretende su pago como consecuencia de incumplimiento propio de su cargo. Cuarto: a la fecha de la presentación de la demanda que nos ocupa señor Juez, el demandado, no ha cancelado ni el valor del capital a la que fue condenado dentro de la respectiva investigación. Quinto: la resolución base del recaudo ejecutivo constituye obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de mi poderdante y a cargo del aquí demandado.                                                                                                                                                                                                                                      | Librar Mandamiento De Pago a favor de mi poderdante Agencia Logística De Las Fuerzas Militares, y a cargo de la parte demandada, Oscar Gustavo Vásquez por las siguientes sumas de dinero: 1.A.- Por lo sumo de UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$ 1.731.314) del capital representado en la resolución No 561 del 12 de junio de 2020 base de recaudo ejecutivoVoz original se aporta de manera digital. 1.B.- Por los intereses de mora causados sobre una y media veces elinteres bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor de capital adeudado UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$ 1.731.314) del capital representado en la resolución No 561 del 12 de junio de 2020, causados desde la misma fecha que se expidió la resolución en la cual se impone la sanción disciplinaria, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación 2- Porlas costas del proceso.                                                                     |

|                         |                                                                                     |                                |  |                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|--|-------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 50001400300120210082200 | JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO                                         | GIOVANNY ANDRES MARTINEZ       |  | AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO            | <p>Librar Mandamiento De Pago a favor de mi poderdante Agencia Logística De Las Fuerzas Militares, y a cargo de la parte demandada, Giovanni Andres Martínez por las siguientes sumas de dinero: 1.A.- Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIEZ MCTE (S 1.253.610) del capital representado en la resolución No 87 del 2 de febrero de 2020 base de recaudo ejecutivo, cuyo original se aportó de manera digital. 1.8.- Por los intereses de mora causados sobre unay media veceselterres bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor de capital adeudado de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIEZ MCTE (S 1.253.610) del capital representado en la resolución No 87 del 2 de febrero de 2020, causados desde la misma fecha que se expidió la resolución en la cual se impone la sanción disciplinaria, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación 2- Por las costas del proceso</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | <p>Primero: Oscar Gustavo Vasquez aquí demando presto sus servicios a mi poderdante como coordinador de abastecimientos, bienes y servicios regional Amazonia. Segundo: Que, bajo la ritualidad establecida en la ley 734 de 2002, y por haberse demostrado dentro de la respectiva investigación la omisión por parte del demandado en el cumplimiento de reglas de obligatorio cumplimiento, lo que conllevo que se registrara detrimento patrimonial, mi poderdante, adelanto el respectivo proceso disciplinario condenando al demandado a la suma de dinero descrita en el acápite de pretensiones. Tercero: el aquí demandado fue sujeto de la imposición de la multa que por este trámite se pretende su pago como consecuencia de incumplimiento propio de su cargo. Cuarto: a la fecha de la presentación de la demanda que nos ocupa señor Juez, el demandado, no ha cancelado ni el valor del capital a la que fue condenado dentro de la respectiva investigación. Quinto: la resolución base del recaudo ejecutivo constituye obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de mi poderdante y a cargo del aquí demandado.</p> |
| 73449408900120210028200 | JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE MELGAR                                             | TRINIDAD CHASQUI RODRIGUEZ     |  | AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO            | <p>Primero: Trinidad Chasqui Rodríguez, aquí demando presto sus servicios a mi poderdante como auxiliar para apoyo seguridad y defensa código 15 grado 6-1. Segundo: Que, bajo la ritualidad establecida en la ley 734 de 2002, y por haberse demostrado dentro de la respectiva investigación la omisión por parte del demandado en el cumplimiento de reglas de obligatorio cumplimiento, lo que conllevo que se registrara detrimento patrimonial, mi poderdante, adelanto el respectivo proceso disciplinario condenando al demandado a la suma de dinero descrita en el acápite de pretensiones. Tercero: el aquí demandado fue sujeto de la imposición de la multa que por este trámite se pretende su pago como consecuencia de incumplimiento propio de su cargo. Cuarto: a la fecha de la presentación de la demanda que nos ocupa señor Juez, el demandado, no ha cancelado ni el valor del capital a la que fue condenado dentro de la respectiva investigación. Quinto: la resolución base del recaudo ejecutivo constituye obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de mi poderdante y a cargo del aquí demandado.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | <p>Sírvase Señor Juez Librar Mandamiento De Pago a favor de mi poderdante Agencia Logística De Las Fuerzas Militares, y a cargo de la parte demandada, Trinidad Chasqui Rodríguez por las siguientes sumas de dinero: 1.A.- Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$ 7.453.917) del capital representado en la resolución No 707 del 12 de agosto de 2020 base de recaudo ejecutivo, cuyo original se aporta de manera digital. 1.B.- Por los intereses de mora causados sobre una y media veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor de capital adeudado de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$ 7.453.917) del capital representado en la resolución No 707 del 12 de agosto de 2020, causados desde la misma fecha que se expidió la resolución en la cual se impone la sanción disciplinaria, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación 2- Por los costos del proceso.</p>                                                                        |
| 50001418900220210071300 | JUZGADO 02 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL DE VILLAVICENCIO                    | BEATRIZ ZARATE CARRERO         |  | AUTO QUE ORDENA SEGUR CON LA EJECUCION          | <p>Primero: Beatriz Zarate Carrero, aquí demando presto sus servicios a mi poderdante como profesional de defensa código 3- grado 10. Segundo: Que, bajo la ritualidad establecida en la ley 734 de 2002, y por haberse demostrado dentro de la respectiva investigación la omisión por parte del demandado en el cumplimiento de reglas de obligatorio cumplimiento, lo que conllevo que se registrara detrimento patrimonial, mi poderdante, adelanto el respectivo proceso disciplinario condenando al demandado a la suma de dinero descrita en el acápite de pretensiones. Tercero: el aquí demandado fue sujeto de la imposición de la multa que por este trámite se pretende su pago como consecuencia de incumplimiento propio de su cargo. Cuarto: a la fecha de la presentación de la demanda que nos ocupa señor Juez, el demandado, no ha cancelado ni el valor del capital a la que fue condenado dentro de la respectiva investigación. Quinto: la resolución base del recaudo ejecutivo constituye obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de mi poderdante y a cargo del aquí demandado.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | <p>Librar Mandamiento De Pago a favor de mi poderdante Agencia Logística De Las Fuerzas Militares, y a cargo de la parte demandada, Beatriz Zarate Carrero por las siguientes sumas de dinero: 1.A.- Por la suma de CUATRO MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 4.098.956) del capital representado en la resolución No 86 del 2 de febrero de 2020 base de recaudo ejecutivo, cuyo original se aporta de manera digital. 1.B.- Por los intereses de mora causados sobre una y media veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor de capital adeudado de CUATRO MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 4.098.956) del capital representado en la resolución No 86 del 2 de febrero de 2020, causados desde la misma fecha que se expidió la resolución en la cual se impone la sanción disciplinaria, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación 2- Por las costas del proceso.</p>                                                                                                                   |
| 11001418902020210076500 | JUZGADO 20 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA            | RUBIELA YAZMIN MORENO GARCIA   |  | AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO            | <p>Primero: Rubiela Yazmín Moreno García, aquí demando presto sus servicios a mi poderdante como auxiliar para apoyo seguridad y defensa, supervisora contrato 205-2015 Segundo: Que, bajo la ritualidad establecida en la ley 734 de 2002, y por haberse demostrado dentro de la respectiva investigación la omisión por parte del demandado en el cumplimiento de reglas de obligatorio cumplimiento, lo que conllevo que se registrara detrimento patrimonial, mi poderdante, adelanto el respectivo proceso disciplinario condenando al demandado a la suma de dinero descrito en el acápite de pretensiones. Tercero: el aquí demandado fue sujeto de la imposición de la multa que por este trámite se pretende su pago como consecuencia de incumplimiento propio de su cargo. Cuarto: a la fecha de la presentación de la demanda que nos ocupa señor Juez, el demandado, no ha cancelado ni el valor del capital a la que fue condenado dentro de la respectiva investigación. Quinto: la resolución base del recaudo ejecutivo constituye obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de mi poderdante y a cargo del aquí demandado</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | <p>Sírvase Señor Juez Librar Mandamiento De Pago a favor de mi poderdante Agencia Logística De Las Fuerzas Militares, y a cargo de la parte demandada, Rubiela Yazmin Moreno García por las siguientes sumas de dinero: 1.A.- Por la suma de UN MILLON OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 1.088.188) del capital representado en la resolución No 901 del 28 de octubre de 2020 base de recaudo ejecutivo, cuyo original se aporta de manera digital. 1.B.- Por los intereses de mora causados sobre una y media veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor de capital adeudado de UN MILLON OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (S 1.088.188) del capital representado en la resolución No 901 del 28 de octubre de 2020, causados desde la misma fecha que se expidió la resolución en la cual se impone la sanción disciplinaria, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación 2- Por las costas del proceso.</p>                                                                                                                 |
| 25000234200020230009000 | DESPACHO 00 DE LA SECCION SEGUNDA MIXTA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA | NESTOR CAMELO PINEROS          |  | AUTO QUE DA TRAMITE                             | <p>SE PROFIRIO FALLO DISCIPLINARIO DEL 14 DE OCTUBRE DE 2021 DE PRIMERA INSTANCIA Y EL 27 DE MAYO DE 2022 DE SEGUNDA DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA 626-ALCDD-2019 DONDE RESULTÓ SANCIONADO EL SEÑOR NESTOR CAMELO PINEROS EN SEGUNDA INSTANCIA CON DESTITUCION E INHABILIDAD GENERAL POR EL TERMINO DE 10 AÑOS, CONDUCTA CALIFICADA COMO FALTA GRAVÍSIMA A TÍTULO DE CULPA GRAVÍSIMA.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | <p>Nulidad de los actos administrativos sancionatorios disciplinarios y que como consecuencia de ello se ordene a la ALFM y a la Procuraduría General de la Nación la eliminación de las anotaciones que se hubieren efectuado de dichas sanciones en el registro de antecedentes disciplinarios</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| 11001418903720210143400 | JUZGADO 37 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA            | NESTOR ANIBAL GONZALEZ ARRIETA |  | NOTIFICACION AUTO ADMISORIO/MANDAMIENTO DE PAGO | <p>Primero: Dentro del giro ordinario de los negocios de mi poderdante, entre otros están el estudio y el otorgamiento de mutuos o préstamo de dinero a los miembros que componen las fuerzas militares de la republica de Colombia. Segundo: En desarrollo de la actividad comercial descrita en el numeral anterior, mi poderdante desembolsó el mutuo o préstamo de dinero a favor del acá demandado la suma de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000), capital que debía ser cancelado en Sesenta (60) cuotas mensuales, cada una por valor de \$133.467, tal como se desprende de la tabla de amortización que se acompaña. Tercero: A la fecha de la presentación de la demanda que nos ocupa señor Juez, el demandado Néstor Anibal González Arrieta, cancelo hasta la cuota correspondiente del mes de julio de 2015, adeudando a mi poderdante el saldo contenido en el pagare base del recaudo ejecutivo. Cuarto: Extinción del plazo, de conformidad por lo normado en la cláusula 9.2 ... la agencia podrá dar por vencido el plazo otorgado y exigir a los deudores el pago extrajudicial y/o judicial en forma inmediata de la totalidad del dinero adeudado en cualquiera de los siguientes casos, a) Cuando el deudor o codeudor incumpla (n) una obligación adquirida con el presente y muy particularmente por el no pago de una o de cualquiera de tales cuotas mensuales pactadas en la (s) fecha (s) indicadas (s) en el presente documento, así sea un día de retraso sin necesidad de requerimiento extrajudicial o judicial a los qu</p> | <p>Sírvase Señor Juez LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de mi poderdante AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, y a cargo de la parte demandada. Néstor Anibal González Arrieta por las siguientes sumas de dinero: 1.A. - Por la suma de DOS MILLONES CIENTO OCHENTAY OCHO MIL EISCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$ 2.188.623) de capital representado en el pagare No 10763 base del recaudo ejecutivo, cuyo original se aporta en imagen digital. 1.B.- Por los intereses de mora causados sobre una y media veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia; sobre el valor de capital adeudado de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL EISCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$ 2.188.623) de capital representado en el pagare No 10763, causados desde el 30 de junio de 2015, fecha de entrada en mora del deudor y hasta cuando se verifique el pagoTotal de la obligación reclamada. 2- Por los costas del proceso.</p>                                                                                                                                                                        |

|                         |                                                                          |                               |  |                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|--|-----------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 11001400306220190185300 | JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA                                     | JHON ALEXANDER MIRANDA AGREDO |  | AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO    | Primero, Dentro del giro ordinario de los negocios de mi poderdante, entre otros están el estudio y el otorgamiento de mutuos o préstamo de dinero a los miembros que componen las fuerzas militares de la República de Colombia. Segundo. En desarrollo de la actividad comercial descrita en el numeral anterior, mi poderdante desembolsó el mutuo o préstamo de dinero a favor de los acá demandados JHON ALEXANDER MIRANDA AGREDO Y EDILBERTO LOPEZ ZUÑIGA, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (20.000.000), capital que debía ser cancelado en SESENTA (60) cuotas mensuales, iniciando el 30 de julio de 2011 y terminando el 30 de junio de 2016 Tercero. El Título Valor - Pagare- base del recaudo ejecutivo constituye obligación clara, expresa y actualmente exigible (Art.789 del Co.Co) a favor de mi poderdante y a cargo del aquí demandado Cuarto. Los deudores se obligaron a pagar intereses de mora a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, ante la falta de pago de una o de cualquiera de las cuotas pactadas en la fecha estipulada. Quinto. Los demandados incumplieron su obligación de pagar el capital y los intereses en la fecha y forma pactadas incurriendo por ello en mora, estando por ello obligados a pagar los intereses moratorios aludidos en el numeral anterior. Sexto.- Los deudores efectuaron abonos que redujeron el valor de la obligación por capital a la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE                       | LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de mi poderdante AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, y a cargo de la parte demandada, JHON ALEXANDER MIRANDA AGREDO Y EDILBERTO LOPEZ ZUNIGA, por las siguientes sumas de dinero: 1.A.- Por la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE 17.898.448,00) por concepto de capital insoluto representado en pagaré No 701 que en original se aporta, base del recaudo ejecutivo 1.B.- Por los intereses de plazo sobre el capital indicado en el literal anterior, a la tasa DEL UNO POR CIENTO (1.0) mensual, causados desde el 31 de mayo de 2012 fecha en que el deudor entró en mora, hasta el 30 de junio de 2016, fecha de pago de la última de las cuotas pactadas, conforme a la tabla de amortización adjunta. 1.C. Por los Intereses moratorios, tasados a una y media veces el interés bancario corriente fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (17.898.448.00), causados desde el 31 de mayo de 2012, fecha de entrada en mora del deudor y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación reclamada. 2- Por las costas del proceso. |
| 11001418903420210041200 | JUZGADO 34 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA | JOSE ELIECER PALACIOS MENDEZ  |  | AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO    | Primero: Dentro del giro ordinario de los negocios de mi poderdante, entre otros están el estudio y el otorgamiento de mutuos o préstamo de dinero a los miembros que componen las fuerzas militares de la república de Colombia. Segundo: En desarrollo de la actividad comercial descrita en el numeral anterior, mi poderdante desembolsó el mutuo o préstamo de dinero a favor del acá demandado la suma de UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.600.000), capital que debía ser cancelado en TREINTA Y SEIS (36) cuotas mensuales, tal como se desprende de la tabla de amortización que se acompaña. Tercero: A la fecha de la presentación de la demanda que nos ocupa señor Juez, el demandado José Eliecer Palacios Méndez, cancelo hasta la cuota correspondiente del mes de noviembre de 2013. adeudando a mi poderdante el saldo contenido en el pagare base del recaudo ejecutivo. Cuarto: El plazo para cancelar la obligación a la fecha de la presente se encuentra vencido sin que el acá demandado haya procedido con el pago de la obligación Quinto: El Título Valor - Pagare- base del recaudo ejecutivo constituye obligación clara, expresa y actualmente exigible (Art.789 del Co. Co) a favor de mi poderdante y a cargo del aquí demandado                                                                                                                                                                                                                                                                                  | Sírvase señor juez de librar mandamiento de pago en favor de mi poderdante AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, y a cargo de la parte demandada, José Eliecer Palacios Méndez, por las siguientes sumas de dinero: 1.A: Por la suma de TRECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 342.282) de capital representado en el pagare No 8909 base del recaudo ejecutivo, cuyo original se aporta en Imagen digital. 1.8. - Por los intereses de mora causados sobre una y media veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor de capital adeudado de TRECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$342.282) de capital representado en el pagare No 8909, causados desde el 31 de diciembre de 2015, fecha de entrada en mora del deudor y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación reclamada. 2- Por las costas del proceso.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| 11001400307020190111700 | JUZGADO 70 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA                                     | JUAN CARLOS VALENCIA RESTREPO |  | AUTO QUE ORDENA SEGUIR CON LA EJECUCION | Primero.-Dentro del giro ordinario de los negocios de mi poderdante, entre otros están el estudio y el otorgamientos de mutuos o préstamo de dinero a los miembros que componen las fuerzas militares de la república de Colombia. Segundo.En desarrollo de la actividad comercial descrita en el numeral anterior, mi poderdante desembolsó el mutuo o préstamo de dinero a favor del acá demandado JUAN CARLOS VALENCIA RESTREPO, la suma de DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000.000), capital que debía ser cancelado en SESENTA cuotas mensuales, iniciando en julio 31 de 2011 y terminando en julio 31 de 2016.- Tercero.- El aquí demandado no cancelo el valor del capital ni de los intereses pactados pese a las reiteradas solicitudes presentadas por mi poderdante adeudando a la fecha los montos descritos dentro del acápite de PRETENSIONES.- Cuarto: El Título Valor Pagare base del recaudo ejecutivo constituye obligación clara, expresa y actualmente exigible (Art.789 del Co.Co) a favor de mi poderdante y a cargo del aquí demandado                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Sírvase Señor Juez LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de mi poderdante AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, y a cargo de la parte demandada, JUAN CARLOS VALENCIA RESTREPO, por las siguientes sumas de dinero: 14 - Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000.000) de capital representado en pagare No 8860 que en original se aporta, base del recaudo ejecutivo- B.- Por los intereses de plazo sobre DOCE MILLONES PESOS MCTE (\$12.000.000) a la tasa EL UNO POR CIENTO (1%) mensual, causados desde el 31 de julio de 2011, fecha en que debía cancelar la primera cuota, y hasta el 31 de octubre de 2011 fecha en que entro en mora. 1.C. Por los Intereses moratorios, Lazados a una y media veces el interés bancario corriente fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000.000) causados desde el 1 de noviembre de 2011, fecha de entrada en mora del deudor y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación reclamada 2. Por las costas del proceso                                                                                                                                                                                                                            |
| 11001418902420210078300 | JUZGADO 24 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA | NESTOR OVED CAMARGO CAMELO    |  | AUTO QUE ORDENA SEGUIR CON LA EJECUCION | Primero: Dentro del giro ordinario de los negocios de mi poderdante, entre otros están el estudio y el otorgamiento de mutuos o préstamo de dinero a los miembros que componen las fuerzas militares de la republica de Colombia. segundo: En desarrollo de la actividad comercial descrita en el numeral anterior, mi poderdante desembolsó el mutuo o préstamo de dinero a favor del acá demandado la suma de VEINTISEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 26.000.000), capital que debía ser cancelado en SESENTA (60) cuotas mensuales, cada una por valor de \$578.356, 00 iniciando 31 de mayo de 2012 y terminando en 31 de mayo de 2017, tal como se desprende de la tabla de amortización que se acompaña. Tercero: A la fecha de la presentación de la demanda que nos ocupa señor Juez, el demandado NESTOR OVED CAMARGO CAMELO, cancelo hasta la cuota correspondiente del mes de abril de 2014, adeudando a mi poderdante el saldo contenido en el pagare base del recaudo ejecutivo. Cuarto: El plazo para cancelar la obligación a la fecha de la presente se encuentra vencido sin que el acá demandado haya procedido con el pago de la obligación Quinto: El Título Valor - Pagare- base del recaudo ejecutivo constituye obligación clara, expresa y actualmente exigible (Art.789 del Co. Co) a favor de mi poderdante y a cargo del aquí demandado                                                                                                                                                                                             | Sírvase Señor Juez LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de mi poderdante AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, y a cargo de la parte demandada, NESTOR OVED CAMARGO CAMELO por las siguientes sumas de dinero: 1.A.- Por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$ 11.637.870) de capital representado en el pagare No 11336 base del recaudo ejecutivo, cuyo original se aporta en imagen digital. 1.B.- Por los intereses de mora causados sobre una y media veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor de capital adeudado de ONCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$ 11.637.870) de capital representados en el pagare No 11336, causados desde el 1 de junio de 2017. fecha de entrada en mora del deudor y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación reclamada. 2- Por las costas del proceso.                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| 68001400302020210033500 | JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA                                | OLGA LUCIA OCHOA PARADA       |  | AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO    | Primero: Dentro del giro ordinario de los negocios de mi poderdante, entre otros están el estudio y el otorgamiento de mutuos o préstamo de dinero a los miembros que componen las fuerzas militares de la república de Colombia. Segundo: En desarrollo de la actividad comercial descrita en el numeral anterior, mi poderdante desembolsó el mutuo o préstamo de dinero a favor del acá demandado la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE 10.000.000), capital que debía ser cancelado en SESENTA (60) cuotas mensuales, cada una por valor de \$ 222.444, 00 iniciando 31 de enero de 2012 y terminando el 31 de diciembre de 2016, tal como se desprende de la tabla de amortización que se acompaña. Tercero: A la fecha de la presentación de la demanda que nos ocupa señor Juez, el demandado OLGA LUCIA OCHOA PARADA, cancelo hasta la cuota correspondiente del mes de septiembre de 2015, adeudando a mi poderdante el saldo contenido en el pagare base del recaudo ejecutivo. Cuarto: Extinción del plazo, : Extinción del plazo, de conformidad por lo normado en la cláusula 9 ... los espacios en blanco de este pagare se diligenciaran en los siguientes evento, en cuyo caso la agencia podrá declarar extinguido el plazo de todas las obligaciones a cargo de (los) firmante (s) del pagare y llenar el título por la totalidad de las sumas adeudadas y las cláusula 9.2 .. la agencia podrá dar por vencido el plazo otorgado y exigir a los deudores el pago extrajudicial y/o judicial en forma inmediata de la totalidad del diner | Sírvase Señor Juez LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de mi poderdante AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, y a cargo de la parte demandada, OLGA LUCIA OCHOA PARADA por las siguientes sumas de dinero: 1.A.- Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$ 2.892.602) de capital representado en el pagare No 11964 base del recaudo ejecutivo, cuyo original se aporta en imagen digital. 1.B.- Por los intereses de mora causados sobre una y media veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor de capital adeudado de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$ 2.892.602). de capital representados en el pagare No 11964, causados desde el 1 de noviembre de 2015, fecha de entrada en mora del deudor y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación reclamada. 2- Por las costas del proceso.                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |

|                         |                                                                          |                                     |  |                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|--|-------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 68276400300120190050800 | JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA                              | PEDRO ALBERTO ROSAL GARCIA          |  | AUTO QUE ORDENA SEGUIR CON LA EJECUCION         | Primero.- Dentro del giro ordinario de los negocios de mi poderdante, entre otros están el estudio y el otorgamiento de mutuo o prestamos de dinero a los miembros que componen las fuerzas militares de la república de Colombia. Segundo.- En desarrollo de la actividad comercial descrita en el numeral anterior, mi poderdante otorgo en mutuo o préstamo de dinero a favor del acá demandado Pedro Alberto Rosal García , la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000,00). Tercero.- El valor descrito en el numeral anterior debía ser cancelado en SESENTA (60) cuotas cada una por valor de un millón sesenta y siete mil doscientos setenta y nueve pesos mete (\$1.067.279) Causadas entre el periodo comprendido entre abril 30 de 2017 y abril 30 de 2022. Cuarto.- El aquí demandado Pedro Alberto Rosal García, tal como se desprende de la tabla de amortización que se acompaña con la presente cancelo las cuotas comprendidas entre el 30 de abril de 2017 y el 30 de agosto del mismo año, adeudando la suma de capital contenida en el pagare base del recaudo ejecutivo./ Quinto: CLAUSULA ACCELERATORIA de conformidad con la cláusula CUARTA, el deudor faculta a mi poderdante para DECLARAR VENCIDO EL PLAZO ESTIPULADO y exigir inmediatamente EL PAGO TOTAL de la obligación incluido capital, intereses, y demás accesorios en los siguientes casos> (1) MORA EN EL PAGO DEL CAPITAL Y/O DE LOS INTERESES, razón por la cual, y por la mora en el pago de las cuotas adeudadas se extingue el plazo con la presentac | Sírvase Señor Juez LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de mi poderdante AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, y a cargo de la parte demandada, Pedro Alberto Rosal García, por las siguientes sumas de dinero: 1a. Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES SESENTA Y TRES MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (46.063.499.) de capital representado en pagare No.16932 de diciembre 7 DE 2016 que en original se acompaña con la presente 1b. Por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (11.569.584) por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados desde el 30 de noviembre de 2017 hasta el 31 de julio de 2019. 1c Por los intereses moratorios tasados a una y media veces el interés bancario corriente, causados desde el 1 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación reclamada. 2. Por las costas del proceso                     |
| 73001418900520210039700 | JUZGADO 05 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUE | WILLIAM SUAREZ CAICEDO              |  | AUTO QUE ORDENA SEGUIR CON LA EJECUCION         | Primero: Dentro del giro ordinario de los negocios de mi poderdante, entre otros están el estudio y el otorgamiento de mutuos o préstamo de dinero a los miembros que componen las fuerzas militares de la república de Colombia. Segundo: En desarrollo de la actividad comercial descrita en el numeral anterior, mi poderdante desembolsó el mutuo o préstamo de dinero a favor del acá demandado la suma de TRECE MILLONES DE PESOS MCTE (13.000.000), capital que debía ser cancelado en sesenta (60) cuotas mensuales, iniciando 30 de abril de 2015 y terminando en 30 de abril de 2020, fal como se desprende de la tabla de amortización que se acompaña. Tercero: A la fecha de la presentación de la demanda que nos ocupa señor Juez el demandado William Suarez Caicedo, cancelo hasta la cuota correspondiente del mes de agosto 2015, adeudando a mi poderdante el saldo contenido en el pagare base del recaudo ejecutivo. Cuarto: Extinción del plazo, de conformidad por lo normado en la cláusula la agencia podrá dar por vencido el plazo otorgado y exigir a los deudores el pago extrajudicial y/o judicial en forma inmediata de la totalidad del dinero adeudado en cualquiera de los siguientes casos. a) Cuando el deudor o codeudor incumpla (n) una obligación adquirida con el presente y muy particularmente por el no pago de una o de cualquiera de tales cuotas mensuales pactadas en la (s) fecha (s) indicadas (s) en el presente documento, así sea un día de retraso sin necesidad de requerimiento extrajudicial o j     | Sírvase Señor Juez LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de mi poderdante AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, y a cargo de la parte demandada, William Suarez Caicedo por las siguientes sumas de dinero: 1.A.- Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$5.980.823) de capital representado en el pagare No 14074 base del recaudo ejecutivo, cuyo original se aporta en imagen digital. 1.B.- Por los intereses de mora causados sobre una y media veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia,sobre el valor de capital adeudado de CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$5.980.823) de capital representado en el pagare No 14074, causados desde el 30 de agosto de 2015, fecha de entrada en mora del deudor y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación reclamada. 2- Por las costas del proceso. |
| 05282408900220190016899 | JUZGADO 02 PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA                               | EDWARD HERNANDO LANCHEROS VELASQUEZ |  | NOTIFICACION AUTO ADMISORIO/MANDAMIENTO DE PAGO | Primero. Dentro del giro ordinario de los negocios de mi poderdante, entre otros están el estudio y el otorgamiento de mutuo o prestamos de dinero a los miembros que componen las fuerzas militares de la república de Colombia. Segundo. En desarrollo de la actividad comercial descrita en el numeral anterior, mi poderdante otorgo en mutuo o préstamo de dinero a favor del acá demandado, la suma de VEINTO OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (28.000.000). Tercero. El valor descrito en el numeral anterior debía ser cancelado en SETENTA Y DOS CUOTAS (72) cuotas mensuales cada una por valor de Quinientos Veinte Un Mil Quinientos Cincuenta y dos Pesos Mcte (\$521.552) Causadas entre el periodo comprendido entre abril 30 de 2015 y abril 30 de 2021. Cuarto.- El aquí demandado, tal como se desprende de la tabla de amortización que se acompaña con la presente cancelo únicamente las cuotas comprendidas entre el 31 de Mayo de 2015 y el, 30 de abril de 2016, es decir los correspondiente a DOCE (12) de as SETENTA Y DOS CUOTAS (72) pactadas, adeudando la suma de capital mas los intereses que por el presente proceso se pretende su pago. Quinto: CLAUSULA ACCELERATORIA de conformidad con estipulado en el Numeral NOVENO del Pagare base del recaudo ejecutivo, el DEUDOR faculto a la AGENCIA a .DECLARAR EXTINGUIDO EL PLAZO DE TODAS LAS OBLIGACIONES A CARGO DE (LOS) FIRMANTE (S) DEL PAGARE Y LLENAR EL TITULO POR LA TOTALIDAD DE LAS SUMAS ADEUDADAS: (9.1) MORA EN EL PAGO DEL CAPITAL Y/O DE LOS INTERESES DE CUALQU  | Sírvase Señor Juez LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de mi poderdante AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, y a cargo de la parte demandada, EDWARD HERNANDO LANCHEROS VELASQUEZ, por las siguientes sumas de dinero: 1.a. Por la suma de VEINTI CUATRO MILLONES CIENTO DIEZ Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MCTE (24.119.844) de capital representado en el pagare No.14014 de mayo 30 de 2015 que en original se acompaña con la presente 1.b. Por los intereses moratorios tasados a una y media veces el interés bancario corriente, causados desde el 30 de junio de 2016 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación reclamada. 2- Por las costas del proceso.                                                                                                                                                                                                                                                              |
| 44279408900120230001900 | JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA                                | RONALD ALBERTO FERNANDEZ GONZALEZ   |  | AUTO QUE ORDENA SEGUIR CON LA EJECUCION         | Primero: Dentro del giro ordinario de los negocios de mi poderdante, entre otros están el estudio y el otorgamiento de mutuos o préstamo de dinero a los miembros que componen las fuerzas militares de la república de Colombia. Segundo: En desarrollo de la actividad comercial descrita en el numeral anterior, mi poderdante desembolsó el mutuo o préstamo de dinero a favor del acá demandado la suma SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (S 74.738.139), capital que debía ser cancelado en cuotas, tal como se desprende de la tabla de amortización que se acompaña. Tercero: A la fecha de la presentación de la demanda que nos ocupa señor Juez, el demandado Ronal Alberto Fernández González, cancelo hasta la cuota correspondiente del mes de abril 2017, adeudando a mi poderdante el saldo contenido en el pagare base del recaudo ejecutivo. Cuarto: A la fecha de presentación el plazo para cancelar la obligación se encuentra vencido sin que el acá demandado haya procedido con el pago de la obligación.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de mi poderdante AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, y a cargo de la parte demandada, Ronal Alberto Fernández González por las siguientes sumas de dinero: 1.A.- Por la suma de ONCE MILLONES NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (S 11.091.647) de capital representado en el pagare No 7782 base del recaudo ejecutivo, cuyo original se aporta en imagen digital. 1.B. - Por los intereses de mora causados sobre una y media veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor de capital adeudado de ONCE MILLONES NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (S 11.091.647) de capital representado en el pagare No 7782, causados desde el 31 de mayo de 2017, fecha de entrada en mora del deudor y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación reclamada. 1.C. - Por las costas del proceso.          |
| 11001400307620230058200 | JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA                                     | JHON EDISSON FAJARDO PIRAQUIVE      |  | AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO            | Primero: Dentro del giro ordinario de los negocios de la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, entre otros, están el estudio y el otorgamiento de mutuos o préstamo de dinero a los miembros que componen las fuerzas militares de la República de Colombia. Segundo: En desarrollo de la actividad comercial descrita en el numeral anterior, mi poderdante desembolsó el mutuo o préstamo de dinero a favor del acá demandado la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000), capital que debía ser cancelado en SESENTA (60) cuotas mensuales, iniciando 30 de noviembre de 2010 y terminando el 31 de diciembre de 2015, tal como se desprende de la tabla de amortización que se acompaña a la presente. Tercero: A la fecha de la presentación de la demanda, el demandado JHON EDISSON FAJARDO PIRAQUIVE efectuó abonos que redujeron la obligación, por lo que adeuda a mi poderdante el saldo contenido en el pagare No. 13463, base del recaudo ejecutivo. Cuarto: El deudor ha incumplido su obligación de pagar, encontrándose en mora desde el 31 de mayo de 2014.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de mi poderdante AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, y a cargo de la parte demandada, JHON EDISSON FAJARDO PIRAQUIVE, por las siguientes sumas de dinero: 1. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$1.929.810) de capital representado en el pagare No. 7042, base del recaudo ejecutivo, cuyo original se aporta en imagen digital. 2. Por concepto de intereses de mora causados el saldo a capital de la obligación señalada en el numeral anterior, representado en el pagare No. 7042, causados desde el 31 de mayo de 2014, fecha de entrada en mora del deudor y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación reclamada, a la tasa máxima legal permitida, certificada por La Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso supere el límite de usura. 3. Por las costas del proceso.                                                            |

|                         |                                                                          |                                    |              |                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------------------|------------------------------------|--------------|-------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 11001418903620210171800 | JUZGADO 36 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA | IGNACIO DE JESUS SANCHEZ ADARRAGA  |              | AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO            | Primero: Dentro del giro ordinario de los negocios de mi poderdante, entre otros estan el estudio y el otorgamiento de mutuos o prestamo de dinero a los miembros que componen las fuerzas militares de la republica de coloribia. Segundo: En desarrollo de la actividad comercial descrita en el numeral anterior, mi poderdante desembolso el mutuo o préstamo de dinero a tavor del acá demandado la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 40.000.000), capital que debía ser cancelado en setenta y dos (72) cuotas mensuales, iniciando 31 de octubre de 2015 y terminando en 31 de octubre de 2021, tal como se desprende de la tabla de amortización que se acompaña. Tercero: A la fecha de la presentación de la demanda que nos ocupa señor juez, el demandado Ignacio de Jesús Sanchez Adarraga, cancelo hasta la cuota correspondiente del mos de octubra de 2020, adoudando a mi poderdante el saldo contenido en el pagare base del recaudo ejecutivo. Cuarto: Extinción del plazo, de conformidad por lo normado en la cláusula 9.2 ... la agencia podrá dar por vencido el plazo otorgado y exigir a los deudores el pago extrajudicial y/o judicial en forma inmediata de la totalidad del dinero adeudado en cualquiera de los siguientes casos, a) Cuando el deudor o codeudor incumpla (n) una obligación adquirida con el presente y muy particularmente por el no pago de una o de cualquiera de tales cuotas mensuales pactadas en la (s) fecha (s) indicadas (s) en el presente documento, así sea un día de retraso sin nec    | LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de mi poderdante AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, y a cargo de la parte demandada, Ignacio de Jesús Sanchez Adarraga por las siguientes sumas de dinero: 1.A.- Por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTAY OCHO PESOS MCTE (\$7.792.7884) de capital representado en el pagare No 14588 base del rectudo ejecutivo, cuyo original se upurla en imagen diglial, 1.B.- Por los intereses de mora causados sobre una y media veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor de capital adeudado de SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTAY OCHO PESOS MCTE (\$7.792.7884) de capital representado en el pagare No 14580, causados desde el 30 de noviembre de 2020. fecha de entrada en mora del deudor y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación reclamada. 2- Por las costas del proceso. |
| 11001400306720230057200 | JUZGADO 67 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA                                     | DIEGO ALEXANDER MURILLO QUINTERO   |              | AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO            | Primero: Dentro del giro ordinario de los negocios de la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, entre otros, están el estudio y el otorgamiento de mutuos o préstamo de dinero a los miembros que componen las fuerzas militares de la República de Colombia. Segundo: En desarrollo de la actividad comercial descrita en el numeral anterior, mi poderdante desembolso el mutuo o préstamo de dinero a favor del acá demandado la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000), capital que debía ser cancelado en SESENTA (60) cuotas mensuales, iniciando 31 de octubre de 2017 y terminando el 30 de septiembre de 2022, tal como se desprende de la tabla de amortización que se acompaña a la presente. Tercero: A la fecha de la presentación de la demanda, el demandado DIEGO ALEXANDER MURILLO QUINTERO, cancelo únicamente las cuotas correspondientes a los meses comprendidos entre octubre de 2017 a enero de 2022, adeudando a mi poderdante el saldo contenido en el pagare No. 17392, base del recaudo ejecutivo. Cuarto: En el pagaré objeto de cobro se pactó que en caso de incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses dará lugar a que la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda; a la fecha de esta demanda, el deudor ha incumplido su obligación de pagar, encontrándose en mora desde el 28 de febrero de 2022. Quinto: El Título Valor - Pagare- base del reca | LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de mi poderdante AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, y a cargo de la parte demandada, DIEGO ALEXANDER MURILLO QUINTERO, por las siguientes sumas de dinero: 1. Por la suma de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 3.131.293) de capital representado en el pagare No. 17392, base del recaudo ejecutivo, cuyo original se aporta en imagen digital. 2. Por concepto de intereses de mora causados el saldo a capital de la obligación señalada en el numeral anterior, representado en el pagare No. 17392, causados desde el 28 de febrero de 2022, fecha de entrada en mora del deudor y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación reclamada, a la tasa máxima legal permitida, certificada por La Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso supere el límite deusura. 3. Por las costas del proceso.                                                            |
| 11001400307220230055100 | JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA                                     | RODOLFO AUGUSTO CHAPARRO ARANGUREN |              | NOTIFICACION AUTO ADMISORIO/MANDAMIENTO DE PAGO | Primero: Dentro del giro ordinario de los negocios de la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, entre otros, están el estudio y el otorgamiento de mutuos o préstamo de dinero a los miembros que componen las fuerzas militares de la República de Colombia. Segundo: En desarrollo de la actividad comercial descrita en el numeral anterior, mi poderdante desembolso el mutuo o préstamo de dinero a favor del acá demandado la suma de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$ 14.638.804), capital que debía ser cancelado en SESENTA (60) cuotas mensuales, iniciando 31 de marzo de 2018 y terminando el 31 de marzo de 2023, tal como se desprende de la tabla de amortización que se acompaña a la presente. Tercero: A la fecha de la presentación de la demanda, el demandado EDWIN RENE PEÑA DIAZ, cancelo únicamente las cuotas correspondientes a los meses comprendidos entre marzo de 2018 a abril de 2022, adeudando a mi poderdante el saldo contenido en el pagare No. 17578, base del recaudo ejecutivo. Cuarto: En el pagaré objeto de cobro se pactó que en caso de incumplimiento oretardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses dará lugar a que la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda; a la fecha de esta demanda, el deudor ha incumplido su obligación de pagar, encontrándose en mora desde el 31 de mayo de 2022. Quinto: El Título Valor - Pa  | LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de mi poderdante AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, y a cargo de la parte demandada, RODOLFO AUGUSTO CHAPARRO ARANGUREN, por las siguientes sumas de dinero: 1. Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 5.765.639) de capital representado en el pagare No. 17578, base del recaudo ejecutivo, cuyo original se aporta en imagen digital. 2. Por concepto de intereses de mora causados el saldo a capital de la obligación señalada en el numeral anterior, representado en el pagare No. 17578, causados desde el 31 de mayo de 2022, fecha de entrada en mora del deudor y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación reclamada, a la tasa máxima legal permitida, certificada por La Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso supere el límite de usura. 3. Por las costas del proceso.                                                 |
| 11001418901820230047500 | JUZGADO 18 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA | YEISON IVAN SANCHEZ MUÑOZ          |              | NOTIFICACION AUTO ADMISORIO/MANDAMIENTO DE PAGO | Primero: Dentro del giro ordinario de los negocios de la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, entre otros, están el estudio y el otorgamiento de mutuos o préstamo de dinero a los miembros que componen las fuerzas militares de la República de Colombia. Segundo: En desarrollo de la actividad comercial descrita en el numeral anterior, mi poderdante desembolso el mutuo o préstamo de dinero a favor del acá demandado la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$ 14.638.804), capital que debía ser cancelado en TREINTA Y SEIS (36) cuotas mensuales, cada una por un valor de \$481.196, iniciando 31 de mayo de 2022 y terminando el 30 de abril de 2025, tal como se desprende de la tabla de amortización que se acompaña a la presente. Tercero: A la fecha de la presentación de la demanda, el demandado YEISON IVAN SANCHEZ MUÑOZ, no ha realizado el pago correspondiente a las cuotas comprendidas entre los meses de mayo de 2022 a marzo de 2023, por lo que le adeudando a mi poderdante el saldo contenido el pagare base del recaudo ejecutivo. Cuarto: En el pagaré objeto de cobro se pactó que en caso de incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o delos intereses dará lugar a que la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda; a la fecha de esta demanda, el deudor ha incumplido su obligación de pagar, encontrándose en mora des | LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de mi poderdante AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, y a cargo de la parte demandada, YEISON IVAN SANCHEZ MUÑOZ, por las siguientes sumas de dinero: 1. Por la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$ 14.638.804), de capital representado en el pagare No. 7000422-2022-00059, base del recaudo ejecutivo, cuyo original se aporta en imagen digital. 2. Por concepto de intereses de mora causados el saldo a capital de la obligación señalada en el numeral anterior, representado en el pagare No. 7000422-2022-00059, causados desde el 31 de mayo de 2022, fecha de entrada en mora del deudor y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación reclamada, a la tasa máxima legal permitida, certificada por La Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso supere el límite de usura. 3. Por las costas del proceso.                                      |
| 68001400301320210034500 | JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA                                | GUSTAVO RODRIGUEZ ROA              | 13337605,000 | AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO            | PRIMERO: Dentro del giro ordinario de los negocios de mi poderdante, entre otros están el estudio y otorgamiento de mutuos o prestamos de dinero a los miembros que componen las fuerzas militares de la república de Colombia. SEGUNDO: En desarrollo de la actividad comercial descrita en el numeral anterior, mi poderdante desembolso el mutuo o préstamo de dinero a favor del acá demandado la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000) capital que debía ser cancelado en treinta y seis (36), cuotas mensuales, cada una por valor \$533.299 pesos, iniciando el 31 de enero de 2009 y finalizados el 31 de enero de 2012. TERCERO: A la fecha de la presentación de la demanda que nos ocupa señor juez, el demandado Gustavo Rodríguez Roa, cancelo hasta la cuota correspondiente al mes de julio de 2009, adeudando a mi poderdante el saldo contenido en el pagare base de recaudo ejecutivo. CUARTO: El plazo para cancelar la obligación a la fecha de la presente se encuentra vencido sin que el acá llamado haya procedido con el pago de la obligación. QUINTO: El Título Valor- Pagaré- base del recaudo ejecutivo constituye obligación clara, expresa y actualmente exigible (art. 789 del Co. Co) a favor de mi poderdante y a cargo del aquí demandado.                                                                                                                                                                                                                                                                   | LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de mi poderdante AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, y a cargo de la parte demandada, Gustavo Rodríguez Roa, por las siguientes sumas: 1.A.- Por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$13.337.605), del capital representado en el pagaré No. 1317, base del recaudo ejecutivo. 1B.- por los intereses de mora causados sobre una y media veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital adeudado TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$13.337.605) de capital representado en el pagaré No. 1317 causados desde el 30 de junio de 2009, fecha de entrada en vigencia de la mora del deudor y hasta que se verifique el pago total de la obligación. 2.- por las costas del proceso.                                                                                        |

|                         |                                                                          |                                |              |                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|--------------|-----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 11001418902320210084400 | JUZGADO 23 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA | BLANCA ISABEL RODRIGUEZ BLANCO | 11638400,000 | AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO    | PRIMERO: Dentro del giro ordinario de los negocios de mi poderdante, entre otros están el estudio y otorgamiento de mutuos o prestamos de dinero a los miembros que componen las fuerzas militares de la república de Colombia. SEGUNDO: En desarrollo de la actividad comercial descrita en el numeral anterior, mi poderdante desembolsó el mutuo o préstamo de dinero a favor del acá demandado la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$14.496.539) capital que debía ser cancelado en cuarenta y ocho (48), iniciando el 31 de julio de 2008 y finalizados el 31 de agosto de 2012. TERCERO: A la fecha de la presentación de la demanda que nos ocupa señor juez, el demandado Blanca Isabel Rodriguez Blanco, cancelo hasta la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2009, adeudando a mi poderdante el saldo contenido en el pagare base de recaudo ejecutivo. CUARTO: El plazo para cancelar la obligación a la fecha de la presente se encuentra vencido sin que el acá llamado haya procedido con el pago de la obligación. QUINTO: El Título Valor- Pagaré- base del recaudo ejecutivo constituye obligación clara, expresa y actualmente exigible (art. 789 del Co. Co) a favor de mi poderdante y a cargo del aquí demandado.                                                                                                                                                                                                                                               | LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de mi poderdante AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, y a cargo de la parte demandada, por las siguientes sumas: 1.A.- Por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$11.638.400), del capital representado en el pagaré No. 610, base del recaudo ejecutivo. 1B.- por los intereses de mora causados sobre una y media veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital adecuado T ONCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$11.638.400) de capital representado en el pagaré No. 610 causados desde el 31 de julio de 2009, fecha de entrada en vigencia de la mora del deudor y hasta que se verifique el pago total de la obligación. 2.- por las costas del proceso.                                                                                                          |
| 11001418901620230092700 | JUZGADO 16 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA | OSCAR EDUARDO MIRANDA GIRARDO  | 1909471,000  | AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO    | Primero: Dentro del giro ordinario de los negocios de mi poderdante, entre otros están el estudio y otorgamiento de mutuos o prestamos de dinero a los miembros que componen las fuerzas militares de la república de Colombia. Segundo: En desarrollo de la actividad comercial descrita en el numeral anterior, mi poderdante desembolsó el mutuo o préstamo de dinero a favor del acá demandado la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000) capital que debía ser cancelado en sesenta (60), por un valor de \$361.591, iniciando el 31 de agosto de 2008 y finalizados el 31 de julio de 2013. Quinto: El Título Valor - Pagare- base del recaudo ejecutivo constituye obligación clara, expresa y actualmente exigible (Art.789 del Co. Co) a favor de mi poderdante y a cargo del aquí demandado. Sexto: Manifiesto bajo la gravedad de juramento que el título valor se encuentra en mi poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, o en su defecto, lo aportaremos en el momento que el Despacho lo requiera.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de mi poderdante AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, y a cargo de la parte demandada, por las siguientes sumas: 1.A.- Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS NUEVE MIL PESOS MCTE (\$1.909.471), del capital representado en el pagaré No. 405, base del recaudo ejecutivo. 1B.- por los intereses de mora causados sobre una y media veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital adecuado UN MILLON NOVECIENTOS NUEVE MIL PESOS MCTE (\$1.909.471), de capital representado en el pagaré No. 13967 causados desde el 31 de julio de 2009, fecha de entrada en vigencia de la mora del deudor y hasta que se verifique el pago total de la obligación. 2.- por las costas del proceso.                                                                                                                                                                 |
| 13001310300220210030100 | JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA                               | RAMON ALBERTO ACEVEDO CEBALLOS | 34654854,000 | AL DESPACHO                             | PRIMERO: Dentro del giro ordinario de los negocios de mi poderdante, entre otros están el estudio y otorgamiento de mutuos o prestamos de dinero a los miembros que componen las fuerzas militares de la república de Colombia. SEGUNDO: En desarrollo de la actividad comercial descrita en el numeral anterior, mi poderdante desembolsó el mutuo o préstamo de dinero a favor del acá demandado la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40.000.000) capital que debía ser cancelado en sesenta (60). TERCERO: A la fecha de la presentación de la demanda que nos ocupa señor juez, el demandado Ramon Alberto Acevedo Ceballos, cancelo hasta la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2011, adeudando a mi poderdante el saldo contenido en el pagare base de recaudo ejecutivo. CUARTO: El plazo para cancelar la obligación a la fecha de la presente se encuentra vencido sin que el acá llamado haya procedido con el pago de la obligación. QUINTO: El Título Valor- Pagaré- base del recaudo ejecutivo constituye obligación clara, expresa y actualmente exigible (art. 789 del Co. Co) a favor de mi poderdante y a cargo del aquí demandado.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de mi poderdante AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, y a cargo de la parte demandada, por las siguientes sumas: 1.A.- Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$36.654.854), del capital representado en el pagaré No. 3707, base del recaudo ejecutivo. 1B.- por los intereses de mora causados sobre una y media veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital adecuado TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$36.654.854), de capital representado en el pagaré No. 3707, causados desde el 31 de julio de 2009, fecha de entrada en vigencia de la mora del deudor y hasta que se verifique el pago total de la obligación. 2.- por las costas del proceso.                                      |
| 11001418902020230047600 | JUZGADO 20 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA | HELIODORO PARDO                |              | AUTO QUE ORDENA SEGUIR CON LA EJECUCION | Primero: Dentro del giro ordinario de los negocios de la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, entre otros, están el estudio y el otorgamiento de mutuos o préstamo de dinero a los miembros que componen las fuerzas militares de la República de Colombia. Segundo: En desarrollo de la actividad comercial descrita en el numeral anterior, mi poderdante desembolsó el mutuo o préstamo de dinero a favor del acá demandado la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA PESOS MCTE (\$ 12.261.170), capital que debía ser cancelado en CUARENTA (40) cuotas mensuales, cada una por un valor de \$362.875, iniciando 31 de marzo de 2019 y terminando el 30 de junio de 2022, tal como se desprende de la tabla de amortización que se acompaña a la presente. Tercero: A la fecha de la presentación de la demanda, el demandado HELIODORO PARDO, cancelo únicamente las cuotas correspondientes a los meses comprendidos entre marzo y junio de 2019, adeudando a mi poderdante el saldo las contenido en el pagare No. 15723, base del recaudo ejecutivo. Cuarto: En el pagaré objeto de cobro se pactó que en caso de incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses dará lugar a que la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda; a la fecha de esta demanda, el deudor ha incumplido su obligación de pagar, encontrándose en mora desde el 30 de junio de 2019. Quinto: | Sírvase, Señor Juez, LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de mi poderdante AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, y a cargo de la parte demandada, HELIODORO PARDO, por las siguientes sumas de dinero: 1. Por la suma de ONCE MILLONES DOS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE ( 11.002.179) de capital representado en el pagare No. 15723, base del recaudo ejecutivo, cuyo original se aporta en imagen digital. 2. Por concepto de intereses de mora causados el saldo a capital de la obligación señalada en el numeral anterior, representado en el pagare No. 15723, causados desde el 30 de junio de 2019, fecha de entrada en mora del deudor y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación reclamada, a la tasa máxima legal permitida, certificada por La Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso supere el límite de usura. 3. Por las costas del proceso. Fundamento las pretensiones relacionadas en los siguientes |
| 11001418901020221074000 | JUZGADO 10 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA | JOSE ANTONIO CASTRO REY        | 5710424,000  | AUTO QUE ORDENA SEGUIR CON LA EJECUCION | PRIMERO: Dentro del giro ordinario de los negocios de mi poderdante, entre otros están el estudio y otorgamiento de mutuos o prestamos de dinero a los miembros que componen las fuerzas militares de la república de Colombia. SEGUNDO: En desarrollo de la actividad comercial descrita en el numeral anterior, mi poderdante desembolsó el mutuo o préstamo de dinero a favor del acá demandado la suma de SIETE MILLONES PESOS MCTE (\$7.000.000) capital que debía ser cancelado en treinta y seis (36) cuotas mensuales, iniciando el 31 de agosto de 2009 y terminando el 31 de julio de 2012 TERCERO: A la fecha de la presentación de la demanda que nos ocupa señor juez, el demandado Jose Antonio Castro Rey, cancelo hasta la cuota correspondiente al mes de abril de 2014, adeudando a mi poderdante el saldo contenido en el pagare base de recaudo ejecutivo. CUARTO: El plazo para cancelar la obligación a la fecha de la presente se encuentra vencido sin que el acá llamado haya procedido con el pago de la obligación. QUINTO: El Título Valor- Pagaré- base del recaudo ejecutivo constituye obligación clara, expresa y actualmente exigible (art. 789 del Co. Co) a favor de mi poderdante y a cargo del aquí demandado.                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de mi poderdante AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, y a cargo de la parte demandada, por las siguientes sumas: 1.A.- Por la suma de CINCO MILONES SETECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$5.710.424), del capital representado en el pagaré No. 2361, base del recaudo ejecutivo. 1B.- por los intereses de mora causados sobre una y media veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital adecuado TREINTA Y CUATRO CINCO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$5.710.424), de capital representado en el pagaré No. 2361, causados desde el 31 de julio de 2009, fecha de entrada en vigencia de la mora del deudor y hasta que se verifique el pago total de la obligación. 2.- por las costas del proceso.                                                                                  |

|                         |                                               |                                |  |                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|-------------------------|-----------------------------------------------|--------------------------------|--|-------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 11001400308320230050000 | JUZGADO 83 CIVIL<br>MUNICIPAL DE BOGOTA       | EDIDSON MURILLO MENDEZ         |  | AUTO QUE LIBRA<br>MANDAMIENTO EJECUTIVO               | Primero: Dentro del giro ordinario de los negocios de la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, entre otros, están el estudio y el otorgamiento demutuos o préstamo de dinero a los miembros que componen las fuerzas militares de la República de Colombia. Segundo: En desarrollo de la actividad comercial descrita en el numeral anterior, mi poderdante desembolsó el mutuo o préstamo de dinero a favor del acá demandado la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 10.000.000), capital que debía ser cancelado en CUARENTA Y OCHO (48) cuotas mensuales, cada una por un valor de \$254.587, iniciando 31 de julio de 2016 y terminando el 30 de junio de 2020, tal como se desprende de la tabla de amortización que se acompaña a la presente. Tercero: A la fecha de la presentación de la demanda, el demandado EDIDSON MURILLO MENDEZ, cancelo únicamente las cuotas correspondientes a los meses comprendidos entre el 31 de julio de 2019 a 28 de febrero de 2019, adeudando a mi poderdante el saldo las contenido en el pagare No. 15583, base del recaudo ejecutivo. Cuarto: A la fecha de esta demanda, el deudor ha incumplido su obligación de pagar, encontrándose en mora desde el día 28 de febrero de 2019. Quinto: El Título Valor - Pagare- base del recaudo ejecutivo constituye obligación clara, expresa y actualmente exigible (Art.789 del Co. Co) a favor de mi poderdante y a cargo del aquí demandado. Sexto: Manifiesto bajo la gravedad de juramento que el título valor se encuentra en mi poder, fuera de circula | Sírvase, Señor Juez, LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de mi poderdante AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, y a cargo de la parte demandada, EDIDSON MURILLO MENDEZ por las siguientes sumas de dinero: 1. Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$ 3.793.519) de capital representado en el pagare No. 15583, base del recaudo ejecutivo, cuyo original se aporta en imagen digital. 2. Por concepto de intereses de mora causados el saldo a capital de la obligación señalada en el numeral anterior, representado en el pagare No 15583, causados desde el 28 de febrero de 2019, fecha de entrada en mora del deudor y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación reclamada, a la tasa máxima legal permitida, certificada por La Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso supere el límite de usura. 3. Por las costas del proceso.                                                                |
| 05045408900120210024300 | JUZGADO 01 PROMISCUO<br>MUNICIPAL DE APARTADO | OMAR HUMBERTO MENDOZA MOSQUERA |  | NOTIFICACION AUTO<br>ADMISORIO/MANDAMIENTO<br>DE PAGO | Primero: Dentro del giro ordinario de los negocios de mi poderdante, entre otros están el estudio y el otorgamiento de mutuos o préstamo de dinero a los miembros que componen las fuerzas militares de la republica de Colombia. Segundo: En desarrollo de la actividad comercial descrita en el numeral anterior, mi poderdante desembolsó el mutuo o préstamo de dinero a favor del acá demandado la suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$28.000.000), capital que debía ser cancelado en SETENTA Y DOS (72) cuotas mensuales, cada una por valor de \$521.552, 0o iniciando 31 de agosto de 2016 y terminando en 31 de julio de 2022, tal como se desprende de la tabla de amortización que se acompaña. Tercero: A la fecha de la presentación de la demanda que nos ocupa señor Juez, el demandado OMAR HUMBERTO MENDOZA MOSQUERA, cancelo hasta la cuota correspondiente del mes de marzo de 2018, adeudando a mi poderdante el saldo contenido en el pagare base del recaudo ejecutivo. Cuarto: Extensión de plaza de conformidad por lo normado en la cláusula 9, los espacios en blanco de este pagare se diligenciaran en los siguientes evento, en cuyo caso la agencia podrá declarar extinguido el plazo de todas las obligaciones a cargo de (los) firmante (s) del pagare y llenar el título por la totalidad de las sumas adeudadas... y las cláusula 9.2 la agencia podrá dar por vencido el plazo otorgado y exigir a los deudores el pago extrajudicial y/o judicial en forma inmediata de la totalidad del dinero adeudado en c   | Sírvase Señor Juez LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de mi poderdante AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, y a cargo de la parte demandada, OMAR HUMBERTO MENDOZA MOSQUERA por las demandada, siguientes sumas de dinero: 1.A. - Por la suma de VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$21.846.803) de capital representado en el pagare No 15831 base del recaudo ejecutivo, cuyo original se aporta en imagen digital T.B.- Por los intereses de mora causados sobre una y media veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor de capital adeudado de VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$21.846.803) de capital representados en el pagare No 15831, causados desde el 1 de abril de 2018, fecha de entrada en mora del deudor y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación reclamada. 2- Por las costas del proceso.   |
| 11001400307120220041100 | JUZGADO 71 CIVIL<br>MUNICIPAL DE BOGOTA       | JAIME ORLANDO LIZARAZO GODOY   |  | CONTESTACION DE LA<br>DEMANDA                         | Primero: Dentro del giro ordinario de los negocios de mi poderdante, entre otros están el estudio y el otorgamiento de mutuos o préstamo de dinero a los miembros que componen las fuerzas militares de la república de Colombia. Segundo: En desarrollo de la actividad comercial descrita en el numeral anterior, mi poderdante desembolsó el mutuo o préstamo de dinero a favor del acá demandado la suma de Cuarenta y Cinco Millones De Pesos Mcte (\$ 25.003.446), capital que debía ser cancelado en setenta y dos (72) cuotas mensuales. Tercero: A la fecha de la presentación de la demanda que nos ocupa señor Juez, el demandado Jaime Orlando Lizarazo Godoy, cancelo hasta la cuota correspondiente del mes de mayo de 2016, adeudando a mi poderdante el saldo contenido en el pagare base del recaudo ejecutivo Cuarto: el plazo para cancelar la obligación a la fecha de la presente se encuentra vencido sin que las aquí demandantes hayan procedido con el pago. Quinto: El Título Valor - Pagare- base del recaudo ejecutivo constituye obligación Clara, expresa y actuadamente exigible (Art.789 del Co. Co.) a favor de mi poderdante y a cargo del aquí demandado                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | Sírvase señor juez a librar mandamiento de pago a favor de mi poderdante, Agencia logística De Las Fuerzas Militares, y a cargo de la parte demandada, Jaime Orlando Lizarazo Godoy, por las siguientes sumas de dinero: 1.A.- Por la suma de Dieciocho Millones Seiscientos Ochenta Y Nueve Mil Cincuenta Y Cuatro Pesos Mcte (\$ 18.689.054) de capital representado en el pagare No 11961 base del recaudo ejecutivo, cuyo original se aporta en imagen digital. .B.- Por los intereses de mora causados sobre una y media veces el interés bancario comente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, oore el valor de capital adeudado de Dieciocho Millones Seiscientos Ochenta Y Nueve Mil Cincuenta Y Cuatro Pesos Mcte (\$ 18.689.054) de capita representado en el pagare No 1196), causados desde el 31 de mayo de 2012, fecha de entrada en mora del deudor y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación reclamada. 2- Por los costos del proceso.          |
| 11001400307020210077100 | JUZGADO 70 CIVIL<br>MUNICIPAL DE BOGOTA       | WILLIAM AUGUSTO ARIAS MEJIA    |  | AUTO QUE LIBRA<br>MANDAMIENTO EJECUTIVO               | Primero: Dentro del giro ordinario de los negocios de mi poderdante, entre otros estan el estudio y el otorgamiento de mutuos o prestamo de dinero a los miembros que componen las fuerzas militares de la republica de colombia. Segundo: En desarrollo de la actividad comercial descrita en el numeral anterior, mi poderdante desembolsó el mutuo o préstamo de dinero a favor del acá demandado la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (5.000.000), capital que debía ser cancelado en SESENTA (60) cuotas mensuales, cada una por valor \$ 106.728., iniciando 31 de julio de 2016 y terminando en 31 de julio de 2021, tal como se desprende de la tabla de amortizacion que se acompaña. Tercero: A la fecha de la presentación de la demanda que nos ocupa señor Juez, el demandado William Augusto Arias Mejia, cancelo hasta la cuota correspondiente del mes de mayo de 2017, adeudando a mi poderdante el saldo contenido en el pagare base del recaudo ejecutivo. Cuarto: Extinción del plazo, de conformidad por lo normado en la cláusula la agencia podrá dar por vencido el plazo otorgado y exigir a los deudores el pago extrajudicial y/o judicial en forma inmediata de la totalidad del dinero adeudado en cualquiera de los siguientes casos, al Cuando el deudor o codeudor incumpla (n) una obligación adquirida con el presente y muy particularmente por el no pago de una o de cualquiera de tales cuotas mensuales pactadas en la (s) fecha (s) indicadas (s) en el presente documento, así sea un día de retraso sin necesid   | Sírvase Señor Juez LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de mi poderdante AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, y a cargo de la parte demandada, William Augusto Arias Mejia por las siguientes sumas de dinero: 1.A.- Por la suma de CUATRO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 4.332.587) de capital representado en el pagare No 15813 base del recaudo ejecutivo, cuyo original se aporta en imagen digital. 1.B.- Por los intereses de mora causados sobre una y media veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor de capital adeudado de CUATRO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 4.332.587) de capita representados en el pagare No 15813, causados desde el 31 de junio de 2017, fecha de entrada en mora del deudor y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación reclamada. 2- Por las costas del proceso        |
| 11001400306520210074000 | JUZGADO 65 CIVIL<br>MUNICIPAL DE BOGOTA       | ROMAN SOSA SOSA                |  | NOTIFICACION AUTO<br>ADMISORIO/MANDAMIENTO<br>DE PAGO | Primero: Dentro del giro ordinario de los negocios de mi poderdante, entre otros estan el estudio y el otorgamiento de mutuos o prestamo de dinero a los miembros que componen las fuerzas militares de la republica de colombia. Segundo: En desarrollo de la actividad comercial descrita en el numeral anterior, mi poderdante desembolsó el mutuo o préstamo de dinero a favor del acá demandado la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$4.754.844). capital que debía ser cancelado en SESENTA (60) cuotas mensuales iniciando 19 de abril de 2016 y terminando el 19 de abril de 2021. Tercero: Extinción del plazo, de conformidad por lo normado en la cláusula 9.2 - la agencia podrá dar por vencido el plazo otorgado y exigir a los deudores el pago extrajudicial y/o judicial en forma inmediata de la totalidad del dinero adeudado en cualquiera de los siguientes casos, 0) Cuando el deudor o codeudor incumpla (n) una obligación adquirida con el presente y muy particularmente por el no pago de una o de cualquiera de tales cuotas mensuales pactadas en la (s) fecha (s) indicados (s) en el presente documento, así sea un día de retraso sin necesidad de requerimiento extrajudicial o judicial o los que renuncian expresamente y bastando únicamente la afirmación de tal incumplimiento al pago de los mismos en la (s) fecha (s) estipulada (s) presente por parte de la agencia ...-(resalto fuera de texto. Razón por la cual, con la presentación de la   | Sírvase Señor Juez LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de mi poderdante AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, y a cargo de la parte demandada, Román Sosa Sosa por las siguientes sumas de dinero: 1.A. - Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$4.754.844) de capital representado en el pagare No 15294 base del recaudo ejecutivo, cuyo original se aporta en imagen digital. T. B.- Por los intereses de mora causados sobre una y media veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor de capital adeudado de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (54.754.844) de capital representado en el pagare No 15294, causados desde el 19 de abril de 2021, fecha de entrada en. mora del deudor y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación reclamada. 2. Por los costas del proceso. |

|                         |                                                                          |                                    |  |                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------------------|------------------------------------|--|----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 50001400300520210050600 | JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO                              | GUILLERMO MAURICIO SALAMANCA DUQUE |  | AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO   | Primero: Dentro del giro ordinario de los negocios de mi poderdante, entre otros están el estudio y el otorgamiento de mutuos o préstamo de dinero a los miembros que componen las fuerzas militares de la republica de Colombia. Segundo: En desarrollo de la actividad comercial descrita en el numeral anterior, mi poderdante desembolsó el mutuo o préstamo de dinero a favor del acá demandado la suma de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$24.676.747), capital que debía ser cancelado en SESENTA (60) cuotas mensuales, cada una por valor de \$548.921, 0o iniciando 31 de enero de 2012 y terminando en 31 de enero de 2017, tal como se desprende de la tabla de amortización que se acompaña. Tercero: A la fecha de la presentación de la demanda que nos ocupa señor Juez, el demandado GUILLERMO MAURICIO SALAMANCA DUQUE, cancelo hasta la cuota correspondiente del mes de octubre de 2015, adeudando a mi poderdante el saldo contenido en el pagare base del recaudo ejecutivo. Cuarto: Extinción del plazo, de conformidad por lo normado en la cláusula 9.2 la agencia podrá dar por vencido el plazo otorgado y exigir a los deudores el pago extrajudicial y/o judicial en forma inmediata de la totalidad del dinero adeudado en cualquiera de los siguientes casos, a) Cuando el deudor o codeudor incumpla (n) una obligación adquirida con el presente y muy particularmente por el no pago de una o de cualquiera de tales cuotas mensuales pactadas en la (s) fech | Sírvase Señor Juez LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de mi poderdante AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, y a cargo de la parte demandada, GUILLERMO MAURICIO SALAMANCA DUQUE por las siguientes sumas de dinero: 1.A.- Por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$ 7.61.813) de capital representado en el pagare No 11261 base del recaudo ejecutivo, cuyo original se aporta en imagen digital. 1.B.- Por los intereses de mora causados sobre una y media veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor de capital adeudado de SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$ 7.61.813) de capital representados en el pagare No 15699, causados desde el 3l de octubre de 2015, fecha de entrada en mora del deudor y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación reclamada. 2- Por las costas del proceso                          |
| 11001400308020210125300 | JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA                                     | CAROLINA MURCIA                    |  | AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO   | Primero. Dentro del giro ordinario de los negocios de mi poderdante, entre otros están el estudio y el otorgamiento de mutuo o prestamos de dinero a los miembros que componen las fuerzas militares de la republica de Colombia. Segundo: En desarrollo de la actividad comercial descrita en el numeral anterior, mi poderdante otorgo en mutuo o préstamo de dinero a favor del acá demandado Carolina Murcia, por la suma de Diez Millones de pesos MCTE 10 0000000 Tercero.- El valor descrito en el numeral anterior debía ser cancelado en CUARENTA Y OCHO (48) cuotas cada una por valor DE \$254.587 causadas desde el 31 de febrero de 2018 y hasta el 30 de junio de 2022. Cuarto La aquí demandada Carolina Murcia, tal como se desprende de la tabla de amortización que se acompaña con la presente cancelo las cuotas comprendidas entre Marzo 31 de 2018 y noviembre 30 de 2020, es decir los correspondiente a 29 cuotas, adeudando la suma de capital contenida en el pagare base del recaudo ejecutivo. Quinto: CLAUSULA ACELERATORIA de conformidad con a cláusula CUARTA, el deudor faculto a mi poderdante para DECLARAR VENCIDO EL PLAZO ESTIPULADO y exigir inmediatamente EL PAGO TOTAL de la obligación incluido capital, intereses, y demás accesorios. en los siguientes casos. (1) MORA EN EL PAGO DEL CAPITAL Y/O DE LOS INTERESES, rozn por la cual, y por la mora en el pago de las cuotas adeudados, y por la presentación del presente tramite mi poderdante declara extinguido el plazo. Sexto: El Título Valor - Pagare    | Sírvase Señor Juez LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de mi poderdante AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, y a cargo de la parte demandada, carolina Murcia, por las siguientes sumas de dinero: 1a. Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$4.449.381.1 de capital representado en pagare No. 17545 de enero 18 de 2018 que en original se acompaña con la presente 1b. Por los intereses moratorios tasados a una y media veces el interés bancario corriente, causados desde el 1º diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago lolo de la obligación reclamada. 2- Por las costas del proceso:                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| 11001400307220230054800 | JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA                                     | JORGE ELIECER BOLANOS SILVA        |  | AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO   | Primero: Dentro del giro ordinario de los negocios de la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, entre otros, están el estudio y el otorgamiento de mutuos o préstamo de dinero a los miembros que componen las fuerzas militares de la República de Colombia. Segundo: En desarrollo de la actividad comercial descrita en el numeral anterior, mi poderdante desembolsó el mutuo o préstamo de dinero a favor del acá demandado la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 40.000.000), capital que debía ser cancelado en SESENTA (60) cuotas mensuales, cada una por un valor de \$853.823, iniciando 30 de abril de 2015 y terminando el 31 de julio de 2021, tal como se desprende de la tabla de amortización que se acompaña a la presente. Tercero: A la fecha de la presentación de la demanda, el demandado JORGE BOLAÑOS SILVA, cancelo únicamente las cuotas correspondientes a los meses comprendidos entre abril y noviembre de 2019, adeudando a mi poderdante el saldo las contenido en el pagare No. 13967, base del recaudo ejecutivo. Cuarto: En el pagaré objeto de cobro se pactó que en caso de incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses dará lugar a que la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda; a la fecha de esta demanda, el deudor ha incumplido su obligación de pagar, encontrándose en mora desde el 1 de diciembre de 2019. Quinto: El Título Valor - Pagare- | Sírvase, Señor Juez, LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de mi poderdante AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, y a cargo de la parte demandada, JORGE BOLAÑOS SILVA, por las siguientes sumas de dinero: 1. Por la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 15.642.935) de capital representado en el pagare No. 13967, base del recaudo ejecutivo, cuyo original se aporta en imagen digital. 2. Por concepto de intereses de mora causados el saldo a capital de la obligación señalada en el numeral anterior, representado en el pagare No. 13967, causados desde el 1 de diciembre de 2019, fecha de entrada en mora del deudor y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación reclamada, a la tasa máxima legal permitida, certificada por La Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso supere el límite de usura. 3. Por las costas del proceso.                                             |
| 11001418903920210168700 | JUZGADO 39 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA | EDUARD YOBANY BENITEZ ALVAREZ      |  | AUTO QUE ORDENA SEGUR CON LA EJECUCION | Primero: Dentro del giro ordinario de los negocios de mi poderdante, entre otros están el estudio y el otorgamiento de mutuos o préstamo de dinero a los miembros que componen las fuerzas militares de la república de Colombia. Segundo: En desarrollo de la actividad comercial descrita en el numeral anterior, mi poderdante desembolsó el mutuo o préstamo de dinero a favor del acá demandado la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (40.000.000), capital que debía ser cancelado en SESENTA (60) cuotas mensuales, tal como se desprende de la tabla de amortización que se acompaña. Tercero: A la fecha de la presentación de la demanda que nos ocupa señor Juez, el demandado Eduard Yobany Benítez Álvarez, cancelo hasta la cuota correspondiente del mes de enero 2021, adeudando a mi poderdante el saldo contenido en el pagare base del recaudo ejecutivo. Cuarto: la cláusula cuarta del pagare firmado, informa al deudor. La agencia o cualquier otro tenedor legítimo, queda autorizado para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago total de la obligación incluido capital, intereses y demás accesorios, en los siguientes casos Mora en el pago del capital y/o intereses de cualquier suma que por cualquier concepto deba (nos) a la agencia. (2) La agencia podrá dar por vencido el plazo otorgado y exigir a los deudores el pago extrajudicial y/o judicial en forma inmediatamente la totalidad del dinero adeudado, dado en mutuo con los intereses a que haya lugar a la tasa máxima c    | Sírvase Señor Juez LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de mi poderdante AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, y a cargo de la parte demandada, Eduard Yobany Benítez Álvarez por las siguientes sumas de dinero: 1.A.- Por la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS VEINTE UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 20.521.682) de capital representado en el pagare No 17707 base del recaudo ejecutivo, cuyo original se aporta en imagen digital. 1.B.- Por los intereses de mora causados sobre una y media veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor de capital adeudado de VEINTE MILLONES QUINIENTOS VEINTE UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 20.521.682) de capital representado en el pagare No 17707, causados desde el 28 de febrero de 2021, fecha de entrada en mora del deudor y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación reclamada. 2- Por las costas del proceso. |
| 11001418901620210133200 | JUZGADO 16 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA | CARLOS ARTURO TORRES BARBOSA       |  | AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO   | Primero: Dentro del giro ordinario de los negocios de mi poderdante, entre otros están los estudios y el otorgamiento de mutuos o prestamo de dinero a los miembros que componen las fuerza militares de la republica de Colombia. Segundo: En desarrollo de la actividad comercial descrita en el numeral anterior, mi poderdante desembolsó el mutuo o préstamo de dinero a favor del acá demandado la suma SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (S 6.000.000), capital que debía ser cancelado en sesenta (60) cuotas, tal como se desprende de la tabla de amortización que se acompaña. Tercero: A la fecha de la presentación de la demanda que nos ocupa señor Juez, el demandado Carlos Arturo Torres Barbosa, cancelo hasta la cuota correspondiente del mes de marzo de 2021, adeudando a mi poderdante el saldo contenido en el pagare base del recaudo ejecutivo. Cuarto: Extinción del plazo, de conformidad por lo normado en la cláusula la agencia podrá dar por vencido el plazo otorgado y exigir a los deudores el pago extrajudicial y/o judicial en forma inmediata de la totalidad del dinero adeudado en cualquiera de los siguientes casos, al Cuando el deudor o codeudor incumpla (n) una obligación adquirida con el presente y muy particularmente por el no pago de una o de cualquiera de tales cuotas mensuales pactadas en la (s) fecha (s) indicadas (s) en el presente documento, así sea un día de retraso sin necesidad de requerimiento extrajudicial o judicial a los que renuncian expresamente y bastando únicamente la afirm   | Sírvase Señor Juez LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de mi poderdante AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, y a cargo de la parte demandada, Carlos Arturo Torres Barbosa por las siguientes sumas de dinero: 1.A.- Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 1.569.962) de capital representado en el pagare No 17063 base del recaudo ejecutivo, cuyo original se aporta en imagen digital. 1.B.- Por los intereses de mora causados sobre una y media veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor de capital adeudado de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 1.569.962) de capital representado en el pagare No 17063, causados desde el 30 de abril de 2021, fecha de entrada en mora del deudor y hasta cuando se verifique el pago Total de la obligación reclamada. 2. Por las costas del proceso.              |

|                         |                                                                          |                               |              |                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|--------------|-----------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 11001400307420220087300 | JUZGADO 74 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA                                     | SANDRA PATRICIA BONILLA RAMOS |              | AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO    | Primero. Dentro del giro ordinario de los negocios de mi poderdante, entre otros están el estudio y el otorgamiento de mutuo o préstamos de dinero a los miembros que componen las fuerzas militares de la república de Colombia. Segundo. En desarrollo de la actividad comercial descrita en el numeral anterior, mi poderdante otorgo en mutuo o préstamo de dinero a favor del acá demandado Sandra Patricia Bonilla Ramos, la suma de TRECE MILLONES SISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES DE PESOS MCTE (\$13.678.993,00). Tercero.- El valor descrito en el numeral anterior debía ser cancelado en SESENTA (60) cuotas cada una por valor de \$291.986. Causadas entre el periodo comprendido entre marzo 31 de 2014 y mayo 31 de 2016.- Cuarto.- La aquí demandada Sandra Patricia Bonilla Ramos, tal como se desprende de la tabla de amortización que se acompaña con la presente cancelo las cuotas comprendidas entre el 30 de abril de 2014 y el 31 de agosto del mismo año, adeudando la suma de capital contenida en el pagare base del recaudo ejecutivo. Quinto: El Título Valor - Pagare- base del recaudo ejecutivo constituye obligación clara, expresa y actualmente exigible (Art.789 del Co.Co) a favor de mi poderdante y a cargo del aquí demandado                                                                                                                                                                                                                                                             | Sírvase Señor Juez LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de mi poderdante AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, y a cargo de la parte demandada, Sandra Patricia Bonilla Ramos, por las siguientes sumas de dinero: 1.a.- Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS TREITA Y TRES PESOS MCTE (\$5.580.533) de capital representado en pagare No.112832 de Marzo 31 de 2014. 1.b. Por los intereses moratorios tasados a una y media veces el interés bancario corriente, causados desde el 30 de septiembre de 2019, fecha en que incurre el mora la deudora, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación reclamada. 2- Por las costas del proceso.                                                                                                                                                                                         |
| 13001400301220190072300 | JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA                                  | BIENVENIDO BALLESTAS MARRUGO  |              | AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO    | Primero. Dentro del giro ordinario de los negocios de mi poderdante, entre otros están el estudio y el otorgamientos de mutuos o préstamo de dinero a los miembros que componen las fuerzas militares de la república de Colombia. Segundo. En desarrollo de la actividad comercial descrita en el numeral anterior, mi poderdante desembolso el mutuo o préstamo de dinero a favor del acá demandado BIENVENIDO BALLESTAS MARRUGO la suma de DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (12.000.000), capital que debía ser cancelado en sesenta (60) cuotas mensuales, cada una por valor de doscientos cincuenta y seis mil ciento cuarenta y siete pesos (256.147) iniciando en Septiembre 30 de 2014 y Septiembre 30 de 2019 Tercero.- A la fecha de la presentación de la demanda que nos ocupa señor juez, el demandado BIENVENIDO BALLESTAS MARRUGO cancelo las cuotas comprendidas entre el 30 de agosto de 2014 y el 31 de mayo de 2017, adeudando a la fecha de la presente el valor de 6.501.207 de capital citado dentro del presente escrito Cuarto.- CLÁUSULA ACELERATORIA, El aquí demandado, tal como se desprende del NUMERAL NOVENO DE LA CLAUSULA QUINTA, faculto a mi poderdante para declara extinguido el plazo en los siguientes eventos, en cuyo caso la AGENCIA podrá declarar extinguido el plazo de todas las obligaciones a cargo de los firmantes del pagare y llenar el título porto totalidad de las sumos adeudadas: 9.1) MORA EN EL PAGO DEL CAPITAL Y/O DE LOS INTERESES DE CUALQUIER SUMA POR CUALQUIER CONCEPTO DEBA A LA AGENCIA... ( | Sírvase Señor Juez LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de mi poderdante AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, y a cargo de la parte demandada, Bienvenido Ballestas Marrugo, por las siguientes sumas de dinero: 1.A.- Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS UN MIL DOSCIENTOS SIETES PESOS MCTE (6.501.207) de capital representado en pagare No 13234 que en original se aporta, base del recaudo ejecutivo.- 1.B.- Por los intereses de mora causados sobre una y media veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor de capital SEIS MILLONES QUINIENTOS UN MIL DOSCIENTOS SIETES PESOS MCTE (\$6.501.207) causados desde el 30 de Junio de 2017, fecha de entrada en mora del deudor y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación reclamada 2- Por las costas del proceso.                    |
| 11001400305820220161700 | JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA                                     | HITIER CAÑATE REDONDO         | 12430063,000 | SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES         | PRIMERO: Dentro del giro ordinario de los negocios de mi poderdante, entre otros están el estudio y otorgamiento de mutuos o préstamos de dinero a los miembros que componen las fuerzas militares de la república de Colombia. SEGUNDO: En desarrollo de la actividad comercial descrita en el numeral anterior, mi poderdante desembolso el mutuo o préstamo de dinero a favor del acá demandado la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$42.000.000) capital que debía ser cancelado en sesenta (60) cuotas mensuales, iniciando el 31 de marzo de 2011 y terminando el 31 de julio de 2023 TERCERO: A la fecha de la presentación de la demanda que nos ocupa señor juez, el demandado Hitier Cañate Redondo, cancelo hasta la cuota correspondiente al mes de junio de 2019, adeudando a mi poderdante el saldo contenido en el pagare base de recaudo ejecutivo. CUARTO: El plazo para cancelar la obligación a la fecha de la presente se encuentra vencido sin que el acá llamado haya procedido con el pago de la obligación. QUINTO: El Título Valor- Pagaré- base del recaudo ejecutivo constituye obligación clara, expresa y actualmente exigible (art. 789 del Co. Co) a favor de mi poderdante y a cargo del aquí demandado.                                                                                                                                                                                                                                                                      | LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de mi poderdante AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, y a cargo de la parte demandada, por las siguientes sumas: 1.A.- Por la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$12.430.063, del capital representado en el pagaré No. 7603, base del recaudo ejecutivo. 1B.- por los intereses de mora causados sobre una y media veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital adecuado T DOCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$12.430.063), de capital representado en el pagaré No. 7603, causados desde el 01 de junio de 2019, fecha de entrada en vigencia de la mora del deudor y hasta que se verifique el pago total de la obligación. 2.- por las costas del proceso.                                  |
| 11001418903920230095200 | JUZGADO 39 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA | PEDRO MANUEL BOBADILLA CUETO  | 2057003,000  | AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO    | PRIMERO: Dentro del giro ordinario de los negocios de mi poderdante, entre otros están el estudio y otorgamiento de mutuos o préstamos de dinero a los miembros que componen las fuerzas militares de la república de Colombia. SEGUNDO: En desarrollo de la actividad comercial descrita en el numeral anterior, mi poderdante desembolso el mutuo o préstamo de dinero a favor del acá demandado la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 15.000.000), capital que debía ser cancelado en SESENTA (60) cuotas mensuales, cada una por un valor de \$342.834, iniciando 30 de noviembre de 2011 y terminando el 31 de octubre de 2016 TERCERO: A la fecha de la presentación de la demanda que nos ocupa señor juez, el demandado PEDRO MANUEL BOBADILLA CUETO, realizo el pago correspondiente a las cuotas comprendidas entre los meses de noviembre de 2011 a abril de 2016, por lo que le adeudando a mi poderdante el saldo equivalente a la suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL TRES PESOS MCTE (\$ 2.057.003) CUARTO: El plazo para cancelar la obligación a la fecha de la presente se encuentra vencido sin que el acá llamado haya procedido con el pago de la obligación. QUINTO: El Título Valor- Pagaré- base del recaudo ejecutivo constituye obligación clara, expresa y actualmente exigible (art. 789 del Co. Co) a favor de mi poderdante y a cargo del aquí demandado.                                                                                                                                                        | LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de mi poderdante AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, y a cargo de la parte demandada, por las siguientes sumas: 1.A.- Por la suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL TRES MCTE (\$ 2.057.003), del capital representado en el pagaré No. 6031, base del recaudo ejecutivo. 1B.- por los intereses de mora causados sobre una y media veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital adecuado DOS MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL TRES PESOS MCTE (\$ 2.057.003), de capital representado en el pagaré No. 10573, causados desde el 01 de junio de 2016, fecha de entrada en vigencia de la mora del deudor y hasta que se verifique el pago total de la obligación. 2.- por las costas del proceso.                                                                      |
| 11001310302120220003400 | JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA                                  | MIGUEL BERNABE LOZANO PEREA   |              | AUTO QUE ORDENA SEGUIR CON LA EJECUCION | PRIMERO: Dentro del giro ordinario de los negocios de mi poderdante, entre otros están el estudio y otorgamiento de mutuos o préstamos de dinero a los miembros que componen las fuerzas militares de la república de Colombia. SEGUNDO: En desarrollo de la actividad comercial descrita en el numeral anterior, mi poderdante desembolso el mutuo o préstamo de dinero a favor del acá demandado la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 77.000.000), capital que debía ser cancelado en noventa y seis (96) cuotas mensuales, iniciando 31 de enero de 2011 y terminando el 31 de enero de 2021 TERCERO: A la fecha de la presentación de la demanda que nos ocupa señor juez, el demandado MIGUEL BERNABE LOZANO PEREA, realizo el pago correspondiente hasta la cuota correspondiente del mes de septiembre de 2016, por lo que le adeudando a mi poderdante el saldo equivalente a la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 77.000.000) CUARTO: El plazo para cancelar la obligación a la fecha de la presente se encuentra vencido sin que el acá llamado haya procedido con el pago de la obligación. QUINTO: El Título Valor- Pagaré- base del recaudo ejecutivo constituye obligación clara, expresa y actualmente exigible (art. 789 del Co. Co) a favor de mi poderdante y a cargo del aquí demandado.                                                                                                                                                                                                                | LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de mi poderdante AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, y a cargo de la parte demandada, por las siguientes sumas: 1.A.- Por la suma de SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS CIENCUNTA Y UN PESOS MCTE (\$ 73.602.551), del capital representado en el pagaré No. 7317, base del recaudo ejecutivo. 1B.- por los intereses de mora causados sobre una y media veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital adecuado SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS CIENCUNTA Y UN PESOS MCTE (\$ 73.602.551), de capital representado en el pagaré No. 7317, causados desde el 31 de octubre de 2016, fecha de entrada en vigencia de la mora del deudor y hasta que se verifique el pago total de la obligación. 2.- por las costas del proceso. |
| 05045408900220190066200 | JUZGADO 02 PROMISCUO MUNICIPAL DE APARTADO                               | ALBERTO RICARDO CASTILLO      |              | AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO    | PRIMERO: Dentro del giro ordinario de los negocios de mi poderdante, entre otros están el estudio y otorgamiento de mutuos o préstamos de dinero a los miembros que componen las fuerzas militares de la república de Colombia. SEGUNDO: En desarrollo de la actividad comercial descrita en el numeral anterior, mi poderdante desembolso el mutuo o préstamo de dinero a favor del acá demandado la suma de 4,648677, TERCERO: A la fecha de la presentación de la demanda el demandado adeuda la suma de 4,648677, de acuerdo con el pagare 10424 CUARTO: El plazo para cancelar la obligación a la fecha de la presente se encuentra vencido sin que el acá llamado haya procedido con el pago de la obligación. QUINTO: El Título Valor- Pagaré- base del recaudo ejecutivo constituye obligación clara, expresa y actualmente exigible (art. 789 del Co. Co) a favor de mi poderdante y a cargo del aquí demandado.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de mi poderdante AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, y a cargo de la parte demandada, por las siguientes sumas: 1.A.- Por la suma de 4,648677 del capital representado en el pagaré No. 10424, base del recaudo ejecutivo. 1B.- por los intereses de mora causados sobre una y media veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital causados desde el 31 de mayo de 2015, fecha de entrada en vigencia de la mora del deudor y hasta que se verifique el pago total de la obligación. 2.- por las costas del proceso.                                                                                                                                                                                                                                                      |

|                         |                                                                         |                                |              |                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|--------------|--------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 11001400307320210087100 | JUZGADO 73 CIVIL<br>MUNICIPAL DE BOGOTA                                 | JOSE MAURICIO MARTINEZ<br>VEGA |              | AUTO QUE ORDENA SEGUIR<br>CON LA EJECUCION | Primero: Dentro del giro ordinario de los negocios de mi poderdante, entre otros están el estudio y el otorgamiento de mutuos o préstamo de dinero a los miembros que componen las fuerzas militares de la república de Colombia. Segundo: En desarrollo de la actividad comercial descrita en el numeral anterior, mi poderdante desembolsó el mutuo o préstamo de dinero a favor del demandado Tercero: A la fecha de la presentación de la demanda el señor JOSE MAURICIO MARTINEZ VEGA, adeuda la suma de VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$22.795.886) por concepto de capital representado en el pagare No. 15682. Cuarto: A la fecha de presentación el plazo para cancelar la obligación se encuentra vencido sin que el acá demandado haya procedido con el pago de la obligación.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de mi poderdante AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, y a cargo de la parte demandada, JOSE MAURICIO MARTINEZ VEGA por las siguientes sumas de dinero: 1.A.- Por la suma de VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$22.795.886) por concepto de capital representado en el pagare No. 15682. 1.B. - Por los intereses de mora causados sobre una y media veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor de capital adeudado de VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$22.795.886) por concepto de capital representado en el pagare No. 15682. causados desde el 31 de mayo de 2019 fecha de entrada en mora del deudor y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación reclamada. 1.C. - Por las costas del proceso. |
| 11001333603720220036400 | JUZGADO 37<br>ADMINISTRATIVO ORAL DE<br>LA SECCION TERCERA DE<br>BOGOTA | SEGUROS DEL ESTADO SA          | 69815027,000 | PRESENTACION DE<br>MEMORIAL                | 1.LA ENTIDAD DEMANDADA MEDIANTE RESOLUCIÓN N30 DEL 15/01/2019, AUTORIZÓ EFECTUAR LA ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS POR MEDIO DEL MERCADO DE COMPRAS PUBLICAS MPC DE LA BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A. 2.EN LA BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA, SE ADJUDICÓ EL 29/04/2019LA OPERACIÓN BURSÁTIL NO. 34827237 A LA SCB REYCACORREDORES S.A., REPRESENTANTE DEL MANDANTE VENDEDOR RODOLFO EUCARIO GOMEZ ZULUAGA, CORRESPONDIENTE A UN LOTE DE FRIJOL ZARAGOZA, CON LAS CANTIDADES Y FECHAS DE ENTREGA RELACIONADAS EN EL INFORME 3.EN DESARROLLO DEL NEGOCIO CELEBRADO "OPERACIÓN. 34827237, PARA EL SUMINISTRO DE FRIJOL ZARAGOZA-ROJO", EL COMITENTE VENDEDOR SEÑOR RODOLFO EUCARIO GOMEZ ZULUAGA, TOMO CON LA PARTE DEMANDANTE, LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO NO. 21-44-101296208, LA QUE FUE APROBADA POR LA ENTIDAD EL 27/05/2019 4.EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL -DECRETO 1082 DE 2015-BAJO EL NO. DE PÓLIZA 21-44-101296208, SE AMPARÓ EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CON VIGENCIA DESDE EL 29/04/2019 HASTA EL 04/11/2019 5.LA ENTIDAD DEMANDADA ERA LA BENEFICIARIA DE LA PÓLIZA DE SEGUROS 6.LA BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA NOTIFICÓ MEDIANTE COMUNICACIÓN NO. BMC-2419-2019 A LA ENTIDAD DEMANDADA EL INCUMPLIMIENTO DE LA OPERACIÓN NO 38427237 7.MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 524 DEL 2 DE JUNIO DE 2020 SE ORDENÓ A LA PARTE DEMANDANTE EL PAGO DE LA PÓLIZA NO. 21-44-101296208 AFECTANDO EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO 8.CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 524, SEGUROS DEL ESTADO S | Se solicita se indemnice a la parte demandante con el pago e las sumas que la aseguradora le canceló en virtud de la afectación de la póliza de cumplimiento No. 21-44-101296208                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| 11001333603720220036400 | JUZGADO 37<br>ADMINISTRATIVO ORAL DE<br>LA SECCION TERCERA DE<br>BOGOTA | SEGUROS DEL ESTADO SA          | 69815027,000 | PRESENTACION DE<br>MEMORIAL                | 1.LA ENTIDAD DEMANDADA MEDIANTE RESOLUCIÓN N30 DEL 15/01/2019, AUTORIZÓ EFECTUAR LA ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS POR MEDIO DEL MERCADO DE COMPRAS PUBLICAS MPC DE LA BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A. 2.EN LA BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA, SE ADJUDICÓ EL 29/04/2019LA OPERACIÓN BURSÁTIL NO. 34827237 A LA SCB REYCACORREDORES S.A., REPRESENTANTE DEL MANDANTE VENDEDOR RODOLFO EUCARIO GOMEZ ZULUAGA, CORRESPONDIENTE A UN LOTE DE FRIJOL ZARAGOZA, CON LAS CANTIDADES Y FECHAS DE ENTREGA RELACIONADAS EN EL INFORME 3.EN DESARROLLO DEL NEGOCIO CELEBRADO "OPERACIÓN. 34827237, PARA EL SUMINISTRO DE FRIJOL ZARAGOZA-ROJO", EL COMITENTE VENDEDOR SEÑOR RODOLFO EUCARIO GOMEZ ZULUAGA, TOMO CON LA PARTE DEMANDANTE, LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO NO. 21-44-101296208, LA QUE FUE APROBADA POR LA ENTIDAD EL 27/05/2019 4.EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL -DECRETO 1082 DE 2015-BAJO EL NO. DE PÓLIZA 21-44-101296208, SE AMPARÓ EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CON VIGENCIA DESDE EL 29/04/2019 HASTA EL 04/11/2019 5.LA ENTIDAD DEMANDADA ERA LA BENEFICIARIA DE LA PÓLIZA DE SEGUROS 6.LA BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA NOTIFICÓ MEDIANTE COMUNICACIÓN NO. BMC-2419-2019 A LA ENTIDAD DEMANDADA EL INCUMPLIMIENTO DE LA OPERACIÓN NO 38427237 7.MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 524 DEL 2 DE JUNIO DE 2020 SE ORDENÓ A LA PARTE DEMANDANTE EL PAGO DE LA PÓLIZA NO. 21-44-101296208 AFECTANDO EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO 8.CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 524, SEGUROS DEL ESTADO S | Se solicita se indemnice a la parte demandante con el pago e las sumas que la aseguradora le canceló en virtud de la afectación de la póliza de cumplimiento No. 21-44-101296208                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| 11001333603720220036400 | JUZGADO 37<br>ADMINISTRATIVO ORAL DE<br>LA SECCION TERCERA DE<br>BOGOTA | SEGUROS DEL ESTADO SA          | 69815027,000 | PRESENTACION DE<br>MEMORIAL                | 1.LA ENTIDAD DEMANDADA MEDIANTE RESOLUCIÓN N30 DEL 15/01/2019, AUTORIZÓ EFECTUAR LA ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS POR MEDIO DEL MERCADO DE COMPRAS PUBLICAS MPC DE LA BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A. 2.EN LA BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA, SE ADJUDICÓ EL 29/04/2019LA OPERACIÓN BURSÁTIL NO. 34827237 A LA SCB REYCACORREDORES S.A., REPRESENTANTE DEL MANDANTE VENDEDOR RODOLFO EUCARIO GOMEZ ZULUAGA, CORRESPONDIENTE A UN LOTE DE FRIJOL ZARAGOZA, CON LAS CANTIDADES Y FECHAS DE ENTREGA RELACIONADAS EN EL INFORME 3.EN DESARROLLO DEL NEGOCIO CELEBRADO "OPERACIÓN. 34827237, PARA EL SUMINISTRO DE FRIJOL ZARAGOZA-ROJO", EL COMITENTE VENDEDOR SEÑOR RODOLFO EUCARIO GOMEZ ZULUAGA, TOMO CON LA PARTE DEMANDANTE, LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO NO. 21-44-101296208, LA QUE FUE APROBADA POR LA ENTIDAD EL 27/05/2019 4.EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL -DECRETO 1082 DE 2015-BAJO EL NO. DE PÓLIZA 21-44-101296208, SE AMPARÓ EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CON VIGENCIA DESDE EL 29/04/2019 HASTA EL 04/11/2019 5.LA ENTIDAD DEMANDADA ERA LA BENEFICIARIA DE LA PÓLIZA DE SEGUROS 6.LA BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA NOTIFICÓ MEDIANTE COMUNICACIÓN NO. BMC-2419-2019 A LA ENTIDAD DEMANDADA EL INCUMPLIMIENTO DE LA OPERACIÓN NO 38427237 7.MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 524 DEL 2 DE JUNIO DE 2020 SE ORDENÓ A LA PARTE DEMANDANTE EL PAGO DE LA PÓLIZA NO. 21-44-101296208 AFECTANDO EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO 8.CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 524, SEGUROS DEL ESTADO S | Se solicita se indemnice a la parte demandante con el pago e las sumas que la aseguradora le canceló en virtud de la afectación de la póliza de cumplimiento No. 21-44-101296208                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |

|                         |                                                                                    |               |                |                                                                                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |            |           |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |        |            |            |    |      |        |            |            |    |      |         |       |  |  |  |           |
|-------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|---------------|----------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|------------|----|------|---------|------------|------------|----|------|---------|------------|------------|----|------|---------|------------|------------|----|------|---------|------------|------------|----|------|------------|-----------|------------|----|------|---------|------------|------------|----|------|---------|------------|------------|----|------|---------|------------|------------|----|------|---------|------------|------------|----|------|---------|------------|------------|----|------|---------|------------|------------|----|------|---------|------------|------------|----|------|---------|------------|------------|----|------|---------|------------|------------|----|------|--------|------------|------------|----|------|--------|------------|------------|----|------|---------|-------|--|--|--|-----------|
| 25000233600020220046600 | DESPACHO 00 DE LA SECCION TERCERA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE CUNDINAMARCA | ECOPETROL S.A | 5616180392,000 | AUTO QUE ADMITE DEMANDA                                                                        | 1. EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA- EJÉRCITO NACIONAL, ECOPETROL S.A Y LA AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, SUSCRIBIERON EL CONVENIO DE COLABORACIÓN NO. 5212923, EL CUAL ESTUVO VIGENTE INICIALMENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2014 2. EL CONVENIO DE COLABORACIÓN NO. 5212923 FINALIZÓ POR VENCIMIENTO DEL PLAZO DE EJECUCIÓN PACTADO, INCLUIDAS SUS PRÓRROGAS CONTENIDAS EN LOS OTROSÍES NO. 1, 2 Y 3, EL DÍA 31 DE DICIEMBRE DE 2018 3. DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL MANUAL DE CONVENIOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL ES RESPONSABILIDAD DE LA UNIDAD MILITAR -EJÉRCITO NACIONAL COMO EJECUTORAS Y BENEFICIARIAS DE LOS RECURSOS, ENTREGAR LOS RESPECTIVOS SOPORTES E INFORMACIÓN A LA DIRECCIÓN DE CONVENIOS DEL EJÉRCITO NACIONAL, QUIEN POSTERIORMENTE RADICA LO CORRESPONDIENTE AL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, SIENDO ESTE ÚLTIMO EL RESPONSABLE DE LA PROYECCIÓN DEL ACTA DE LIQUIDACIÓN PARA POSTERIORMENTE SER ENVIADA A LAS PARTES PARA SU REVISIÓN, SIENDO ESTE EL MOMENTO EN QUE LA EMPRESA CONOCE LA DOCUMENTACIÓN QUE SOPORTA DICHA ACTA 4. A PESAR DE LOS MÚLTIPLES REQUERIMIENTOS REALIZADOS POR PARTE DE ECOPETROL, EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL NUNCA ALLEGÓ LOS SOPORTES DE EJECUCIÓN DE LOS APORTES ENTREGADOS POR LA EMPRESA Y ADUJO MEDIANTE COMUNICADO NO. OFI21-58431 MDN-SGDCE-GC DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2021 ESTAR FACULTADO EN VIRTUD DE LO DISPUESTO POR LA LEY 1150 DE 2011, COMO ENTIDAD ESTATAL PAR | QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |            |           |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |        |            |            |    |      |        |            |            |    |      |         |       |  |  |  |           |
| 68001410500120230026200 | JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL DE BUCARAMANGA                     | NUEVA EPS     |                | AUDIENCIA DE CONCILIACION, SANEAMIENTO, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJACION DEL LITIGIO | <p>La demanda consta de 24 hechos los cuales se resumen así: 1) la señora Mery Duran , funcionaria de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares- ALFM , por problemas de salud recibió varias incapacidades 2) De las incapacidades recibidas por la referida señora, hay varias que no han sido pagada por su EPS 3) El recobro de las incapacidades ha sido solicitado por la ALFM , pero la EPS, se ha negado a pagar . 4) al momento de los hechos, la señora Mary Duran se encontraba afiliada a la Nueva EPS.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | <p>1. Que se condene a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A , - NUEVA EPS y/o al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A , a reconocer y pagar a favor del Demandante, la suma de Ocho Millones Cuatrocientos Noventa y Ocho Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Pesos ( \$ 8.498.888) que fueron pagados a la señora MERY DURAN GUILLEN, identificada con la cedula 30.051.361 , por concepto de incapacidades por enfermedad general, las cuales se generaron a favor de la referida señora en diferentes periodos comprendidos desde el 04/01/2020 hasta el 13/05/2021 , tal como se indica en los hechos Cuarto, Octavo y Decimo y además se detalla a continuación: Fecha inicio Fecha final Días concedidos Diagnostico Valor</p> <table><tr><td>04/01/2020</td><td>02/02/2020</td><td>DD</td><td>C531</td><td>877.803</td></tr><tr><td>03/02/2020</td><td>03/03/2020</td><td>DD</td><td>C531</td><td>848.543</td></tr><tr><td>04/03/2020</td><td>02/04/2020</td><td>DD</td><td>C531</td><td>877.803</td></tr><tr><td>03/04/2020</td><td>12/04/2020</td><td>DD</td><td>C531</td><td>351.121</td></tr><tr><td>30/10/2020</td><td>28/11/2020</td><td>DD</td><td>K85X</td><td>908.526 29</td></tr><tr><td>1/12/2020</td><td>28/12/2020</td><td>DD</td><td>K85X</td><td>819.283</td></tr><tr><td>29/12/2020</td><td>27/01/2021</td><td>DD</td><td>K85X</td><td>847.958</td></tr><tr><td>28/01/2021</td><td>26/01/2021</td><td>DD</td><td>Z540</td><td>908.526</td></tr><tr><td>03/03/2021</td><td>02/03/2021</td><td>DD</td><td>Z540</td><td>302.842</td></tr><tr><td>13/03/2021</td><td>12/03/2021</td><td>DD</td><td>Z540</td><td>302.842</td></tr><tr><td>23/03/2021</td><td>01/04/2021</td><td>DD</td><td>Z540</td><td>302.842</td></tr><tr><td>03/04/2021</td><td>12/04/2021</td><td>DD</td><td>Z861</td><td>302.842</td></tr><tr><td>15/04/2021</td><td>24/04/2021</td><td>DD</td><td>Z861</td><td>302.842</td></tr><tr><td>26/04/2021</td><td>02/05/2021</td><td>DD</td><td>Z861</td><td>211.989</td></tr><tr><td>03/05/2021</td><td>05/05/2021</td><td>DD</td><td>Z540</td><td>90.853</td></tr><tr><td>06/05/2021</td><td>06/05/2021</td><td>DD</td><td>Z540</td><td>30.284</td></tr><tr><td>07/05/2021</td><td>03/05/2021</td><td>DD</td><td>K658</td><td>211.989</td></tr><tr><td colspan="4">TOTAL</td><td>8.498.888</td></tr><p>2. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a las empresas demandadas a pagar los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.4.3. del decreto 780 de 2016, liquidados a 28 de mayo de 2023, por valor de Nueve Millones Cuatrocientos Ochenta Y tres Mil Pesos ( \$ 9.483.00), de conformidad con el cuadro que se anexa con la demanda 3. Que se condene a las demandadas Extra y Ultra Petita . Que sean condenadas al pago de costas y agencias en derecho</p></table> | 04/01/2020 | 02/02/2020 | DD | C531 | 877.803 | 03/02/2020 | 03/03/2020 | DD | C531 | 848.543 | 04/03/2020 | 02/04/2020 | DD | C531 | 877.803 | 03/04/2020 | 12/04/2020 | DD | C531 | 351.121 | 30/10/2020 | 28/11/2020 | DD | K85X | 908.526 29 | 1/12/2020 | 28/12/2020 | DD | K85X | 819.283 | 29/12/2020 | 27/01/2021 | DD | K85X | 847.958 | 28/01/2021 | 26/01/2021 | DD | Z540 | 908.526 | 03/03/2021 | 02/03/2021 | DD | Z540 | 302.842 | 13/03/2021 | 12/03/2021 | DD | Z540 | 302.842 | 23/03/2021 | 01/04/2021 | DD | Z540 | 302.842 | 03/04/2021 | 12/04/2021 | DD | Z861 | 302.842 | 15/04/2021 | 24/04/2021 | DD | Z861 | 302.842 | 26/04/2021 | 02/05/2021 | DD | Z861 | 211.989 | 03/05/2021 | 05/05/2021 | DD | Z540 | 90.853 | 06/05/2021 | 06/05/2021 | DD | Z540 | 30.284 | 07/05/2021 | 03/05/2021 | DD | K658 | 211.989 | TOTAL |  |  |  | 8.498.888 |
| 04/01/2020              | 02/02/2020                                                                         | DD            | C531           | 877.803                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |            |           |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |        |            |            |    |      |        |            |            |    |      |         |       |  |  |  |           |
| 03/02/2020              | 03/03/2020                                                                         | DD            | C531           | 848.543                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |            |           |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |        |            |            |    |      |        |            |            |    |      |         |       |  |  |  |           |
| 04/03/2020              | 02/04/2020                                                                         | DD            | C531           | 877.803                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |            |           |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |        |            |            |    |      |        |            |            |    |      |         |       |  |  |  |           |
| 03/04/2020              | 12/04/2020                                                                         | DD            | C531           | 351.121                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |            |           |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |        |            |            |    |      |        |            |            |    |      |         |       |  |  |  |           |
| 30/10/2020              | 28/11/2020                                                                         | DD            | K85X           | 908.526 29                                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |            |           |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |        |            |            |    |      |        |            |            |    |      |         |       |  |  |  |           |
| 1/12/2020               | 28/12/2020                                                                         | DD            | K85X           | 819.283                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |            |           |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |        |            |            |    |      |        |            |            |    |      |         |       |  |  |  |           |
| 29/12/2020              | 27/01/2021                                                                         | DD            | K85X           | 847.958                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |            |           |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |        |            |            |    |      |        |            |            |    |      |         |       |  |  |  |           |
| 28/01/2021              | 26/01/2021                                                                         | DD            | Z540           | 908.526                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |            |           |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |        |            |            |    |      |        |            |            |    |      |         |       |  |  |  |           |
| 03/03/2021              | 02/03/2021                                                                         | DD            | Z540           | 302.842                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |            |           |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |        |            |            |    |      |        |            |            |    |      |         |       |  |  |  |           |
| 13/03/2021              | 12/03/2021                                                                         | DD            | Z540           | 302.842                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |            |           |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |        |            |            |    |      |        |            |            |    |      |         |       |  |  |  |           |
| 23/03/2021              | 01/04/2021                                                                         | DD            | Z540           | 302.842                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |            |           |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |        |            |            |    |      |        |            |            |    |      |         |       |  |  |  |           |
| 03/04/2021              | 12/04/2021                                                                         | DD            | Z861           | 302.842                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |            |           |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |        |            |            |    |      |        |            |            |    |      |         |       |  |  |  |           |
| 15/04/2021              | 24/04/2021                                                                         | DD            | Z861           | 302.842                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |            |           |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |        |            |            |    |      |        |            |            |    |      |         |       |  |  |  |           |
| 26/04/2021              | 02/05/2021                                                                         | DD            | Z861           | 211.989                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |            |           |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |        |            |            |    |      |        |            |            |    |      |         |       |  |  |  |           |
| 03/05/2021              | 05/05/2021                                                                         | DD            | Z540           | 90.853                                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |            |           |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |        |            |            |    |      |        |            |            |    |      |         |       |  |  |  |           |
| 06/05/2021              | 06/05/2021                                                                         | DD            | Z540           | 30.284                                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |            |           |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |        |            |            |    |      |        |            |            |    |      |         |       |  |  |  |           |
| 07/05/2021              | 03/05/2021                                                                         | DD            | K658           | 211.989                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |            |           |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |        |            |            |    |      |        |            |            |    |      |         |       |  |  |  |           |
| TOTAL                   |                                                                                    |               |                | 8.498.888                                                                                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |            |           |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |        |            |            |    |      |        |            |            |    |      |         |       |  |  |  |           |
| 11001310501520230033900 | JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA                                          | NUEVA EPS     |                | AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO                                                                | <p>La demanda esta conformada por veintiún hechos (21) los cuales se resumen así: 1) El señor Franklin Duvan Carvajal Corredor , es funcionario de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares 2) El 31 de mayo de 2021 fue incapacitado por diez ( 10) días , contados desde el 31 de mayo hasta el 09 de junio de 2021 3) No obstante solicitarse, por parte de la ALFM el recobro de la incapacidad señalada en precedencia, la EPS no la ha pagado. 4) En el momento en que sucedieron los hechos el señor Carvajal Corredor, se encontraba afiliado a la Nueva EPS</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | <p>1. Que se condene a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A , - NUEVA EPS , a reconocer y pagar a favor del Demandante, los valores que fueron pagados al exfuncionario FRANKLIN DUVAN CARVAJAL CORREDOR, identificado con la cedula 1.090.482.222, por concepto de incapacidad por enfermedad general, la cual se generó a favor de la referido señor durante 10 días comprendidos desde el 31/05/2021 hasta el 09/06/2021 . 2. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la empresa demandada a pagar los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.4.3. del decreto 780 de 2016. 3. Que se condene a la empresa demandada al pago de la indexación de todos los valores que se generen. 4. Que se condene a la demandada Extra y Ultra Petita . 5. Que se condene al pago de costas y agencias en derecho.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |            |           |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |         |            |            |    |      |        |            |            |    |      |        |            |            |    |      |         |       |  |  |  |           |

|                         |                                                                          |                                |             |                                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|-------------|--------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 86573408900120230023800 | JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO LEGUIZAMO                       | HEIDY CAROLINA CORREAL CABARTE |             | AUTO QUE DA TRAMITE                  | SEGUNDA: Que como consecuencia de esta declaración en sentencia que fije fecha y hora para la restitución, se reivindique el derecho que tiene la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES-ALFM sobre la totalidad del predio "Danubio Mejoras" y se le restituya el espacio aproximado de 300 metros cuadrados así: 12 metros de frente por 25 metros de fondo que vienen ocupando los demandados al día de hoy. TERCERA: Que se declare que los demandados son poseedores de mala fe y por lo tanto deberán ser condenados a la reivindicación del predio. + Por solicitud del auto de fecha 22 de enero de 2024, se modifica la pretensión anterior y en su defecto se solicita la condena y la reivindicación del predio. CUARTA: Que la demandante no está obligada a indemnizar a los demandados por cuanto estos al no tener título de propiedad son poseedores de mala fe, ni mucho menos tienen derecho a las expensas necesarias del artículo 965 del Código Civil. QUINTO: Que al momento de la restitución del predio, deben comprenderse las cosas que forman parte del mismo, o que se refuten como inmuebles, conforme a la conexión que se desprenda o vincule al mismo, de acuerdo al Código Civil en su título primero del Libro II.                                    | PRIMERA: Que se declare el predio denominado el "Danubio Mejoras" ubicado en el Municipio de Puerto Leguizamo- Putumayo, pertenece a la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, sobre el cual se tiene el dominio pleno y absoluto sobre su propiedad; cuenta con una cabida de 35 hectáreas y cuyos linderos son: "POR EL ORIENTE, OCCIDENTE, NORTE Y SUR DESLINDA CON PROPIEDADES DE LA MISMA ARMADA NACIONAL DE PUERTO LEGUIZAMO DIVIDIENDO CON CERCOS DE ALAMBRE AL MEDIO" de acuerdo al Folio de Matricula Inmobiliaria No. 442-22577 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asis- Putumayo. SEGUNDA: Que como consecuencia de esta declaración en sentencia que fije fecha y hora para la restitución, se reivindique el derecho que tiene la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES-ALFM sobre la totalidad del predio "Danubio Mejoras" y se le restituya el espacio aproximado de 300 metros cuadrados así: 12 metros de frente por 25 metros de fondo que vienen ocupando los demandados al día de hoy. TERCERA: Que se declare que los demandados son poseedores de mala fe y por lo tanto deberán ser condenados a la reivindicación del predio. + Por solicitud del auto de fecha 22 de enero de 2024, se modifica la pretensión anterior y en su defecto se solicita la condena y la reivindicación del predio. CUARTA: Que la demandante no está obligada a indemnizar a los demandados por cuanto estos al no tener título de propiedad son poseedores de mala fe, ni mucho menos tienen derecho a las expensas necesarias del artículo 965 del Código Civil. QUINTO: Que al momento de la restitución del predio, deben comprenderse las cosas que forman parte del mismo, o que se refuten como inmuebles, conforme a la conexión que se desprenda o vincule al mismo, de acuerdo al Código Civil en su título primero del Libro II.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| 73001418900420220023000 | JUZGADO 04 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUE | NICACIO PINERES CARDENAS       | 2991777,000 | PRESENTACION DE MEMORIAL             | 1.- DE ACUERDO AL PROCESO DISCIPLINARIO EL SEÑOR NICACIO PINERES FUE ENCONTRADO RESPONSABLE DEL FALTANTE DE LA REGIONAL AMAZONIA EN L SUMA DE \$2.991.777.87 2.- LO ANTERIOR DE ACUERDO A LOS FALTANTES REGISTRADOS Y REPORTADOS PARA LLEVAR A CABO LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | 1.- EL PAGO DE \$2.991.777.87 PRODUCTO DEL FALLO DISCIPLINARIO 2.- LOS INTERESES HASTA EL MOMENTO DEL PAGO 3.- LAS COSTAS DEL PROCESO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| 52835333300120230010800 | JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUMACO                    | BAYRON MIGUEL NOGUERA NACASA   | 0,000       | PRESENTACION DEL RECURSO ORDINARIO   | El señor BYRON MIGUEL NOGUERA NACASA se vinculó mediante contrato individual de trabajo por obra o labor con la sociedad Global Service S.A.S, contrato estatal perfeccionado por la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES para el desarrollo de actividades de erradicación de cultivo ilícitos en el territorio nacional; el pasado 22 de noviembre de 2020, cuando desarrollaba su actividad en el departamento de Nariño activo mina antipersona que causo amputación de su pie izquierdo, seguridad que se encontraba a cargo del Ejército Nacional de Colombia                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | Que se reconozca que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL; NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA; AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES y GLOBAL SERVICES S.A.S, accepten que son responsables patrimonialmente por los perjuicios ocasionados al señor BYRON MIGUEL NOGUERA NACASA, como consecuencia de la actividad desplegada en la erradicación de cultivos ilícitos en el departamento de Policía Nariño, en el que resultó lesionado en su humanidad, producto de la activación de una mina antipersona, que dejo como secuelas perdida de su pie izquierdo                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| 52835333300120230010800 | JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUMACO                    | BAYRON MIGUEL NOGUERA NACASA   | 0,000       | PRESENTACION DEL RECURSO ORDINARIO   | El señor BYRON MIGUEL NOGUERA NACASA se vinculó mediante contrato individual de trabajo por obra o labor con la sociedad Global Service S.A.S, contrato estatal perfeccionado por la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES para el desarrollo de actividades de erradicación de cultivo ilícitos en el territorio nacional; el pasado 22 de noviembre de 2020, cuando desarrollaba su actividad en el departamento de Nariño activo mina antipersona que causo amputación de su pie izquierdo, seguridad que se encontraba a cargo del Ejército Nacional de Colombia                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | Que se reconozca que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL; NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA; AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES y GLOBAL SERVICES S.A.S, accepten que son responsables patrimonialmente por los perjuicios ocasionados al señor BYRON MIGUEL NOGUERA NACASA, como consecuencia de la actividad desplegada en la erradicación de cultivos ilícitos en el departamento de Policía Nariño, en el que resultó lesionado en su humanidad, producto de la activación de una mina antipersona, que dejo como secuelas perdida de su pie izquierdo                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| 11001418907320230061000 | JUZGADO 73 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA | Wilmer Alveiro Lopez Giraldo   |             | AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO | Primero: Dentro del giro ordinario de los negocios de mi poderdante, entre otros estan el estudio y el otorgamiento de mutuos o prestamo de dinero a los miembros que componen las fuerzas militares de la republica de colombia. Segundo: En desarrollo de la actividad comercial descrita en el numeral anterior, mi poderdante desembolso el mutuo o préstamo de dinero a favor del acá demandado la suma de CUATRO MILLONES PESOS MCTE (\$ 4.000.000), capital que debía ser cancelado en sesenta ( 60) cuotas mensuales, cada una por valor\$ 88.978 pesos, iniciando el 30 de abril de 2011 y finalizado el 30 de abril de 2016 Tercero: A la fecha de la presentación de la demanda que nos ocupa señor Juez, el demandado Wilmer Alveiro López Giraldo, cancelo hasta la cuota correspondiente del mes de enero de 2015, adeudando a mi poderdante el saldo contenido en el pagare base del recaudo ejecutivo. Cuarto: El plazo para cancelar la obligación a la fecha de la presente se encuentra vencido sin que el oca demandado haya procedido con el pago de la obligación Quinto: El Título Valor - Pagare- base del recaudo ejecutivo constituye obligación clara, expresa y actualmente exigible (Art.789 del Co. Co) a favor de mi poderdante y a cargo del aquí demandado | LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de mi poderdante LA AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, y a cargo de la parte demandada, WILMER ALVEIRO LOPEZ GIRALDO, por las siguientes sumas de dinero: 1. Por la suma de OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$88.978) correspondiente a la cuota 44 del crédito respaldado por el pagare No. 8250, base del recaudo ejecutivo, cuyo original se aporta en imagen digital. 2. Por concepto de intereses de mora sobre el saldo a capital de la obligación señalada en el numeral anterior, causados el 1 de enero de 2015 hasta que el pago se produzca, a la tasa máxima legal permitida, certificada por La Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso supere el límite de usura. 3. Por la suma de OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$88.978) correspondiente a la cuota 45 del crédito respaldado por el pagare No. 8250, base del recaudo ejecutivo, cuyo original se aporta en imagen digital. 4. Por concepto de intereses de mora sobre el saldo a capital de la obligación señalada en el numeral anterior, causados el 1 de febrero de 2015 hasta que el pago se produzca, a la tasa máxima legal permitida, certificada por La Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso supere el límite de usura. 5. Por la suma de OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$88.978) correspondiente a la cuota 46 del crédito respaldado por el pagare No. 8250, base del recaudo ejecutivo, cuyo original se aporta en imagen digital. 6. Por concepto de intereses de mora sobre el saldo a capital de la obligación señalada en el numeral anterior, causados el 1 de marzo de 2015 hasta que el pago se produzca, a la tasa máxima legal permitida, certificada por La Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso supere el límite de usura. 7. Por la suma de OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$88.978) correspondiente a la cuota 47 del crédito respaldado por el pagare No. 8250, base del recaudo ejecutivo, cuyo original se aporta en imagen digital. 8. Por concepto de intereses de mora sobre el saldo a capital de la obligación señalada en el numeral anterior, causados el 1 de abril de 2015 hasta que el pago se produzca, a la tasa máxima legal permitida, certificada por La Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso supere el límite de usura. 9. Por la suma de OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$88.978) correspondiente a la cuota 48 del crédito respaldado por el pagare No. 8250, base del recaudo ejecutivo, cuyo original se aporta en imagen digital. 10. Por concepto de intereses de mora sobre el saldo a capital de la obligación señalada en el numeral anterior, causados el 1 de mayo de 2015 hasta que el pago se produzca, a la tasa máxima legal permitida, certificada por La Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso supere el límite de usura. 11. Por la suma de OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$88.978) correspondiente a la cuota 49 del crédito respaldado por el pagare No. 8250, base del recaudo ejecutivo, cuyo original se aporta en imagen digital. 12. Por concepto de intereses de mora sobre el saldo a capital de la obligación señalada en el numeral |

|                          |                                                                                    |                                       |                |                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|--------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|----------------|-------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 11001418904320230061000  | JUZGADO 43 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA           | Carmen Rosa Ramirez Ramirez           |                | NOTIFICACION AUTO ADMISORIO/MANDAMIENTO DE PAGO | Primero: Dentro del giro ordinario de los negocios de la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, entre otros, están el estudio y el otorgamiento de mutuos o préstamo de dinero a los miembros que componen las fuerzas militares de la República de Colombia. Segundo: En desarrollo de la actividad comercial descrita en el numeral anterior, mi poderdante desembolsó el mutuo o préstamo de dinero a favor de la acá demandada la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 6.309.496), capital que debía ser cancelado en SESENTA (60) cuotas mensuales, iniciando 28 de febrero de 2012 y terminando el 28 de febrero de 2017, tal como se desprende de la tabla de amortización que se acompaña a la presente. Tercero: A la fecha de la presentación de la demanda, la demandada CARMEN ROSA RAMIREZ RAMIREZ no canceló el valor del capital ni lo intereses pactados, pese a las reiteradas solicitudes presentadas por mi poderdante                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de mi poderdante AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, y a cargo de la parte demandada, CARMEN ROSA RAMIREZ RAMIREZ, por las siguientes sumas de dinero: 1. Por la suma SEIS MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 6.309.496) de capital representado en el pagare No. 10905, base del recaudo ejecutivo, cuyo original se aporta en imagen digital. 2. Por los intereses de plazo a la tasa del UNO POR CIENTO (%) mensual, causados desde el 28 de febrero de 2021, fecha en que debía cancelar la primera cuota, y hasta el 30 de junio de 2013, fecha de entrada en mora. 3. Por concepto de intereses de mora causados el saldo a capital de la obligación señalada en el numeral anterior, representado en el pagare No. 10905, causados desde el 30 de junio de 2013, fecha de entrada en mora del deudor y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación reclamada, a la tasa máxima legal permitida, certificada por La Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso supere el límite de usura. 4. Por las costas del proceso. |
| 05837333300520230005800  | JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO ORAL DE TURBO                                            | JANIA MELENDEZ                        | 659723882,900  | PRESENTACION DE INCIDENTE                       | Con el fin de materializar los fines del mencionado contrato, la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES suscribió contrato No. 001-190-2020 del 23 de octubre de 2020 con la UNIÓN TEMPORAL GLOBAL ALLIANZ GROUP, el cual tuvo como objeto la asociación sujeta a condición para ejecutar la operación integral de erradicación manual de cultivos ilícitos mediante (GME) Que en desarrollo del propósito misional planteado dentro del contrato en mención, la UNIÓN TEMPORAL GLOBAL ALLIANZ GROUP por conducto de su asociada GLOBAL SERVICES S.A.S., suscribió contrato laboral por obra o labor contratada del 14 de abril de 2021 con el señor FREDY CIPRIAN GASPAR, identificado con cedula ciudadanía No. 1.063.719.669 para ejecutar acciones de erradicación de cultivos ilícitos dentro de los GME. Que en virtud de los oficios del 25 de junio de 2021 y 09 de agosto de 2021, rendidos por el re-presentante legal de la UNIÓN TEMPORAL GLOBAL ALLIANZ GROUP, se logra establecer los siguientes hechos: 1. Que en el marco temporal de la ejecución del contrato laboral por obra o labor contratada en mención, el día 22 de junio de 2021, advirtiéndose primigeniamente el estado de salud del señor CIPRIAN GASPAR, se realizó la solicitud de eva-cuación médica, requerida por el Enfermero y Jefe Zonal del Grupo GME 2102078 asignado al Ejército Nacional. 2. El Coordinador Regional de Carepa señor FREDY HERNANDEZ informó que el día 22 de junio de 2021 a las 09:00 horas, recibe mensaje vía plataforma WhatsApp proven | Por concepto de lucro cesante \$48.276.825,52 por concepto de lucro cesante futuro \$289.120.768,92 por concepto de lucro cesante futuro con acrecimiento \$322.326.288,46 para un total de \$ 659.723.882,9 Declarar administrativa y civilmente responsable a la ALFM entre otras entidades públicas por la muerte del señor FREDY CIPRIAN GASPAR y en consecuencia, de manera solidaria se ordene el pago por daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a cada uno de los demandantes.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| 250002333600020230016000 | DESPACHO 00 DE LA SECCION TERCERA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE CUNDINAMARCA | Assignia Infraestructuras S.A.        | 8593371438,000 | AUTO QUE ADMITE DEMANDA                         | 1. La Agencia Logística suscribió un contrato con el Consorcio Las Mercedes para la construcción de un edificio de diez pisos en el Cantón Occidental de la Seccional Bogotá por un valor inicial de \$14.870.545.672,00. Sin embargo, debido a diversos problemas durante la ejecución, se requirieron adiciones y prórrogas que elevaron el valor total del contrato a \$16.137.706.495,00. 2. Número o identificación del contrato celebrado con identificación de las partes que lo celebraron: Contrato de obra N 001 225 2015 entre la Agencia Logística y el Consorcio Las Mercedes. 3. Fecha de suscripción: 10 de diciembre de 2015. Objeto: Construcción de un edificio de diez pisos de vivienda fiscal para oficiales. 4. El contrato tuvo múltiples prórrogas y suspensiones debido a actividades no previstas, ajustes en el ascensor, red contraincendios, entre otros. Además, se presentaron reclamaciones por parte del contratista debido a la falta de respuesta de CODENSA y otros inconvenientes durante la ejecución. 5. El Consorcio Las Mercedes presentó reclamaciones por adiciones en recursos para el ascensor, la red contraincendios y obras faltantes. También solicitó prórrogas en varias ocasiones debido a diferentes circunstancias que afectaron la ejecución del contrato. 6. Luego de diversas prórrogas, suspensiones y problemas en la ejecución, se llegó a un Acuerdo de Terminación con condiciones específicas para la finalización del contrato. Sin embargo, debido a incumplimientos y problemas adición | Que se declare que las demandadas incumplieron el contrato de la referencia (Contrato de obra N 001 225 2015).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| 11001400307320240034500  | JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA                                               | Gabriel FIGUEROA                      |                | AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO            | Sírvase Señor Juez Librar Mandamiento De Pago a favor de mi poderdante Agencia Logística De Las Fuerzas Militares, y a cargo de la parte demandada, Gabriel Arturo Figueroa Guevara por las siguientes sumas de dinero: 1.-A.- Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTAY CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$3.845.154) del capital representado en la resolución No 828 del 1 de octubre de 2020 base de recaudo ejecutivo, cuyo original se aporta de manera digital. 1.B.- Por los intereses de mora causados sobre una y media veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor de capital adeudado de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTAY CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$3.845.154) del capital representado en la resolución No 828 del 1 de octubre de 2020, causados desde la misma fecha que se expidió la resolución en la cual se impone la sanción disciplinaria, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación 2- Por las costas del proceso.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Primero: Gabriel Arturo Figueroa Guevara, aquí demando presto sus servicios a mi poderdante como abogada, integrante del comité jurídico evaluador. Segundo: Que, bajo la ritualidad establecida en la ley 734 de 2002, y por haberse demostrado dentro de la respectiva investigación la omisión por parte del demandado en el cumplimiento de reglas de obligatorio cumplimiento, lo que conlleva que se registrara detrimento patrimonial, mi poderdante, adelanto el respectivo proceso disciplinario condenando al demandado a la suma de dinero descrita en el acápite de pretensiones. Tercero: el aquí demandado fue sujeto de la imposición de la multa que por este trámite se pretende su pago como consecuencia de incumplimiento propio de su cargo. Cuarto: a la fecha de la presentación de la demanda que nos ocupa señor Juez, el demandado, no ha cancelado ni el valor del capital a la que fue condenado dentro de la respectiva investigación. Quinto: la resolución base del recaudo ejecutivo constituye obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de mi poderdante y a cargo del aquí demandado. |
| 11001334306520200021800  | JUZGADO 65 ADMINISTRATIVO DE LA SECCION TERCERA DE BOGOTA                          | MARIA LUISA CORREA                    |                | PRESENTACION DE MEMORIAL                        | HECHOS PRIMERO: La Agencia Logística de las Fuerzas Militares y señora María Luisa Correa, suscribieron el 01 de noviembre de 2017, Contrato arrendamiento 007 de 2017, que tuvo por objeto: "Mediante el presente contrato el arrendatario ocupa a título de arrendamiento de un local ubicado en la carrera 13 66-32, con una destinación de Casas de Ventas Prefabricadas llamada PRECOL como consta en cámara y comercio y rut en los documentos anexos al contrato 007/2017 ". SEGUNDO: La AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES suscribió el Contrato 007-2017 ALDCM, EL 01 de noviembre de 2017 con la "María Luis Correa" identificada con C.C. 35.485.727, por un valor de \$18.481.236 TERCERO: La señora María Luisa Correa incumplió el pago de 2 meses de arrendamiento y queda pendiente del pago de una cuota de administración con un saldo de treinta y cuatro mil cuatrocientos pesos cte \$34.400 a la fecha de terminación del contrato. CUARTA: CLÁUSULA PENAL: la suma correspondiente al 20% la suma de tres millones seiscientos noventa y seis mil doscientos cuarenta y siete (\$3.696.247)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | PRIMERO: Se libre mandamiento u orden de pago a favor de la AGENCIA LOGÍSTICA DE LA FUERZAS MILITARES y en contra de la señora MARÍA LUISA CORREA por las siguientes sumas de dinero: \$8.591.883 los cuales se discriminan de la siguiente forma: \$4.861.236 CTE por concepto de el valor de arrendamiento. \$34.400 por concepto de administración por el periodo facturado en noviembre de 2018; valor adeudado a la AGENCIA LOGÍSTICA DE LA FUERZAS MILITARES. \$ 3.696.247 , por clausula penal SEGUNDO: Que sobre el monto anterior se liquiden los intereses moratorias a la tasa máxima legal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| 18001333300320240003100  | JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE FLORENCIA - CAQUETA                              | UNION TEMPORAL NUTRIPAN AMAZONIA 2019 | 146674000,000  | NOTIFICACION AUTO ADMISORIO/MANDAMIENTO DE PAGO | 1.- LA ALFM REGIONAL AMAZONIA REALIZÓ CONVOCATORIA PUBLICA MEDIANTE SELECCION ABREVIADA PARA SUMINISTRO DE PRODUCTOS FARINACEOS 2.- PRESUPUESTO \$1.180.000.000 3.- ADJUDICADO A GEREMIAS TIRADO URQUINA 4.- LA SOCIEDAD DEMANDANTE NO GANO EL PROCESO DE SELECCION ABREVIADA Y POR ELLO DEMANDA LA NULIDAD DE LA RESOLUCION QUE ASÍ LO ADJUDICA.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | 1.- DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NO. DR 044-2019 QUE ADJUDICADO AL SEÑOR GEREMIAS TIRADO URQUINA 2.- COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, QUE SE CONDENE A LA ALFM AL PAGO DE \$146.674.000 POR DAÑO EN LA UTILIDAD ESPERADA.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |

|                         |                                                                          |                                   |               |                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|---------------|-------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 11001418900520233112100 | JUZGADO 05 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA | ANA SOFIA BUELVAS THEVENING       |               | NOTIFICACION AUTO ADMISORIO/MANDAMIENTO DE PAGO | Primero: Dentro del giro ordinario de los negocios de la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, entre otros, están el estudio y el otorgamiento de mutuos o préstamo de dinero a los miembros que componen las fuerzas militares de la República de Colombia. Segundo: En desarrollo de la actividad comercial descrita en el numeral anterior, mi poderdante desembolsó el mutuo o préstamo de dinero a favor de la acá demandada la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 15.000.000), capital que debía ser cancelado en SESENTA (60) cuotas mensuales, cada una por un valor de \$444.889, iniciando 30 de noviembre de 2011 y terminando el 31 de octubre de 2016, tal como se desprende de la tabla de amortización que se acompaña a la presente. Tercero: A la fecha de la presentación de la demanda, la demandada ANA SOFIA BUELVAS THEVENING, realizo el pago correspondiente a las cuotas comprendidas entre los meses de noviembre de 2011 a julio de 2014, por lo que le adeudando a mi poderdante el saldo contenido equivalente a la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS MCTE                                                                                                                                                                                                                                                          | LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de mi poderdante AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, y a cargo de la parte demandada, ANA SOFIA BUELVAS THEVENING, por las siguientes sumas de dinero: 1. Por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$ 10.481.409) de capital representado en el pagare No. 10573, base del recaudo ejecutivo, cuyo original se aporta en imagen digital. 2. Por concepto de intereses de mora causados el saldo a capital de la obligación señalada en el numeral anterior, representado en el pagare No. 10573, causados desde el 31 de agosto de 2014, fecha de entrada en mora del deudor y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación reclamada, a la tasa máxima legal permitida, certificada por La Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso supere el límite de usura. 3. Por las costas del proceso.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| 11001310503120240009600 | JUZGADO 31 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA                                | MAURICIO FERNANDO CARDENAS ROMERO | 632487605,000 | NOTIFICACION AUTO ADMISORIO/MANDAMIENTO DE PAGO | El señor MAURICIO FERNANDO CARDENAS ROMERO suscribió con la empresa GLOBAL SERVICES SAS contrato de prestación de servicios profesionales el día 07 de septiembre de 2020 el cual tuvo vigencia hasta el 06 de diciembre de 2020, el cual se extendió ininterrumpidamente por virtud de otrosí por tres meses mas, es decir hasta el 06 de marzo de 2021. El señor CARDENAS ROMERO refirió que tuvo vinculación con la empresa GLOBAL SERVICES SAS hasta el 31 de octubre de 2023 y presentó reclamación administrativa en solidaridad ante la ALFM reclamando emolumentos correspondientes a relación laboral la cual fue contestada por la ALFM manifestando que esta no tenía ninguna relación laboral ni civil con el señor CARDENAS ROMERO y que el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre éste y GLOBAL SERVICES SAS se celebró entre el 07 de septiembre de 2020 y 06 de marzo de 2021, no constándole a la ALFM una vinvulación con la empresa contratante GLOBAL SERVICES SAS posterior a esa fecha. en atención a esas circunatancias el señor CARDENAS ROMERO presentó demanda ordinaria laboral contra la empresa contratante y la ALFM para que el el dspacho judicial declare entre otros aspecto la existencia de un contrato laboral hasta el 31 de octubre de 2023 y el reconocimiento de emolumentos hasta esa fecha relacionados con ese tipo de vinculación. | 1. DECLARAR que entre el demandante y la Sociedad por Acciones Simplificada GLOBALSERVICES S.A.S., identificada con NIT. N.º 900.788.439-6, existió un Contrato de Trabajo a término indefinido y consecuente relación laboral, durante el periodo comprendido entre el 7 de septiembre de 2020 hasta el 31 de octubre de 2023, sin solución de continuidad. 2. DECLARAR que el 31 de octubre de 2023, se generó la terminación unilateral del contrato de trabajo a término indefinido por parte del demandante y que, como consecuencia, a partir de esa fecha se generó la ruptura de la relación laboral con la sociedad GLOBALSERVICES S.A.S. 3. DECLARAR que la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del demandante, se dio por renuncia justificada y causas imputables al empleador, GLOBALSERVICES S.A.S. 4. DECLARAR la existencia de la responsabilidad solidaria de la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES en las declaraciones y condenas solicitadas en la presente demanda, acorde con lo previsto en los artículos 34 y 36 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social y demás normas concordantes. 5. DE MANERA PRINCIPAL se solicita lo siguiente: 5.1. DECLARAR que GLOBALSERVICES S.A.S. actuó de mala fe al haber contratado a mi mandante a través de un contrato de prestación de servicios, pese a la continua y permanente subordinación técnica, prestación personal del servicio y remuneración que configuraran una verdadera relación laboral con el demandante. 5.2. DECLARAR que GLOBALSERVICES S.A.S. actuó de mala fe ante la falta de pago de las cesantías causadas a favor de mi poderdante durante los años 2020 (de 7 de septiembre de 2020 a 31 de diciembre de 2020), 2021 (de 1º de enero de 2021 a 31 de diciembre de 2021) y 2022 (de 1º de enero de 2022 a 31 de diciembre de 2022). 5.3. DECLARAR que GLOBALSERVICES S.A.S. actuó de mala fe ante la falta de pago de las acreencias laborales causadas desde el 7 de septiembre de 2020 hasta el 31 de octubre de 2023, luego de terminada la relación de trabajo. 5.4. DECLARAR que GLOBALSERVICES S.A.S. actuó de mala fe ante la falta de pago de los intereses a las cesantías causados a favor del demandante durante los años 2020 (de 7 de septiembre de 2020 a 31 de diciembre de 2020), 2021 (de 1º de enero de 2021 a 31 de diciembre de 2021) y 2022 (de 1º de enero de 2022 a 31 de diciembre de 2022). 5.5. DECLARAR que GLOBALSERVICES S.A.S. incurrió en pago tardío e injustificado de las cesantías del demandante, causadas durante los años 2020, 2021 y 2022. 3 5.6. DECLARAR que GLOBALSERVICES S.A.S. incurrió en falta de pago oportuno, pago tardío o mora injustificada de la liquidación de acreencias laborales, producto de la terminación unilateral de la relación laboral con mi poderdante. 5.7. DECLARAR que GLOBALSERVICES S.A.S. incurrió en falta de pago tardío e injustificado de los intereses a las cesantías causados a favor del demandante durante los años 2020, 2021 y 2022. 6. En caso de no acceder a lo pretendido en el numeral anterior, de MANERA SUBSIDIARIA se solicita: 6.1. DECLARAR que al demandante le asiste derecho a la indexación de las acreencias laborales insolutas (prima de servicios, cesantías, intereses |
| 11001418902120240059100 | JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA | Luvian Ordoñez                    |               | AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO            | Primero: Dentro del giro ordinario de los negocios de la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, entre otros, están el estudio y el otorgamiento de mutuos o préstamo de dinero a los miembros que componen las fuerzas militares de la República de Colombia. Segundo: En desarrollo de la actividad comercial descrita en el numeral anterior, mi poderdante desembolsó el mutuo o préstamo de dinero a favor del acá demandado la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$38.686.059). Tercero: A la fecha de la presentación de la demanda, el demandado LUVIAN ANTONIO VIVAS ORDOÑEZ no ha cancelado el valor de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$ 14.261.912), pese a las reiteradas solicitudes presentadas por mi poderdante Cuarto: El Título Valor - Pagare- base del recaudo ejecutivo constituye obligación clara, expresa y actualmente exigible (Art.789 del Co. Co) a favor de mi poderdante y a cargo del aquí demandado.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de mi poderdante AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, y a cargo de la parte demandada, LUVIAN ANTONIO VIVAS ORDOÑEZ, por las siguientes sumas de dinero: 1. Por la suma CATORCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$ 14.261.912) de capital representado en el pagare No. 12275, base del recaudo ejecutivo, cuyo original se aporta en imagen digital. 2. Por concepto de intereses de mora causados el saldo a capital de la obligación señalada en el numeral anterior, representado en el pagare No. 12275, causados desde el 30 de septiembre de 2017, fecha de entrada en mora del deudor y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación reclamada, a la tasa máxima legal permitida, certificada por La Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso supere el límite de usura. 3. Por las costas del proceso.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| 11001418907120240075800 | JUZGADO 71 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA | cesar sabogal                     |               | AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO            | Primero: Dentro del giro ordinario de los negocios de la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, entre otros, están el estudio y el otorgamiento de mutuos o préstamo de dinero a los miembros que componen las fuerzas militares de la República de Colombia. Segundo: En desarrollo de la actividad comercial descrita en el numeral anterior, mi poderdante desembolsó el mutuo o préstamo de dinero a favor del acá demandado la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000), capital que debía ser cancelado en VEINTICINCO (25) cuotas mensuales, cada una por un valor de \$481.196, iniciando 30 de abril de 2022 y terminando el 31 de marzo de 2024, tal como se desprende de la tabla de amortización que se acompaña a la presente. Tercero: A la fecha de la presentación de la demanda, el demandado CESAR GEOVANNY SABOGAL LOZANO, realizo el pago correspondiente a las cuotas comprendidas entre los meses de abril de 2022 a abril de 2023, por lo que le adeuda a mi poderdante el saldo contenido equivalente a la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO UN PESOS MCTE (\$4.889.101).                                                                                                                                                                                                                                                            | LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de mi poderdante AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, y a cargo de la parte demandada, CESAR GEOVANNY SABOGAL LOZANO, por las siguientes sumas de dinero: 1. Por la suma CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO UN PESOS MCTE (\$4.889.101) de capital representado en el pagare No. 7000409-2022-00046, base del recaudo ejecutivo, cuyo original se aporta en imagen digital. 2. Por concepto de intereses de mora causados el saldo a capital de la obligación señalada en el numeral anterior, representado en el pagare No. 7000409-2022-00046, causados desde el 30 de abril de 2023, fecha de entrada en mora del deudor y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación reclamada, a la tasa máxima legal permitida, certificada por La Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso supere el límite de usura. 3. Por las costas del proceso.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |

|                         |                                                                                    |                             |                |                                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|----------------|--------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 47001418900520240046300 | JUZGADO 05 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA      | AURELIANO PALMA             |                | AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO | Aureliano Palma Mena, aquí demando presto sus servicios a mi poderdante como administrador de comedor de tropa BIVER Segundo: Que, como consecuencia de anomalías presentadas dentro de la unidad administrativa por el demandado, la agencia logística de las fuerzas militares, con fundamento en lo normado de la ley 147 6 de 2011, apertura la investigación administrativa radicada con el No. 091-ALSG-2019 en contra del demandado, hallándolo como responsable de un faltante de inventario por un valor total de \$4.492.7 60, valor que fue condenado a pagar dentro de la respectiva investigación. Tercero: La sanción administrativa descrita en el anterior numeral quedo ejecutoriada el 27 de abril de 2020, tal como se desprende del respectivo fallo administrativo. Cuarto: Sin embargo y pese a lo anterior la agencia logística de las fuerzas militares adelanto la gestión ante el respectivo demandando, sin obtener por parte del adeudado Aureliano Palma Mena abona alguno                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | Librar Mandamiento De Pago a favor de mi poderdante Agencia Logística De Las Fuerzas Militares, y a cargo de la parte demandada, Aureliano Palma Mena por las siguientes sumas de dinero: 1.A.- Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$ 4.492760) como saldo de la condena a pagar impuesta dentro de la respectiva investigación No. 091-ALSG-2019. 1.B.- Por los intereses de mora causados sobre una y media veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor de capital adeudado de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$ 4.492760) como saldo de la condena a pagar impuesta dentro de la respectiva investigación No. 091-ALSG-2019, causados desde el 27 de abril de 2020, fecha de la ejecutoria del auto mediante el cual se impone la _sanción administrativa, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. 2- Por las costas del proceso. |
| 11001418900320240069300 | JUZGADO 03 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA           | GERMAN RODRIGO LOPEZ ALONSO |                | AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO | Dentro del giro ordinario de los negocios de mi poderdante, entre otros estan el estudio y el otorgamiento de mutuos o prestamo de dinero a los miembros que componen las fuerzas militares de la republica de colombia. Segundo: En desarrollo de la actividad comercial descrita en el numeral anterior, mi poderdante desembolso el mutuo o préstamo de dinero a favor del acá demandado la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$45.000.000), capital que debía ser cancelado en SETENTA Y DOS (72) cuotas mensuales, cada una por valor de \$7 43.431, oo iniciando 31 de marzo de 2018 y terminando en 31 de marzo de 2024, tal como se desprende de la tabla de amortización que se acompaña. Tercero: A la fecha de la presentación de la demanda que nos ocupa señor Juez, el demandado GERMAN RODRIGO LÓPEZ ALONSO, cancelo hasta la cuota correspondiente del mes de diciembre de 2019, adeudando a mi poderdante el saldo contenido en el pagare base del recaudo ejecutivo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de mi poderdante AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, y a cargo de la parte demandada, GERMAN RODRIGO LOPEZ ALONSO por las siguientes sumas de dinero: 1.A.- Por la suma de VEINTISÉIS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$26.166.224) de capital representado en el pagare No 15699 base del recaudo ejecutivo, cuyo original se aporta en imagen digital. 1.B.- Por los intereses de mora causados sobre una y media veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia,sobre el valor de capital adeudado de VEINTISÉIS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$26.166.224) de capital representados en el pagare No 15699, causados desde el 1 de enero de 2020, fecha de entrada en mora del deudor y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación reclamada. 2- Por las costas del proceso.                                                                |
| 76147400300320240026500 | JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO                                              | CARLOS EDUARDO GALINDO      |                | AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO | Primero: Dentro del giro ordinario de los negocios de mi poderdante, entre otros están el estudio y el otorgamiento de mutuos o préstamo de dinero a los miembros que componen las fuerzas militares de la república de Colombia. Segundo: En desarrollo de la actividad comercial descrita en el numeral anterior, mi poderdante desembolso el mutuo o préstamo de dinero a favor del acá demandado la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 66.593.085), capital que debía ser cancelado en noventa y seis (96) cuotas mensuales, cada una por valor de \$ 1.160.549, oo iniciando 31 de agosto de 201 O y terminando el 31 de julio de 2018, tal como se desprende de la tabla de amortización que se acompaña. Tercero: A la fecha de la presentación de la demanda que nos ocupa señor Juez, el demandado CARLOS EDUARDO GALINDO GALINDO, cancelo hasta la cuota correspondiente del mes de enero de 2017, adeudando a mi poderdante el saldo contenido en el pagare base del recaudo ejecutivo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de mi poderdante AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, y a cargo de la parte demandada, CARLOS EDUARDO GALINDO GALINDO por las siguientes sumas de dinero: 1. A.- Por la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 17. 905.044) de capital representado en el pagare No 5701 base del recaudo ejecutivo, cuyo original se aporta en imagen digital. l .B.- Por los intereses de mora causados sobre una y media veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor de capital adeudado de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOSCINCO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 17. 905.044). de capital representados en el pagare No 570, causados desde el 1 de marzo de 2017, fecha de entrada en mora del deudor y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación reclamada. 2- Por las costas del proceso.                                                                             |
| 11001400301320240058600 | JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA                                               | FABIAN OCAMPO               |                | AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO | Primero: Dentro del giro ordinario de los negocios de la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, entre otros, están el estudio y el otorgamiento de mutuos o préstamo de dinero a los miembros que componen las fuerzas militares de la República de Colombia. Segundo: En desarrollo de la actividad comercial descrita en el numeral anterior, mi poderdante desembolsó el mutuo o préstamo de dinero a favor del acá demandado la suma de SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 61.206.433), capital que debía ser cancelado en CUARENTA Y OCHO (48) cuotas mensuales, cada una por un valor de \$1.559.00, iniciando 30 de abril de 2019 y terminando el 30 de abril de 2023, tal como se desprende de la tabla de amortización que se acompaña a la presente. Tercero: A la fecha de la presentación de la demanda, el demandado FABIAN ENRIQUE OCAMPO MERCADO, cancelo únicamente las cuotas correspondientes a los meses comprendidos entre abril y septiembre de 2019, adeudando a mi poderdante el saldo las contenido en el pagare No. 115874, base del recaudo ejecutivo. Cuarto: En el pagaré objeto de cobro se pactó que en caso de incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses dará lugar a que la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda; a la fecha de esta demanda, el deudor han incumplido su obligación de pagar, encontrándose en | LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de mi poderdante AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, y a cargo de la parte demandada, FABIAN ENRIQUE OCAMPO MERCADO por las siguientes sumas de dinero: 1. Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ \$4.841.294) de capital representado en el pagare No. 15874, base del recaudo ejecutivo, cuyo original se aporta en imagen digital. 2. Por concepto de intereses de mora causados el saldo a capital de la obligación señalada en el numeral anterior, representado en el pagare No 15874, causados desde el 31 de octubre de 2019, fecha de entrada en mora del deudor y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación reclamada, a la tasa máxima legal permitida, certificada por La Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso supere el límite de usura. 3. Por las costas del proceso.                                                                                          |
| 25000233600020230008000 | DESPACHO 00 DE LA SECCION TERCERA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE CUNDINAMARCA | CONSORCIO LAS MERCEDES      | 5323388773,000 | AUTO QUE ADMITE DEMANDA              | 1. Mediante Resolución No. 1233 del 07 de octubre de 2015, LA ENTIDAD DEMANDADA abrió proceso de Selección Abreviada No 002-181 de 2015, con el siguiente objeto:“Construccion de un edificio de diez pisos de 6 apartamentos por piso de vivienda fiscal para oficiales ubicado en el Cantón Occidental Seccional de Bogotá.” 2. En dicho Proceso de Selección Abreviada se hizo partícipe, como interesado en ejecutar el proceso, el Consorcio las Mercedes, que se encuentra conformado por: Asignia Infraestructuras Sicsursal Colombia; Construcciones Rubasa S.A.; MRB Ingenieros Arquitectos S.A. 3. El 18 de noviembre de 2015, mediante Resolución No. 1434, LA ENTIDAD DEMANDADA adjudicó la Selección Abreviada No. 002-181 de 2015 a LA EMPRESA DEMANDANTE y el 10 de diciembre de 2015 se celebró el Contrato de Obra No.001-225-2015 cuyo objeto es la construcción de un edificio de diez pisos de 6 apartamentos por piso de vivienda fiscal para oficiales, ubicado en el Cantón Occidental, Seccional Bogotá con un plazo de 12 meses. 4. Solo hasta el 28 de marzo de 2016, más de cuatro meses después de la celebración del Contrato de Obra 001-225-2015, se firmó el acta de inicio de obra debido a que antes no se tenia contrato de interventoría, el cual se suscribió con la Universidad Nacional -Facultad de Ingeniería 5. El 20 de diciembre de 2016 se suscribió la Prórroga y Modificatorio No.1, donde se estableció un plazo de ejecución únicamente al 30 de diciembre de                                                 | Que se declare la inexistencia de culpa por acción ni omisión del Consorcio Las Mercedes, de la que se derive retraso alguno de la obra                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |

|                         |                                                                |                              |               |                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|-------------------------|----------------------------------------------------------------|------------------------------|---------------|---------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 11001334205020240010500 | JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO DE LA SECCION SEGUNDA DE BOGOTA      | DEISY ROCIO ROMERO LIBERATO  |               | AUTO QUE ADMITE DEMANDA                           | 1. LA DEMANDANTE PRESENTO UN CONCURSO DE MERITOS PARA INGRESAR A LA ENTIDAD DEMANDADA APROBANDO Y QUEDANDO EN EL 5º PUESTO DE LA LISTA DE ELEGIBLES EXISTIENDO 3 VACANTES EN EL CARGO DENOMINADO PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA 2. LA DEMANDANTE SOLICITO A LA ENTIDAD DEMANDADA LE NOMBRARA EN UNA DE LAS VACANTES TENIENDO EN CUENTA LA RENUNCIA DE 4 DE LOS PARTICIPANTES YA NOMBRADOS. 3. EL 25 DE ENERO DE DE 2024 LA ENTIDAD CONTESTO QUE SE ENVIO CORREO ELECTRONICO A LA DEMANDANTE CON UNOS FORMATOS DE ESTUDIO DE SEGURIDAD EL 1 DE FEBRERO DE 2023 SIN RESPUESTA POR PARTE DE LA DEMANDANTE Y QUE ACTUALMENTE NO HAY VACANTES 4. INDICA LA DEMANDANTE QUE EL CORREO QUE SI BIEN CARECE DE LA FORMALIDAD NECESARIA PARA SABER QUE DEBIA ACEPTAR EL CARGO TAMBIEN FUE ENVIADO EN UNA FECHA DONDE QUIEN OCUPÓ EL CUARTO LUGAR EN LA LISTA DE ELEGIBLES AUN NO HABIA RENUNCIADO AL CARGO Y QUE POR ELLO FUE INDEBIDAMENTE NOTIFICADA 5. MEDIANTE RESOLUCION 1807 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 LA DEMANDADA NOMBRÓ A LA SEÑORA DIANA PAOLA CUERVO USAQUEN EN EL CARGO DE PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA 6. A TITULO DE RESTABLECIMIENT TO LA DEMANDANTE SOLICITA SER NOMBRADA EN UNA DE LAS 3 VACANTES OFERTADAS                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | QUE SE DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 11001410500520240005700 | JUZGADO 05 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL DE BOGOTA      | NUEVA EPS                    | 373866,000    | AUTO QUE FIJA FECHA PARA DILIGENCIA Y/O AUDIENCIA | PRIMERO: La señora EULALIA BOHORQUEZ RONCANCIO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 47.429.194, es funcionaria de la ALFM, según Resolución No 2198 del 30 de octubre de 2017. SEGUNDO: La referida señora, se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud, a la NUEVA EPS. TERCERO: Por presentar quebrantos en su salud, la señora EULALIA BOHORQUEZ RONCANCIO, fue hospitalizada, en la IPS ANGIOGRAFIA DE COLOMBIA S.A.S, en el periodo comprendido desde el día 7 de diciembre de 2020 al 18 de diciembre del mismo año. CUARTO: Posteriormente al periodo de hospitalización, y luego de recibir el alta, la referida IPS genera a favor de la señora EULALIA BOHORQUEZ RONCANCIO, incapacidad medica comprendida entre el 19 de diciembre de 2020 al 17 de enero de 2021 QUINTO: No obstante lo anterior y a pesar de haber estado varios días hospitalizadas en las instalaciones de la IPS ANGIOGRAFIA DE COLOMBIA S.A.S, la referida IPS no generó el certificado de hospitalización que da cuenta del ingreso y permanencia de la señora EULALIA BOHORQUEZ RONCANCIO a la aludida IPS. SEXTO: En el mes de enero de 2021 mi poderdante solicita la transcripción de la incapacidad señalada en el numeral cuarto, además de solicita el pago de la incapacidad hospitalaria. La entidad demandada transcribe y paga la incapacidad post hospitalaria y se negó a pagar la incapacidad por hospitalización. SEPTIMO: El argumento, reiterado, esgrimido por la EPS demanda para negar | 1. Que se condene a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A, - NUEVA EPS, a reconocer y pagar a favor del Demandante, la suma de \$ 367.562, que corresponde al recobro de 10 días de una incapacidad hospitalaria que se generó a la señora EULALIA BOHORQUEZ RONCAN-CIO quien fue hospitalizada por 12 días comprendidos desde el 07/12/2020 hasta el 18/12/2020. 2. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la empresa demandada a pagar la suma de 322.000 correspondientes a los intereses moratorios liquidadas a la fecha 14/12/23. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.4.3. del decreto 780 de 2016. Para determinar los intereses de mora, reclamados en esta pretensión, se tuvo en cuenta la tasa de 35,56% efectiva anual, fijada por la superintendencia financiera, el número de días en mora que se tomaron fueron de 897 días y el capital al cual se le aplicó el interés es de \$367.562 correspondiente a 10 días de incapacidad. 3. Que se condene a la demandada al pago de los interés de mora que se sigan causando con poste-rioridad a la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación re-clamada 4. Que se condene a la demandada Extra y Ultra Petita. 5. Que se condene al pago de costas y agencias en derecho. |
| 11001333603120240012300 | JUZGADO 31 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA SECCION TERCERA DE BOGOTA | Erika Catherine Ostos Cepeda | 142233851,000 | AUTO QUE FIJA FECHA PARA DILIGENCIA Y/O AUDIENCIA | Los hechos relacionados en la demanda trata de un presunto acoso laboral del cual fue víctima directa, según dice, la señora Erika Ostos y como víctimas indirecta las señoras Rosa Margarita y Ana Isabes Cepeda Guio y la menor Luciana Beltrán. El supuesto acoso laboral fue infringido, según relata la actora, por el señor Jose Alexander Pedraza quien para la época de los hechos fungía como director de la regional Llanos Orientales. En la demanda también se narran hechos que tiene que ver con un accidente de tránsito, ocurrido en el parqueadero de la Agencia Logística, accidente donde fue golpeado un vehículo que conducía la demandante                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | Que se declare judicialmente que la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES AGLOG y JOSÉ ALEXANDER PEDRAZA DORADO, son civil, solidaria y administrativamente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales causados a ERIKA CATERINA OSTOS CEPEDA (en adelante, la Víctima Directa), como consecuencia de las acciones llevadas a cabo por JOSÉ ALEXANDER PEDRAZA DORADO, funcionario de la entidad demandada en el interregno comprendido del 31 de Mayo del año 2021 hasta el 08 de Marzo de 2022. Que se declare judicialmente que la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES AGLOG y JOSÉ ALEXANDER PEDRAZA DORADO, son civil, solidaria y administrativamente responsables por el daño a la salud causado a ERIKA CATERINA OSTOS CEPEDA (en adelante, la Víctima Directa)), como consecuencia de las acciones llevadas a cabo por JOSÉ ALEXANDER PEDRAZA DORADO, funcionario de la entidad demandada en el interregno comprendido del 31 de Mayo del año 2021 hasta el 08 de Marzo de 2022. Que se declare judicialmente que la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES AGLOG y JOSÉ ALEXANDER PEDRAZA DORADO, son civil, solidaria y administrativamente responsables por el daño a los derechos constitucional y convencionalmente amparados de Erika Ostos.                                  |
| 11001333603720240017500 | JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA SECCION TERCERA DE BOGOTA | YEISON ANDRES BUITRAGO LOPEZ | 0,000         | NOTIFICACION AUTO ADMISORIO/MANDAMIENTO DE PAGO   | El día 18 de marzo de 2022 sobre las 17:40 horas el señor YEISON ANDRES BUITRAGO LOPEZ fue objeto de un ataque terrorista, cuando fue objeto de un rafagazo dirigido por grupos al margen de la ley, mientras el hoy demandante cumplía funciones como erradicador manual de cultivos ilícitos en el municipio de AMALFI ANTIOQUIA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | Que se declare solidaria y patrimonialmente responsable a la institución policial por los hechos acaecidos el día El día 18 de marzo de 2022 sobre las 17:40 horas, en momentos en los cuales el señor YEISON ANDRES BUITRAGO LOPEZ fue objeto de un ataque terrorista, cuando fue objeto de un rafagazo dirigido por grupos al margen de la ley mientras cumplía funciones como erradicador manual de cultivos ilícitos en el municipio de AMALFI ANTIOQUIA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 50001333300420230037600 | JUZGADO 04 ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO                | Erika Catherine Ostos Cepeda | 19626861,330  | NOTIFICACION AUTO ADMISORIO/MANDAMIENTO DE PAGO   | 1. EL DÍA 03 DE ABRIL DE 2008 SE EXPIDIÓ LA LICENCIA DE TRANSITO NO. 94 - 1007309 AL VEHÍCULO DE PLACAS ION 061 MARCA TOYOTA, LÍNEA HILUX, MODELO 2008, CLASE CAMIONETA, DE COLOR SUPER BLANCO; CUYO PROPIETARIO ES LA DEMANDADA. 2. LA DEMANDANTE INGRESO A LA ENTIDAD DEMANDADA EN EL AÑO 2017. 3. LA DEMANDANTE COMENZO A RECIBIR ACOSO LABORAL POR PARTE DEL DIRECTOR REGIONAL DE LA ENTIDAD DESDE EL AÑO 2021. 4. EL DÍA 10 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021, EL EL DIRECTOR DE LA ENTIDAD DEMANDA DE MANERA DOLOSA MIENTRAS SE ENCONTRABA CONDUCIENDO EL VEHÍCULO DE PLACAS ION 061 DENTRO DEL PARQUEADERO DE LA ENTIDAD SEÑALADA AVERIÓ EL VEHÍCULO DE PLACAS JSN 550 PROPIEDAD DE LA DEMANDANTE. 5. A CAUSA DE DICHO ACCIDENTE LA DEMANDANTE QUEDÓ SIN VEHICULO PARA TRANSPORTARSE ELLA Y SU HIJA PEQUEÑA. 6. PESE A LAS SOLICITUDES REALIZADAS A LA ENTIDAD, EL DIRECTOR DE LA MISMA SIEMPRE FUE RENUEVTE Y EVASIVO.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | DECLARAR LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL Y PATRIMONIAL DE LA ENTIDAD DEMANDADA POR EL DAÑO AL PATRIMONIO ECONÓMICO DE LA VÍCTIMA DIRECTA.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |

|                         |                                                                                    |                                                 |                |                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|-------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------|----------------|-------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 11001310504720240008500 | JUZGADO 47 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA                                          | WILMAR HERNANDO PEREZ CASTILLO                  | 635860176,000  | NOTIFICACION AUTO ADMISORIO/MANDAMIENTO DE PAGO | La Agencia Logística de las Fuerzas Militares celebró contrato de asociación sujeto a condiciones de suministro No. 001-190-2020 del 23 de octubre de 2020, con la UNIÓN TEMPORAL GLOBAL ALLIANZ GROUP identificada con Nit No. 901.423.652-6, con el fin de ejecutar la operación integral de erradicación manual de cultivos ilícitos, mediante grupos móviles de erradicación. GLOBAL SERVICES S.A.S., como miembro de la Unión Temporal GLOBAL ALLIANZ GROUP, contrató mediante Contrato Civil de Prestación de Servicios al señor WILMAR HERNANDO PEREZ CASTILLO el 14 de septiembre de 2020 hasta el 13 de diciembre de 2020 suscribiendo un otrosí el para extender su ejecución y vigencia desde el 14 de diciembre de 2020 hasta el 13 de marzo de 2021, que en relación a lo reclamado por el demandante la Agencia Logística de las Fuerzas Militares desconoce que el señor PEREZ CASTILLO haya trabajado para la empresa GLOBAL SERVICES SAS hasta el 31 de octubre de 2023. FRENTE AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA. Según copia del otrosí allegado por el demandante, la sociedad GLOBAL SERVICES S.A.S. como miembro de la Unión Temporal GLOBAL ALLIANZ GROUP y el señor WILMAR HERNANDO PEREZ CASTILLO decidieron prorrogar el contrato civil de prestación de servicios desde el 14 de diciembre de 2020 al 13 de marzo de 2021, no obstante, la ALFM desconoce que el señor PEREZ CASTILLO haya continuado ejerciendo sus funciones con posterioridad a esa última fecha.                                                                 | 1. DECLARAR que entre el demandante y la Sociedad por Acciones Simplificada GLOBALSERVICES S.A.S., identificada con NIT. N.º 900.788.439-6, existió un Contrato de Trabajo a término indefinido y consecuente relación laboral, durante el periodo comprendido entre el 14 de septiembre de 2020 hasta el 31 de octubre de 2023, sin solución de continuidad. 2. DECLARAR que el 31 de octubre de 2023, se generó la terminación unilateral del contrato de trabajo a término indefinido por parte del demandante y que, como consecuencia, a partir de esa fecha se generó la ruptura de la relación laboral con la sociedad GLOBALSERVICES S.A.S. 3. DECLARAR que la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del demandante, se dió por renuncia justificada y causas imputables al empleador, GLOBALSERVICES S.A.S. 4. DECLARAR la existencia de la responsabilidad solidaria de la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES en las declaraciones y condenas solicitadas en la presente demanda, acorde con lo previsto en los artículos 34 y 36 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social y demás normas concordantes. 5. De MANERA PRINCIPAL se solicita lo siguiente: 5.1. DECLARAR que GLOBALSERVICES S.A.S. actuó de mala fe al haber contratado a mi mandante a través de un contrato de prestación de servicios, pese a la continua y permanente subordinación técnica, prestación personal del servicio y remuneración que configuraran una verdadera relación laboral con el demandante. 5.2. DECLARAR que GLOBALSERVICES S.A.S. actuó de mala fe ante la falta de pago de las cesantías causadas a favor de mi poderdante durante los años 2020 (de 14 de septiembre de 2020 a 31 de diciembre de 2020), 2021 (de 1º de enero de 2021 a 31 de diciembre de 2021) y 2022 (de 1º de enero de 2022 a 31 de diciembre de 2022). 5.3. DECLARAR que GLOBALSERVICES S.A.S. actuó de mala fe ante la falta de pago de las acreencias laborales causadas desde el 14 de septiembre de 2020 hasta el 31 de octubre de 2023, luego de terminada la relación de trabajo. 5.4. DECLARAR que GLOBALSERVICES S.A.S. actuó de mala fe ante la falta de pago de los intereses a las cesantías causados a favor del demandante durante los años 2020 (de 14 de septiembre de 2020 a 31 de diciembre de 2020), 2021 (de 1º 3 de enero de 2021 a 31 de diciembre de 2021) y 2022 (de 1º de enero de 2022 a 31 de diciembre de 2022). 5.5. DECLARAR que GLOBALSERVICES S.A.S. incurrió en pago tardío e injustificado de las cesantías del demandante, causadas durante los años 2020, 2021 y 2022. 5.6. DECLARAR que GLOBALSERVICES S.A.S. incurrió en falta de pago oportuno, pago tardío o mora injustificada de la liquidación de acreencias laborales, producto de la terminación unilateral de la relación laboral con mi poderdante. 5.7. DECLARAR que GLOBALSERVICES S.A.S. incurrió en falta de pago tardío e injustificado de los intereses a las cesantías causados a favor del demandante durante los años 2020, 2021 y 2022. 6. En caso de no acceder a lo pretendido en el numeral anterior, de MANERA SUBSIDIARIA se solicita: 6.1. DECLARAR que al demandante le asiste derecho a la indexación de las acreencias laborales insolutas (prima de servicios, cesantías, intereses |
| 11001400308220240129100 | JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA                                               | YENIFER REYES QUEZADA                           | 10095512,000   | SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES                 | Que la señora YENIFER REYES QUEZADA, prestó sus servicios a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares como administradora de comedor de tropa No 02 de la Policía Militar en la ciudad de Barranquilla. Que bajo la ritualidad establecida en la ley 734 de 2002, y por haberse demostrado dentro de las respectivas investigaciones disciplinarias un incumplimiento a las funciones de obligatorio cumplimiento por parte de la demandada; la ALFM sancionó en 2 oportunidades a señora YENIFER REYES QUEZADA por haber incumplido sus deberes como funcionaria pública. Sanción que conllevó a un detrimento patrimonial para la entidad, en la forma y términos establecidos en los fallos adjuntos a esta demanda. El fallo correspondiente a la investigación disciplinaria No 530 ALOCID 18 fue proferido el 2 de septiembre de 2020, y quedó debidamente ejecutoriado con la constancia que se adjunta de fecha 19 de octubre de 2020. El fallo correspondiente a la investigación disciplinaria No 483 ALOCID 17 fue proferido el 5 de noviembre de 2020, y quedó debidamente ejecutoriado con la constancia que se adjunta de fecha 13 de noviembre de 2020. Ambos fallos fueron notificados en debida forma a la demandada a través de su apoderado judicial. Por medio de las resoluciones No. 1074 del 23 de diciembre de 2020 y la No. 621 del 12 de julio de 2021, se hacen efectivas las sanciones disciplinarias, al convertir las suspensiones a valores económicos de acuerdo a los montos devengados para el momento de la comisión | Por la imposición de 2 multas derivadas de 2 procesos disciplinarios así: Por la suma de 8.653.296 Mcte correspondiente al fallo de primera instancia proferido el 2 de septiembre de 2020 dentro de la investigación disciplinaria No 530 ALOCID 18. Por la suma de 1.442.216 Mcte correspondiente al fallo de primera instancia proferido el 5 de noviembre de 2020 dentro de la investigación disciplinaria No 483 ALOCID 17. Por los intereses moratorios doble del corriente desde la fecha en que se hizo exigible cada obligación o sea desde el 2 de agosto de 2020 y 5 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la deuda. Por las costas del proceso, conforme lo disponga el despacho                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| 11001418903920240164000 | JUZGADO 39 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA           | PEDRO ANTONIO GALICIA VERA                      | 1198684,180    | AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO            | PRIMERO: El señor PEDRO ANTONIO GALICIA VERA, laboró como funcionario de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares ( ALFM ) , en un cargo de libre nombramiento y remoción. SEGUNDO: El señor PEDRO ANTONIO GALICIA VERA , fue vinculado a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares mediante la Resolución 1989 del 30 de octubre de 2017 , en el cargo denominado técnico de servicios , código 5-1 , grado 26. TERCERO: El señor PEDRO ANTONIO GALICIA VERA fue vinculado a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares , para que ejerciera sus funciones en el Caterin ( Comedor ) de la Regional Llanos Orientales como Administrador del mismo. CUARTO: Por los hechos acaecidos en los meses de marzo y abril de 2023 en el comedor de tropa G410 BIIPAT de la Regional Tolima Grande, y con fundamento en el Memorando 2023140010116013 ALDG-ALDG-OL-CAT-14001 DE FECHA 30 DE MAYO DE 2023 se inició investigación administrativa en contra del señor PEDRO ANTONIO GALICIA VERA . QUINTO: El sustento legal para iniciar la actuación Administrativa referida en precedencia, la cual fue marcada con el radicado No 138-ALSG-23, se encuentra contenido en los artículos 104-105 de la y 1476 de 2011 por el cual se expide el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la fuerza pública. SEXTO: La investigación administrativa por Procedimiento ordinario No 138-ALSG-23, culminó con decisión | Que se libre mandamiento de pago a favor de mi representada AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES , y en contra del demandado, señor PEDRO ANTONIO GALICIA VERA , identificado con cedula de ciudadanía No 6.004.211por las siguientes sumas de dinero: PRIMERO: Por la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS MCTE ( \$ 1.198.684,18 ) , como capital, por concepto de condena impuesta dentro de la investigación administrativa por procedimiento ordinario de No 138-ALSG-2023. SEGUNDO: Que se condene al demandado a pagar los intereses moratorios consagrados en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, sobre la suma adeudada desde el día siguiente de la ejecutoria de la sanción impuesta y hasta que se verifique el pago en su totalidad. TERCERO: Que se condene a los demandados al pago de las costas y agencias en derecho.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| 25000233600020230001600 | DESPACHO 00 DE LA SECCION TERCERA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE CUNDINAMARCA | INDUSTRIA COMERCIO Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.S | 2355460450,000 | PRESENTACION DE PODER                           | La empresa Industria Comercio y Servicios Integrales S.A.S , solicita la Despacho se decrete la nulidad de las Resoluciones 853 del 25 de mayo de 2022 por medio de la cual se le impone sanción por el incumplimiento de un contrato y de la Resolución No. 941 del 07 de junio de 2022, por medio de la cual se desata el recurso. Alega en los hechos que el incumplimiento fue ajeno a su voluntad y que le impusieron una doble sanción en razón que en el escenario de la Bolsa Mercantil se le había impuesto sanción por el incumplimiento                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | 1) Resolución No. 853 del 25 de mayo de 2022 "Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio No.003-007-2021 derivado del contrato de operación mercantil núm. 42537362.0 cuyo objeto es: " entrega del producto café - consumo - sc-kilogramo - en saco - natural - según ficha técnica de negociación y comprobante de operación. 2) Resolución No. 941 del 07 de junio de 2022 "por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución no. 853 del 25 de mayo de 2022 dentro del proceso administrativo sancionatorio No. 003-007-2021, derivado del contrato de operación mercantil núm. 42537362.0 cuyo objeto es "entrega del producto café-consumo-sckilogramo- en saco-natural- según ficha técnica de negociación y comprobante de operación. 3) Que se reconozca y pague a favor del demandante, costas y agencias en derecho                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |

|                         |                                                                |                                                  |              |                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|-------------------------|----------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|--------------|-------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 11001334306320240037200 | JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO DE LA SECCION TERCERA DE BOGOTA      | UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS | 54158659,000 | AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO            | 1. LA DEMANDANTE Y LAS DEMANDADAS CELEBRARON CONVENIO 227 DE 2013 CON EL OBJETO DE AUNAR ESFUERZOS TECNICOS, LOGISTICOS, LEGALES FINANCIEROS, ADMINISTRATIVOS, Y ECONOMICOS PARA LA GENERACION DE 1200 CUPOS EN EL EPMSC LA POLA DE GUADUAS (CUNDINAMARCA) DE CONFORMIDAD CON LOS DISEÑOS Y PLANOS APROBADOS AVALADOS POR EL INPEC DE ACUERDO CON LOS PARAMETROS SEÑALADOS EN EL ANEXO TECNICO QUE HACE PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONVENIO Y LAS DIRECTRICES DADAS POR EL COMITÉ TECNICO DEL CONVENIO MARCO No. 068 DE 2013* 2. MANIFIESTA LA DEMANDANTE QUE FUE IMPOSIBLE AGOTAR LA ETAPA DE LIQUIDACION BILATERAL DEL CONVENIO 3. LA DEMANDANTE EXPIDIO LA RESOLUCION 00003DEL 6 DE ENERO DE 2021 QUE RESOLVIO LOS RECURSOS DE LAS DEMANDADAS EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000300 del 11 de junio de 2020, QUE LIQUIDO UNILATERALMENTE EL CONTRATO CON SALDO A FAVOR DE LA DEMANDANTE 4 LAS DEMANDADAS NO HAN PAGADO LO ADEUDADO POR CONCEPTO DE LIQUIDACION                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | EN EL PRESENTE PROCESO NO HAY PRETENSIONES DECLARATIVAS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| 11001333500920230039000 | JUZGADO 09 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA SECCION SEGUNDA DE BOGOTA | VICTOR MANUEL CARVAJAL CALDERON                  | 46523590,000 | AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO            | 1. MEDIANTE DECISION ADMNUNISTRATIVA DE INVESTIGACION ORDINARIA No. 100-ALSG-19 LA DEMANDANTE EL 28 DE MAYO DE 2021 DECLARO RESPONSABLE AL DEMANDADO POR FALTANTES EN INVENTARIO, DECISION QUE CONSTITUYE EL TITULO EXIGIDO 2. EL DEMANDANTE NO HA PAGADO LA CONDENA A FAVOR DE LA DEMANDANTE 3. LA DEMANDANTE SOLICITA EL PAGO DE LA OBLIGACION                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | EN EL PRESENTE PROCESO NO HAY PRETENSIONES DECLARATIVAS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| 81001233900020230005500 | DESPACHO 00 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE ARAUCA        | UNION TEMPORAL BAEV 16-2014                      |              | AUTO QUE ADMITE DEMANDA                         | 1. El 9 de agosto de 2013, el Ministerio de Defensa Nacional - Ecopetrol y la Agencia Logística de las Fuerzas Militares suscribieron el Convenio de Colaboración No. 5211798, el cual establecía un plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2015. Posteriormente, este convenio fue modificado mediante tres otrosíes que ampliaron su vigencia definitiva hasta el 31 de diciembre de 2017. 2. En desarrollo de ese convenio, el 27 de enero de 2015, la Agencia Logística de las Fuerzas Militares celebró el Contrato de Obra No. 001-001-15 con la Unión Temporal BAEV 16-2014, conformada por las empresas Inversiones KAMBIAR S.A. (70%) y XIE (30%), representada legalmente por el señor Juan Carlos Manosalva Carvajal. El objeto del contrato era la construcción del Batallón Especial Energético y Vial BAEV No. 16, ubicado en el municipio de Puerto Jordán, Arauca. El plazo inicial para la ejecución del contrato se estipuló hasta el 31 de diciembre de 2015. 3. Durante la ejecución del contrato, se presentaron múltiples dificultades que dieron lugar a la suscripción de diez prórrogas. Estas prórrogas fueron solicitadas por la Unión Temporal, avaladas por la interventoría, autorizadas por el supervisor y aprobadas por la Agencia Logística. 4. La primera prórroga fue motivada por razones de orden público, redesignos y fuertes lluvias en la zona. La segunda se fundamentó en orden público, reprogramación de la obra y desastres naturales. La tercera respondió a un paro campesino y camionero, así com | Declarar que por hechos no imputables a la Unión Temporal BAEV16-2014 el CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 001-001-15 de fecha 27 de enero de 2015, tuvo un costo, mayor del precio contratado, que sólo aprovechó La Agencia Logística las Fuerzas Militares - Ministerio de Defensa y ECOPETROL en cuyo beneficio se hizo la obra objeto del contrato y como consecuencia se rompió el equilibrio económico financiero del mismo. Declarar que todos los gastos y costos no previstos en la oferta de la Unión Temporal BAEV16-2014, aceptada por la Agencia Logística las Fuerzas Militares - Ministerio de Defensa y ECOPETROL, ni en el CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 001-001-15 de fecha 27 de enero de 2015, en los cuales incurrió el LA UNION TEMPORAL para la ejecución y cumplimiento del mismo contrato, deben ser asumidos y pagados por LA CONTRATANTE, en cuyo beneficio se realizó la obra objeto de este Contrato. Declarar que por hechos no imputables a la UNION TEMPORAL BAEV16-2014 incumplió el CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 001-001-15 de fecha 27 de enero de 2015, por cuanto una vez terminado el periodo señalado por las partes, como ejecución de las obligaciones contractuales, noviembre 30 de 2017, el Agencia Logística las Fuerzas Militares - Ministerio de Defensa y ECOPETROL no adoptó las medidas necesarias integrales para mantener el equilibrio de la ecuación económica del CONTRATO. Declarar que por hechos no imputables a la UNION TEMPORAL, el CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 001-001-15 de fecha 27 de enero de 2015, celebrado entre La Unión Temporal BAEV16-2014 y Agencia Logística las Fuerzas Militares tuvo una duración mayor de la prevista, lo que hizo necesario que su plazo se ampliara y se aumentara su costo, rompiendo el equilibrio económico y financiero del contrato. Declarar que por hechos no imputables a la UNION TEMPORAL BAEV, el La Agencia Logística del Ejército Nacional Ministerio de Defensa y ECOPETROL autorizó y ordenó la ejecución de MAYORES CANTIDADES DE OBRA Y OBRAS NO PREVISTAS, ocasionando una alteración en el plazo contractual y obligó a que su ejecución se continuara en el año 2017, generando una MAYOR PERMANENCIA EN LA OBRA por parte del CONTRATISTA, lo que también rompió el equilibrio económico y financiero del contrato. Declarar que por hechos no imputables a la UNION TEMPORAL, por orden de La Agencia Logística las Fuerzas Militares - Ministerio de Defensa y ECOPETROL y LA UNION TEMPORAL se vio obligado a realizar MAYORES CANTIDADES DE OBRA Y OBRAS NO PREVISTAS en el CONTRATO INICIAL, obras necesarias para la ejecución oportuna del objeto del CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 001-001-15 de fecha 27 de enero de 2015, que tuvieron un costo y que algunas no fueron pagadas oportunamente y canceladas después de terminado el periodo señalado por las partes, como ejecución de las obligaciones contractuales, con La Agencia Logística del Ejército Nacional Ministerio de Defensa y ECOPETROL, lo que también rompió el equilibrio económico y financiero del contrato. Declarar que por hechos no imputables a la UNION TEMPORAL, La Agencia Logística del Ejército Nacional Ministerio de Defensa y ECOPETROL incumplió el CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 001- |
| 11001400307320240168100 | JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA                           | MAREYLAZ ARIZA MENDOZA                           | 5768864,000  | NOTIFICACION                                    | 1. La señora MAREYLAZ ARIZA MENDOZA se desempeñó como Técnico para Apoyo y Seguridad y Defensa de la ALFM Código 5-1 grado 24, nombrada mediante Resolución No. 001 del 02 de enero de 2014 y posesionada mediante Acta de PT-1297 del 02 de enero de 2014. 2. Que con ocasión de irregularidades advertidas en el desarrollo de su actividad laboral, la ALFM, en el marco de sus potestades disciplinarias, inició el proceso disciplinario 314-ALODIC-15, el cual tuvo pronunciamiento de fallo disciplinario de primera instancia el 28 de abril de 2017, ordenando en su acápite resolutorio las siguientes sanciones y determinaciones: "PRIMERO: SANCIONAR a la señora MAREYLAZ ARIZA MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía número 45.529.549 de Cartagena, cargo Técnico para apoyo seguridad y Defensa de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, Código 5-1 grado 24 con SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE CUATRO (04) MESES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la apoderada de la señora MAREYLAZ ARIZA MENDOZA, Dra VERÓNICA PALENCIA, la determinación tomada en esta providencia, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de APELACIÓN ante el nominador, que deberá interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal o por edicto y sustentar dentro del mismo término. Para tal efecto, librese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha de la p     | Que se libre Mandamiento de Pago a favor de mi representada AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES y en contra de la demandada MAREYLAZ ARIZA MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.529.549 de la ciudad de Cartagena por las siguientes sumas de dinero: 1. Título de capital ordenar el pago de CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$5.768.864) representados en la Resolución 508 del 29 de mayo de 2020. 2. Se condene a la demandada a pagar los intereses moratorios consagrados en el artículo 1617 del Código Civil colombiano, sobre la suma adeudada desde el día siguiente a la fecha de expedición de la Resolución de 508 del 29 de mayo de 2020, a la fecha del Pago efectivo de la obligación. 3. Condene en costas, expensas y agencias en derecho.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| 70001333300820210004700 | JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO                    | YOLIBER CASTRO MATUTE                            |              | NOTIFICACION AUTO ADMISORIO/MANDAMIENTO DE PAGO | 1. Que a el demandante se vinculo a la demandad apartir del primero (1) de noviembre de 2017 2. Que parte de la demandada, se ordenó apertura de Investigación administracion contra el demandante 4. Que surtido el proceso establecido por la ley disciplinaria la demandada profirió fallo de Primera Instancia ordenando el cese del procedimiento 5. Con posterioridad y mediante MEMORANDO No. 20181200309003 ALOCI GSE-120 de fecha 20 de diciembre de 2018, la señora SANDRA NERITHZA CANO PÉREZ, Jefe de la Oficina de Control Interno, remite informe de la AUDITORIA No. 024/2018, Regional Atlántico, al señor Coronel (RA) OSCAR ALBERTO JARAMILLO CARRILLO Director General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, ubicada en la ciudad de Bogotá 6. Que la demandad profirió fallo de segunda instancia en contra del demandante revocando la desicion ya tomada y declarandolo administrativamente responsable 7. Que la parte demandante solicita a titulo de restablecimiento del derecho que se deje sin efectos la sanción administrativa impuesta                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | QUE SE DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |

|                         |                                                                                     |                                |                |                                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|----------------|--------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 81001333300220250001100 | JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO ORAL DE ARAUCA                                            | Seguros del Estado S.A         | 289118095,000  | PRESENTACION DE MEMORIAL             | Que el día 16 de febrero de 2022, se publicó en el SECOP II el proceso contractual No 009 021 2022 y mediante la Resolución No 111 de fecha 29 de marzo de 2022 se ordenó la apertura de la SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA cuyo objeto es SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE TRANSPORTE FLUVIAL TRANSPORTE INTERMODAL DE VIVERES SECOS FRESCOS Y OTROS BIENES CON DESTINO A LAS CADS FUERZAS MILITRES COMEDORES DE TROPA Y DEMAS UNIDADES DE NEGOCIO Y OTRAS ENTIDADES DEL GOBIERNO NACIONAL DE LA REGIONAL LLANOS ORIENTALES DONDE LO REQUIERA Que el proceso contractual se lanzó por el valor de SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE 650.000.000 m cte Que con fecha 22 de abril de 2022 se firmó el CONTRATO DE SUMINISTRO No 009 026 2022 entre la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES-REGIONAL LLANOS ORIENTALES con la sociedad PUENTES ORTEGA S A S. en su calidad de contratista, según el objeto contractual ya descrito por cuantía de 650.000.000 m cte y plazo de ejecución desde su perfeccionamiento hasta el 31 de diciembre de 2022 y/o hasta agotar los recursos, e incluye cláusulas relativas a las obligaciones y/o deberes de las partes entre sí y las garantías debidas que respaldan su ejecución. Que se requirió garantizar el desplazamiento de 47200 kilos 472 Toneladas de viveres secos en la ruta de Tame Saravena Departamento de Arauca para el abastecimiento del mes de marzo de 2023 de las unidades militares centralizadas y denominada Grupo Mecanizado Revéis Pizarro de las Fue           | Declarar administrativa y extracontractualmente responsable del perjuicio a la sociedad PUENTES ORTEGA SAS por el daño antijurídico causado a la entidad que represento, con ocasión del incumplimiento de las obligaciones originadas del contrato No 009 026 2022 de fecha 22 de abril de 2022 quien en su condición de contratista le fueron hurtadas mercancías el día 28 de febrero de 2023 de propiedad de la ALFM por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M CTE 289.118.095.00 m cte Declarar a la ASEGURADORA LA EQUIDAD solidaria al pago del siniestro de acuerdo a la Póliza No AA006264 certificado NoAB000985 Ramo Todo riego para generadores de carga y el operador logístico de transporte Tomador PUENTES ORTEGA SAS Asegurado PUENTES ORTEGA SAS por no atender favorablemente la reclamación presentada en tiempo y oportunidad por la contratista PUENTES ORTEGA Declarar a la ASEGURADORA SEGUROS DE ESTADO solidaria al pago del siniestro de incumplimiento de acuerdo a la póliza de cumplimiento No 41 44 101255512 con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2025 donde el tomador es PUENTES ORTEGA SAS y el Beneficiario es AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES REGIONAL LLANOS ORIENTALES por no atender favorablemente el proceso de reclamación iniciado por la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITRES Regional Llanos Orientales Condenar a los responsables al pago de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE 289118095 m cte más la estimación del cálculo de intereses acumulados desde el momento del hurto 28 de febrero de 2023 a la fecha de ejecutoria del fallo definitivo y a favor de la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES ALFM La condena respectiva deberá actualizarse conforme lo previsto en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo teniendo en cuenta en la liquidación respectiva, el incremento del promedio mensual de índice de precios al consumidor desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta aquella en que quede ejecutoriado el fallo definitivo Que se condene a las demandadas al pago de las costas de proceso y agencias en derecho |
| 18001233300022030004800 | DESPACHO 00 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE CAQUETA                             | JOHANA FARLEY MAYORCA VARGAS   | 83699996,000   | AL DESPACHO                          | Se evidencia dentro del procesos disciplinario No 638 -ALOCID-2020, iniciado por la Oficina de Control Interno disciplinario, que la funcionaria demandante recibió un giro de 1.500.000 pesos por colaborar a un contratista gestionando los pagos de las facturas de la Agencia Logística.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Se declare ala nulidad de los fallos de primera y segunda instancia, dentro del proceso No 638 -ALOCID-2020 así como la nulidad de la resolución que la hizo efectiva                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| 25000233600020250013600 | DESPACHO 00 DE LA SECCION TERCERA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE CUNDINAMARCA  | MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL | 2826267731,000 | AUTO QUE ADMITE DEMANDA              | HECHO 1: Entre LA PARTE DEMANDANTE y LA PARTE DEMANDADA se celebró el Contrato Interadministrativo No 039-DIADQ-DIPER-2023, adjudicado mediante Resolución 00008887 del 30 de noviembre de 2023, con objeto de abastecer estancias de alimentación para soldados y alumnos de unidades militares del Ejército Nacional. El 29 de diciembre de 2023 se suscribió el Modificatorio No 1. HECHO 2: El contrato incluía cláusulas sancionatorias. La cláusula décima primera preveía multas del 0.5 por ciento por día de retardo en la entrega hasta por 15 días calendario. La cláusula décima segunda establecía una pena pecuniaria del 20 por ciento del valor del contrato en caso de incumplimiento definitivo, aplicables previo debido proceso conforme a las leyes 1150 de 2007 y 1474 de 2011. HECHO 3: El 19 de junio de 2024, LA PARTE DEMANDADA citó a audiencia de ley 1474 de 2011 para imponer sanciones y declarar incumplimiento parcial del contrato, fundamentándose en informes de supervisión de enero a abril de 2024 sobre presuntas entregas incompletas, cambios de menú no autorizados, condiciones higiénicas deficientes en comedores y gramajes no conformes. HECHO 4: El 16 de octubre de 2024, LA PARTE DEMANDADA expidió la Resolución No 00007186 imponiendo sanciones contractuales a LA PARTE DEMANDANTE por supuestos incumplimientos parciales del contrato interadministrativo No 039-DIADQ-DIPER-2023. HECHO 5: LA PARTE DEMANDANTE interpuso recurso de reposición contra la Resolución No 00007186 de 2024, argum | QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| 25000234200020250024800 | DESPACHO 00 DE LA SECCION SEGUNDA MIXTA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA | YENNY PAOLA HERNANDEZ BARON    | 0,000          | PRESENTACION DEL RECURSO ORDINARIO   | 1. Que a el demandante le es aplicable el régimen disciplinario para servidores públicos 2. Que por parte del ente acusador, éste ordenó apertura de Investigación Disciplinaria contra el demandante BAJO EL RADICADO 025 2022, con fundamento en el cargo de Exención del impuesto de IVA a productos con destino al departamento de Amazonas contrato No. 008 3. Que surtido el proceso establecido por la ley disciplinaria la demandada profirió sentencia de Primera Instancia de fecha 05 de Julio de 2024, le impuso Sanción de SUSPENSION en el ejercicio del cargo por el término de CINCO (5) MESES 4. Que la parte demandante apelo la decisión del fallo de primera instancia dentro del termino de Ley. 5. Que la demandad profirió fallo de segunda instancia en contra del demandante confirmando la decisión inicial 6. Que mediante Resolución No. 1157 del 18 de Octubre de 2024 se hace efectiva la sanción disciplinaria impuesta a la demandante 7. Que mediante Resolución No. 1192 del 28 de Octubre de 2024 resolvió TERMINAR EL ENCARGO realizado a la demandante 7. Que la parte demandante solicita a título de restablecimiento del derecho que se deje sin efectos la sanción disciplinaria impuesta                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| 19001418900320250065900 | JUZGADO 03 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN           | DILSON BELTRAN                 |                | AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO | Primero: Dilso Arles Beltrán Santiago, aquí demando presto sus servicios a mi poderdante como administrador del comedor de tropas FUDRA No. 1. Segundo: Que, bajo la ritualidad establecida en la ley 734 de 2002, y por haberse demostrado dentro de la respectiva investigación la omisión por parte del demandado en el cumplimiento de reglas de obligatorio cumplimiento, lo que conllevo que se registrara detrimento patrimonial, mi poderdante, adelanto el respectivo proceso disciplinario condenando al demandado a la suma de dinero descrita en el acápite de pretensiones. Tercero: el aquí demandado fue sujeto de la imposición de la multa que por este trámite se pretende su pago como consecuencia de incumplimiento propio de su cargo. Cuarto: a la fecha de la presentación de la demanda que nos ocupa señor Juez, el demandado, no ha cancelado ni el valor del capital a la que fue condenado dentro de la respectiva investigación. Quinto: la r-resolución base del recaudo ejecutivo constituye obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de mi poderdante y a cargo del aquí demandado.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | Librar Mandamiento De Pago a favor de mi poderdante Agencia Logística De Las Fuerzas Militares, y a cargo de la parte demandada, Dilso Arles Beltrán Santiago por las siguientes sumas de dinero: 1. A.- Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$ 6.688.109) del capital representado en la resolución No 1076 del 23 de diciembre de 2020 base de recaudo ejecutivo, cuyo original se aporta de manera digital. 1. B.- Por los intereses de mora causados sobre una y media veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor de capital adeudado SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$ 6.688.109) del capital representado en la resolución No 1076 del 23 de diciembre de 2020, causados desde la misma fecha que se expidió la resolución en la cual se impone la sanción disciplinaria, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación 2- Por las costas del proceso.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |

|                         |                                                                |                                                              |             |                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|-------------------------|----------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------|-------------|-------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 68001410500320250011400 | JUZGADO 03 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL DE BUCARAMANGA | ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S - FAMISANAR S.A.S | 2600000,000 | AUTO QUE ADMITE DEMANDA                         | los hechos relevantes obedecen a que la EPS demandada se ha negado al pago de unas incapacidades que fueron ordenadas a favor del señor YORBIS QUINTERO ALARCON quien es funcionario de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares , esto a pesar de que las misma fue debidamente radicada para su cobro ante Famisanar en razón que las incapacidades fueron pagadas al funcionario por parte de la Entidad y                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 1. Que se condene a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S - EPS FAMISANAR S.A.S a reconocer y pagar a favor del Demandante, la suma de \$1.300.000 , que corresponden al recobro de 30 días de una de prórroga de incapacidad por enfermedad general , la cual tiene como fecha de inicio 30-05-2024 al 29-06-2024, generada a favor del señor YORBIS FABIAN QUINTERO ALARCON, expedida por la CLINICA CHICAMOCHA S.A . 2. Que se condene a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S - EPS FAMISANAR S.A.S a reconocer y pagar a favor del Demandante, la suma de \$1.300.000 , que corresponden al recobro de 30 días de una de prórroga de incapacidad por enfermedad general , la cual Tiene como fecha de inicio 31-06-2024 al 29-07-2024, generada a favor del señor YORBIS FABIAN QUINTERO ALARCON, expedida por la CLINICA PIEDECUESTAS S.A .                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| 11001400303020250068600 | JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA                           | MAURICIO YAQUIVE MARIN                                       | 0,000       | AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO            | PRIMERO: El señor MAURICIO YAQUIVE MARIN, laboró como funcionario de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares ( ALFM ) , en un cargo de libre nombramiento y remoción. SEGUNDO: El señor MAURICIO YAQUIVE MARIN , fue vinculado a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares mediante la Resolución No 89 del 02 de febrero del 2021 , en el cargo denominado técnico de servicios , código 5-1 , grado 28. TERCERO: De conformidad con su nombramiento, el señor MAURICIO YAQUIVE MARIN debía, ejercer sus funciones en el CADS Villavicencio (Centro de Almacenamiento y Distribución) de la Regional Llanos Orientales como como administrador de comedor de tropas. CUARTO: Por los hechos acaecidos el día 19 de mayo de 2023 en el CADS Villavicencio de la Regional Llanos orientales , y con fundamento en el Memorando 2023100200111243 ALOCI-GSE-10020 de fecha 24 de mayo de 2023 se inició investigación administrativa en contra del señor MAURICIO YAQUIVE MARIN . QUINTO: El sustento legal para iniciar la actuación Administrativa referida en precedencia, la cual fue marcada con el radicado No 140 -ALSG-2023, se encuentra contenido en los artículos 104-105 de la y 1476 de 2011 por el cual se expide el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la fuerza pública. SEXTO: La investigación administrativa por Procedimiento ordinario No 140-A               | Que se libre mandamiento de pago a favor de mi representada AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES , y en contra del demandado, señor MAURICIO YAQUIVE MARIN , identificado con cedula de ciudadanía No 75.078. 627, por las siguientes sumas de dinero: PRIMERO: Por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS ( \$ 120.512.886) , como capital, por concepto de condena impuesta dentro de la investigación administrativa por procedimiento ordinario de No 140-ALSG-2023. SEGUNDO: Que se condene al demandado a pagar los intereses moratorios consagrados en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, sobre la suma adeudada desde el día siguiente de la ejecutoria de la sanción impuesta y hasta que se verifique el pago en su totalidad. TERCERO: Que se condene a los demandados al pago de las costas y agencias en derecho.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| 11001334205720250006600 | JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DE LA SECCION SEGUNDA DE BOGOTA      | HENRY DANILO PEREA QUINTERO                                  |             | AUTO QUE ADMITE DEMANDA                         | 1.LA PARTE DEMANDANTE ESTUVO VINCULADO A LA ENTIDAD DEMANDADA 2.EL 4 DE JULIO DEL 2024 LA PARTE DEMANDANTE NO ASISTIO A LA ENTIDAD DEMANDADA CON OCASION AL PADECIMIENTO DE SINTOMAS DEPRESIVOS Y ANSIOSOS SEVEROS Y VOLVIO A TRABAJAR EL 16 DE JULIO DEL 2024 3.EL 8 DE JULIO DEL 2024 LA PARTE DEMANDANTE ENVIO EMAIL A LA ENTIDAD DEMANDADA CON ASUNTO PRE RENUNCIA 4.EL 8 DE AGOSTO DEL 2024 LA PARTE DEMANDANTE DE ASISTIR A TRABAJAR DEBIDO A SU ESTADO FISICO, MENTAL Y EMOCIONAL 5.LA ENTIDAD DEMANDADA EMITIO RESOLUCION NO 903 DEL 13 DE AGOSTO DEL 2024 EN LA CUAL RESOLVIO DECLARAR EL ABANDONO DE CARGO DE TECNICO DE SERVICIOS CODIGO 5-1 A LA PARTE DEMANDANTE 6.MEDIANTE AUTO DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2024 LA ENTIDAD DEMANDADA ORDENO APERTURA DE INVESTIGACION DISCIPLINARIA CONTRA LA PARTE DEMANDANTE 7.LA PARTE DEMANDANTE SOLICITA EL REINTEGRO AL CARGO Y EL PAGO DE LO DEJADO DE PERCIBIR                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| 8100133300220240010400  | JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO ORAL DE ARAUCA                       | CONSORCIO FORTUL 2016                                        |             | NOTIFICACION AUTO ADMISORIO/MANDAMIENTO DE PAGO | los hechos se relacionan con el cobro de un saldo a favor que resulto luego de efectuarse la liquidación unilateral del contrato de obra suscrito entre la ALFM y el Consorcio Fortul 2016 PRIMERO: Mediante Resolución 1585 del 28 de diciembre de 2015, el Director de la Agencia Logística De Las Fuerzas Militares, adjudica la selección abreviada No 002-252, al CONSORCIO FORTUL 2016, cuyo objeto era la "Construcción del Batallón Especial Energético Vial No 14 en el Municipio de Fortul departamento de Arauca". SEGUNDO: El 29 de diciembre del 2015, la ALFM y el CONSORCIO FORTUL 2016, suscribieron el contrato de obra No 001-234-15, cuyo objeto era la "CONSTRUCCION DEL BATALLON ESPECIAL ENERGETICO VIAL No. 14 EN EL MUNICIPIO DE FORTUL DEPARTAMENTO DE ARAUCA "por valor de Diecinueve Mil Trecientos Sesenta y Cinco Millones Trecientos Treinta y Dos Mil Quinientos Cincuenta pesos (\$19.365.332.550,00), incluido AIU e IVA sobre utilidad. TERCERO: El plazo para la ejecución de la obra, fue pactado inicialmente en Doce (12) meses, los cuales serían contados a partir de la fecha de la firma del Acta de Inicio de obra . CUARTO: El Acta de Inicio de obra , del contrato referido en precedencia , fue suscrita el día 25 de abril del 2016 , quedando establecido en la misma, entre otros aspectos : El valor de Contrato , el anticipo recibido ,la fecha de iniciación y la fecha de terminación; la cual quedó pactada hasta el día 25 de abril de 2017. QUINTO: Durante el desarrollo | Que se libre mandamiento de pago a favor de mi representada AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES , y en contra de los demandados CONSORCIO FORTUL 2016 , sus integrantes individualmente considerados: CONSTRUCTORA INGARCOL LTDA EN LIQUIDACION e ISMAEL ENRIQUE GUTIERREZ HERRERA, además contra la empresa COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A por las siguientes sumas de dinero: PRIMERO: Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SEICIENTOS NOVENTA PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS MCTE ( \$ 46.196.690,23) , como capital, por concepto de saldo a favor de la ALFM , producto del resultado de la liquidación unilateral del contrato de obra 001-234-2015 suscrito entre la ALFM y el CONSORCIO FORTUL 2016 , cuyo objeto fue la " CONSTRUCCION DEL BATALLÓN ESPECIAL ENERGETICO VIAL NO. 14 EN EL MUNICIPIO DE FORTUL DEPARTAMENTO DE ARAUCA" de conformidad con la Resolución 572 del 28 junio del 2021 por medio de la cual se liquidó unilateralmente el referido contrato de obra y la Resolución 656 del 02 de agosto de 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución 572 del 28 de junio de 2021 por medio de la cual se liquidó unilateralmente el contrato de obra 001-234-2015, actos administrativos debidamente ejecutoriados, los cuales contienen una obligación clara, expresa y exigible. SEGUNDO: Que sobre el monto anterior se liquiden los intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde el momento en que la obligación se hizo exigible, es decir desde el día 05 de agosto del 2021, fecha está en que adquirieron firmeza y quedaron ejecutoriadas las Resoluciones 572 del 28 de junio de 2021, por medio de la cual se liquidó unilateralmente el contrato de obra 001-234-2015 y la Resolución 656 del 02 de agosto de 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución que liquidó unilateralmente el mencionado contrato de obra, sy hasta que se |
| 11001310503420250013600 | JUZGADO 34 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA                      | JUAN CARLOS DE LA ROSA FERNANDEZ                             |             | NOTIFICACION AUTO ADMISORIO/MANDAMIENTO DE PAGO | EL SEÑOR JUAN CARLOS DE LA ROSA FERNANDEZ SE DESEMPEÑÓ COMO JEFE ZONAL CONTRATADO MEDIANTE CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR OBRA O LABOR DETERMINADA POR LA EMPRESA GLOBAL SERVICES SAS PARA LA ERRADICACIÓN DE CULTIVOS ILÍCITOS EN EL TERRITORIO NACIONAL, CON OCASION DE TALES ACTIVIDADES A ORDENES FINALES DE LA DIRECCION DE POLICIA ANTINARCOTICOS RECLAMA DE LA AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES LA DIRECCIÓN DE ANTINARCÓTICOS DE LA POLICIA NACIONAL Y DE SU EMPLEADORA GLOBAL SERVICES SAS EL RECONOCIMIENTO DE RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES, HORAS EXTRAS, INDEXACIONES RESPECTIVAS, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | SE RECONOZCA LA EXISTENCIA DE LOS CONTRATOS LABORALES EL RECONOCIMIENTO DE RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES, HORAS EXTRAS,                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |